

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES NO CONVENIDAS ENTRE LA EMPRESA MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RELATIVAS A LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE

ANTECEDENTES

- I.- **Mega Cable, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo, "Mega Cable"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto").
- II.- **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** (en lo sucesivo, "Telmex"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo, "Telnor"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- IV.- **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el *"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, mediante el cual se creó al Instituto, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro

radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

- V.- Determinación de Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo-P/IFT/EXT/060314/76 la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA."* (en lo sucesivo, "Resolución AEP").

En la Resolución AEP el Pleno del Instituto emitió el Anexo 3 denominado *"MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE"* (en lo sucesivo, "Anexo 3").

- VI.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 27 de enero de 2017, (en lo sucesivo, "LFTyR")

- VII.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"*, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF 20 de julio de 2017.

- VIII.- Propuesta de Oferta de Referencia.-** El 30 de junio de 2016, Telmex como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP"), presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual exhibió su propuesta de *"Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local de Telmex y los anexos que la integran."*
- IX.- Propuesta de Oferta de Referencia.-** El 30 de junio de 2016, Telnor como parte del AEP, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual exhibió su propuesta de *"Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local de Telnor y los anexos que la integran"*
- X.- Consulta Pública.-** El 6 de julio de 2016, el Pleno del Instituto en su XXI Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/060716/375 determinó someter a consulta pública, entre otras, la propuesta de la Oferta de Referencia de Desagregación Efectiva de la red local presentada por Telmex y la propuesta de la Oferta de Referencia de Desagregación Efectiva de la red local presentada por Telnor, como parte del AEP; en este sentido la consulta pública de mérito se realizó del 12 de julio de 2016 al 10 de agosto de 2016.
- XI.- Oferta de Referencia de Desagregación Efectiva de Telmex.** El 24 de noviembre de 2016, el Pleno del Instituto en su XX Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241116/37 la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V."* (en lo sucesivo, "OREDA de Telmex").
- XII.- Oferta de Referencia de Desagregación Efectiva de Telnor.** El 24 de noviembre de 2016, el Pleno del Instituto en su XX Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241116/38 la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V."* (en lo sucesivo, "OREDA de Telnor").

XIII.- Resolución Bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P /IFT/EXT /060314/76."* (en lo sucesivo, "Resolución Bienal").

En la Resolución Bienal, el Pleno del Instituto emitió el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 de la Resolución AEP.

Para efectos de la presente Resolución, se le denominará de manera integral "Medidas de Desagregación" a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas como parte del Anexo 3 de la Resolución Bienal.

XIV.- Procedimiento de resolución de condiciones no convenidas. El 24 de abril de 2017, el apoderado general de Mega Cable presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telmex y Telnor, relativas a los servicios de desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, "AEP"), correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, "Solicitud de Resolución").

No obstante lo anterior, este Instituto mediante Acuerdo 02/05/001/2017 notificado dentro del oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/048/2017, ambos de fecha 2 de mayo de 2017, realizó un requerimiento de información a Mega Cable, el cual fue desahogado en sus términos a través del escrito presentado ante este Instituto el día 30 de mayo de 2017 (en lo sucesivo, "Desahogo de Requerimiento").

En este orden de ideas, este Instituto emitió el acuerdo 01/06/002/2017 notificado dentro del oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/089/2017 ambos de fecha 1 de junio de 2017, mediante el cual se dio inicio al procedimiento de resolución de condiciones no convenidas entre Mega Cable, Telmex y Telnor. Derivado de lo anterior, se asignó a la Solicitud de Resolución el número de expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/004.240417/CIN.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 15, 19, 31, 32, 35 fracción I, 36, 38, 39, 50 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, "LFPA"), de aplicación supletoria en términos de la fracción IV y del último párrafo del artículo 6 de la LFTyR, lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes quienes tienen pleno conocimiento de su contenido.

En ese orden de ideas, con fecha 13 de septiembre de 2017 el Instituto notificó a Mega Cable, Telmex y Telnor que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión y promover la competencia en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15 fracciones I, XIII y LXIII, 17 fracción XV de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado de manera exclusiva e indelegable para resolver los desacuerdos en donde no hayan podido convenir los concesionarios respecto al servicio de desagregación efectiva de la red local, una vez que se solicite su intervención.

En ese sentido, el artículo 15 fracción I de la LFTyR dispone que el Instituto cuenta para el ejercicio de sus atribuciones con la facultad de expedir, entre otras disposiciones,

modelos de costos. En este sentido, los modelos de costos expedidos por el Instituto consisten en una determinación administrativa que consigna directrices técnicas a utilizarse en un esquema normativo para estimar tarifas correspondientes a los servicios de desagregación efectiva de la red local, a partir de la metodología establecida en la Medida TRIGESIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, misma que señala lo siguiente:

"TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Servicio de Coubicación para Desagregación, y a los Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

Tratándose de las tarifas por el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y el Servicio de Reventa, estas se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

Independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del Convenio respectivo. Dicha información será considerada de carácter público.

Las propuestas tarifarias quedarán sujetas al tratamiento previsto en la medida Quinta."

Es decir, la OREDA de Telmex y la OREDA de Telcel autorizadas por el Instituto ya contienen las tarifas para los servicios de desagregación del bucle local, por lo que tienen la naturaleza de un elemento técnico-económico que se encuentra insertado dentro de un esquema regulatorio, en razón de que la asignación de tarifas de los servicios, en este caso para los servicios de desagregación efectiva de la red local, persigue objetivos que corresponden a políticas públicas, como incentivar y promover empresas y tecnologías eficientes, favorecer el bienestar de los usuarios, estimular el desarrollo del sector y la sana competencia entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Asimismo, las Medidas de Desagregación prevén que el Instituto cuenta con la facultad para resolver desacuerdos que se presenten entre concesionarios respecto a esta materia. De manera particular, la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas de Desagregación dispone lo siguiente:

"CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas."

Por su parte, la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas de Desagregación establece:

"CUADRAGÉSIMA TERCERA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales".

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos y Medidas indicadas, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones del servicio de desagregación efectiva de la red local, no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Medidas de Desagregación. Mediante el Decreto Constitucional a través del cual se crea el Instituto, se confirió al mismo la atribución de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Es por ello, que a través las Medidas de Desagregación, parte integral de la Resolución AEP, se establecen entre otras, se establecen los criterios y condiciones mínimas que el AEP deberá ofrecer a los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo, "CS") para que accedan a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de su red pública de telecomunicaciones y el de acceso a su red local, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones de manera competitiva.

Inclusive, el propio Decreto Constitucional señala que las medidas que se impongan al AEP deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del AEP y el punto de acceso a la misma.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento. Puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas de Desagregación. Para mayor referencia, la Medida PRIMERA señala:

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Cabe destacar que la concesión de red pública de telecomunicaciones era una figura prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones, misma que ya no es contemplada en la LFTyR, que en su Artículo 66 estipula:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTyR, pudiendo sustituir a los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas.

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

"CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, los servicios de desagregación consistentes en el Servicio de Desagregación Total del Bucle y Sub-bucle Local, el Servicio de Desagregación Compartida del Bucle y Sub-bucle Local, el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, Servicio de Reventa de Línea, así como el Servicio de Coubicación para Desagregación y los Servicios Auxiliares en los términos señalados en las presentes medidas."

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Concesionario Solicitante."

El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante para la prestación de los servicios de desagregación."

Con lo cual se estableció indubitadamente la obligación del AEP de prestar a los CS los servicios de desagregación, establecidos en la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación.

TERCERO.- Plazos.- El 20 de enero de 2017, Mega Cable notificó formalmente a Telmex y Telnor escrito mediante el cual solicitó a dichos concesionarios el inicio formal de negociaciones para convenir las condiciones tarifarias para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Con fecha 24 de abril de 2017, Mega Cable presentó a este Instituto, la Solicitud de Resolución para que se determinen los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telmex y Telnor, relativas a los servicios de desagregación efectiva de la red local.

Considerando que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes no han acordado las condiciones tarifarias respecto a los servicios solicitados para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, se materializa la hipótesis dispuesta por las Medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas de Desagregación, por lo que este Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones no convenidas entre las partes.

CUARTO.- Valoración de pruebas.- La prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte, la LFPA y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, "CFPC"), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII de la LFTyR, establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por Mega Cable en los siguientes términos:

- A. LA DOCUMENTAL.** Consistente en *"el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 dictado por el Pleno del Instituto en fecha 06 de Marzo de 2014, en su V sesión Extraordinaria, "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil. S.A.B. de C.V., Teléfonos de México. S.A.B. de C.V.,*

Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. como Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia.", con lo que intenta probar la obligación de Telmex y Telnor como parte del AEP a prestar servicios de telecomunicaciones. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.

- B. LA DOCUMENTAL.** Consistente en *"los Acuerdos P/IFT/EXT/241116/37 (Telmex) y P/IFT/EXT/241116/38 (Telnor), en su XX Sesión Extraordinaria de 24 de noviembre de 2016, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modificó y autorizó al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la oferta de referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local, aplicables del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.*", con lo que intenta probar los términos y condiciones de la OREDÁ de Telmex y la OREDÁ Telnor. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
- C. LA DOCUMENTAL.** Consistente en *"el Permiso y Constancia SVA 045BIS/2002 otorgados a UNINET y permiso a Telnor No.04-PISTD-94, para transmisión de datos.*", con lo que intenta probar el permiso otorgado a UNINET para proporcionar los servicios de internet y de transmisión de datos por conmutación de paquetes. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
- D. LA DOCUMENTAL.** Consistente en *"la solicitud formal de inicio de negociaciones para convenir las condiciones tarifarias de los servicios de Desagregación Total y Compartida de Bucle, Sub-bucle Local, y el Servicio de Cubicación para Desagregación, así como de los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local y de Reventa de Línea para el periodo aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, notificado a TELMEX/TELNOR, notificado (SIC) con fecha 20 de enero de 2017, mediante escrito formulado el 17 de enero de 2017.*", con lo que se intenta probar el inicio de negociaciones correspondientes entre Mega Cable, Telmex y Telnor. Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.

- E. LA DOCUMENTAL.** Consistente en *"la Respuesta de Telmex y Telnor, de fecha 31 de enero de 2017, y con la que pretenden dar respuesta a la solicitud realizada por mi representada el 20 de enero de 2017."*, con lo que se intenta probar la continuación a las negociaciones entre Mega Cable, Telmex y Telnor. Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
- F. PRESUNCIONAL.** *"en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada."* Al respecto se le otorga valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

De igual forma, el Instituto valora las pruebas aportadas por Telmex y Telnor en los siguientes términos:

- 1. LA DOCUMENTAL.** Consistente en *"el acta de certificación de hechos número 5868 de fecha 20 de febrero de 2017, pasada ante la fe del Notario Público 135 de Guadalajara, Jalisco, el licenciado Jose Antonio González-Romero, por la cual notificó a MEGA CABLE el escrito de TELMEX y TELNOR de fecha 31 de enero del año señalado, a través del cual dan respuesta a la Solicitud de MEGA CABLE, acompañada del Convenio de prestación de servicios para la desagregación del Bucle local y anexos en los términos autorizados y resueltos por ese Instituto en materia de la OREDA."*, con lo que se intenta probar que Telmex y Telnor dieron respuesta a la solicitud de Mega Cable correspondiente al inicio formal de negociaciones. Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
- 2. LA DOCUMENTAL.** Consistente en *"el acta de certificación de hechos número 13,537 de fecha 20 de junio de 2017, pasada ante la fe del Corredor Público 22 de la Ciudad de México, el licenciado Jose Francisco A. Ruiz Robles, con que se da fe del correo electrónico de fecha 09 de febrero del año en curso, por el cual TELMEX y TELNOR envían la OREDA a MEGA CABLE, para revisión y firma de dicho concesionario mediante su representante legal."*, con lo que se intenta probar que Telmex y Telnor enviaron a Mega Cable la OREDA con sus respectivos anexos para firma. Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo

establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.

3. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en *"el Convenio de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, así como la Oferta de Referencia de Desagregación del Bucle local de TELMEX y TELNOR, que son del conocimiento de MEGA CABLE, toda vez que TELMEX y Telnor hicieron entrega de los mismos a través de correo electrónico el día 02 de febrero de 2017."*, con lo que intentan probar que Telmex y Telnor, remitieron a Mega Cable los documentos antes señalados con el objeto de continuar las negociaciones respectivas. Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
4. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en *"la impresión del mensaje de correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2017, por el cual TELMEX y TELNOR enviaron el Convenio de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, así como la Oferta de Referencia de Desagregación del Bucle local de TELMEX y TELNOR, para revisión y firma del representante legal de MEGA CABLE."*, con lo que se intenta probar que Telmex y Telnor dieron respuesta a las solicitudes realizadas por Mega Cable. Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR.
5. **PRESUNCIONAL.** *"En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis representadas"*. Al respecto se le otorga valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *"Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento"*. Al respecto se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el expediente y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En el presente Considerando se exponen los elementos aportados por las partes, tanto de Mega Cable a través de la Solicitud de Resolución y del Desahogo de Requerimiento, como de Telmex y Telnor a través de la respuesta presentada a la Solicitud de Resolución. Una vez citadas las manifestaciones de dichas empresas, se incluyen las consideraciones del Instituto.

Solicitud de Resolución por parte de Mega Cable

5.1 Argumento de Mega Cable respecto al Inicio de Negociación.

A través de la Solicitud de Resolución y del Desahogo de Requerimiento Mega Cable planteó lo relativo al inicio de negociaciones respecto de las tarifas, términos, y condiciones de aquellos elementos no convenidos con Telmex y Telnor, en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO. De la Solicitud de Inicio de Negociación. Con fecha 20 de enero de 2017, mi representada notificó formalmente a TELMEX y TELNOR el inicio formal de negociaciones para obtener los Servicios de Desagregación del Bucle ofrecidos por el AEP.

Conforme a la Medida Cuarta de las Medidas de Desagregación, TELMEX y TELNOR, como integrantes del grupo que conforma al AEP del Sector Telecomunicaciones, a solicitud formulada por MEGACABLE, debieron llegar a un acuerdo respecto a las tarifas aplicables al periodo 2017, para la prestación de los servicios consistentes en la Desagregación Total del Bucle y Sub-bucle Local; Desagregación Compartida del Bucle y Sub-bucle Local; el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local; Servicio de Reventa de Línea, así como el Servicio de Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares.

En base a lo anterior, en la solicitud de negociación mi representada solicitó de TELMEX y TELNOR la siguiente información para las negociaciones:

I. Se sirvan actualizar el listado de las ciudades en las que actualmente ofrece los servicios de desagregación total y compartida del Bucle y del Sub-Bucle, especialmente aquellas ciudades donde sus representadas cuentan con centrales telefónicas o instalaciones equivalentes con una capacidad superior a 5,000 líneas, así como a aquellas que sean Puntos de Interconexión de voz pública conmutada, diferentes a las ciudades de:

Acapulco, Aguascalientes, Celaya, Chihuahua, Cd. de México, Cd. Juárez, Coatzacoalcos, Cuernavaca, Guadalajara, Hermosillo, La Laguna, La Paz, León, Mérida, Monterrey, Morella (sic), Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tampico, Toluca, Veracruz (sic) y Villahermosa.

II. Se sirva remitir la información de aquellas ciudades donde existan servicios de fibra al usuario (FTH por sus siglas en inglés), señalando los costos mensuales por dicho servicio.

III. Informe los mecanismos necesarios para que Mega Cable pueda gestionar por medios propios los servicios contratados, a fin de que TELMEX y TELNOR no limiten el empaquetamiento de los servicios sin posibilidad de cambio alguno en los servicios que se pueden ofertar en el tramo del bucle local.

IV. En relación a los servicios de desagregación ofertados, se requiere que informe lo siguiente:

a) Del servicio de acceso al Bucle en modalidad Indirecto (SAIB), se indique las tarifas que aplican ya que la Oferta de Desagregación no queda claro cuál es el monto de pago recurrente al que se comprometerá el Concesionario, indicando que aplicará a "la tarifa autorizada para los servicios de datos" en un 54.93% de descuento.

b) Del servicio de Desagregación Total del Bucle del Usuario¹, que sólo hace referencia al uso de medios de Cobre (\$66.10 pesos/mes), se solicita que TELMEX informe los costos que se deben pagar para medios como Fibra Óptica o Coaxial, en aquellas zonas donde esté disponible dicho servicio ya que la Oferta de Desagregación limita la posibilidad de habilitar servicios dentro de dichos elementos, debiendo ser optativo para el concesionario solicitante la elección del elemento que más le convenga en base a su operación.

c) Del servicio de Desagregación Compartida del Bucle del Usuario², de igual forma sólo se hace referencia al uso de medios de Cobre (\$10.60 pesos/mes), por lo que se solicita que Telmex informe los costos que se deben pagar para medios como Fibra Óptica o Coaxial, en aquellas zonas donde esté disponible dicho servicio a fin de no limitar la posibilidad de habilitar servicios dentro de dichos elementos, debiendo ser optativo para el concesionario solicitante la elección del elemento que más le convenga en base a su operación.

d) Del servicio de Desagregación Total del Sub-Bucle del Usuario³, del que se indica la tarifa (\$41.60), no se indica qué tipo de medio es el que se pone a disposición del Concesionario, por lo que se solicita se indique a qué medio se refiere señalando las respectivas tarifas en especial de fibra (FTH).

e) Del servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle del Usuario⁴, cuya tarifa se oferta en (\$7.60) y que de igual forma no se indica a qué tipo de medio se refiere, se solicite (sic) se informe y aclare a qué medio de acceso se refiere indicando las tarifas aplicables en especial las de Fibra (FTH.)

V. Por último, dado que la Oferta de Desagregación es muy amplia en cuanto a los elementos que incluye, resulta necesario que informe, precise y aclare las diferentes capacidades y velocidades que sus representadas tienen a disposición de los concesionarios solicitantes, indicando en qué casos cuales aplican a servicios residenciales y cuales a comerciales incluyendo corporativos, indicando los anchos de banda y tecnologías ofertadas sin que la contratación de capacidades y velocidades se encuentre limitada a la adquisición por bloques ya que estas deben de ser adquiridas por el concesionario solicitante de conformidad con su operación y pronósticos de servicios.

¹ Este servicio permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que este último, puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el Circuito en la Central telefónica o instalación equivalente.

² Este servicio permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que este último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el Circuito en la Central telefónica o instalación equivalente.

³ Este servicio permite el uso del Sub-bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que este último pueda hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la Central Telefónica o instalación equivalente.

⁴ Este servicio permite el uso del Sub-Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que este último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la Central Telefónica o instalación equivalente.

Una vez que se remita la información señalada, así como las tarifas solicitadas, Mega Cable analizará la pertinencia de suscribir los Convenios para la Prestación de Servicios de Desagregación y anexos, autorizados para tal efecto por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para el periodo de la firma del convenio al 31 de diciembre de 2017, en atención a las indicaciones de la oferta, se envió el presente escrito a través del correo: desagregacion@telmex.com.

SEGUNDO. Con fecha 31 de enero de 2017, **TELMEX** y **TELNOR**, informaron de su disponibilidad para iniciar negociaciones para las tarifas 2017. Sin embargo, respecto a la solicitud de inicio de negociación referida en el punto romano IV, incisos a), b), c), d) y e); el AEP toma en consideración las tarifas del Anexo A, lo que no otorga un margen de negociación a mi representada.

En respuesta al numeral IV, incisos a), b), c), d) y e), respecto de las condiciones tarifarias **TELMEX** y **TELNOR**, señalaron lo siguiente:

Al inciso a): Al respecto, cabe señalar que el descuento referido por Mega Cable para el SAIB fue contemplado en la Oferta de Referencia aplicable para el año 2016. Por lo que hace a la OREDA 2017-2018, el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió tarifas que ya contienen los descuentos correspondientes, dichas tarifas resueltas consideran tanto el precio del propio SAIB como del Servicio Auxiliar de Concentración y Distribución en una misma tarifa por servicio, lo cual puede ser consultado por su mandante directamente en el Anexo A "Tarifas" de la OREDA 2017-2018, publicada por mis mandantes en su portal de Internet.

Al inciso b): En primer lugar, debemos aclarar que la OREDA autorizada por el Instituto, en ningún momento limita la posibilidad de utilización de los elementos (fibra o cobre), sin embargo, cabe mencionar que **TELMEX** y **TELNOR**, no utilizan en el despliegue de su red de acceso infraestructura de cable coaxial.

Respecto a las tarifas de los servicios que incluyen Fibra Óptica éstas pueden ser directamente consultadas por su mandante en el Anexo A "Tarifas" de la OREDA 2017-2018, publicadas en las páginas de Internet de **TELMEX** y **TELNOR**.

Por lo que hace a la tarifa señalada por Mega Cable (\$66.10 pesos/mes), ésta no corresponde a la tarifa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió para la OREDA 2017-2018.

Al inciso c): Como se indica en la OREDA, el servicio de Desagregación Compartida del Bucle es técnicamente factible para los casos donde la infraestructura que se asigna es cobre y el costo se encuentra señalado en el punto 5. "Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local (SDCBL)" del anexo A, "Tarifas" de la OREDA 2017-2018 autorizada a mis mandantes.

Al inciso d): Como se indica en OREDA, el servicio de Desagregación Total del Sub-Bucle es técnicamente factible para los casos donde la infraestructura que se asigna es cobre. La tarifa correcta está señalada en el punto 4. "Servicio de Desagregación Total de Sub-Bucle Local (SDTSBL)" del anexo A, "Tarifas" de la OREDA 2017-2018 autorizada por el Instituto.

Al inciso e): Como se indica en la OREDA, el servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle es técnicamente factible para los casos donde la infraestructura que se asigna es cobre. La tarifa correcta se encuentra señalada en el punto 6, denominado "Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle Local (SDCSBL)" del anexo A, "Tarifas" de la OREDA 2017-2018.

En respuesta al punto V romano señala, sin precisar lo solicitado, que las capacidades y velocidades de los diferentes servicios que la OREDA 2017-2018, autorizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se encuentran contenidas dentro de los siguientes puntos:

SERVICIO	PUNTO OREDA	CAPACIDAD/VELOCIDAD
Servicio de Reventa de Internet	4.2.1	"Tabla 8 Modalidades de Reventa de Internet", indica la disponibilidad para las modalidades residencial y comercial, donde la factibilidad de la entrega del perfil dependerá de la tecnología instalada en cada sitio,
Servicio de Reventa de Paquetes	4.2.2	"Tabla 9 Modalidades de Reventa de Paquetes", indica la disponibilidad para las modalidades residencial y comercial, donde la factibilidad de la entrega del perfil dependerá de la tecnología instalada en cada sitio,
Servicio de Acceso Indirecto al Bucle	5.1	"Tabla de Perfiles de servicio", donde se indican las modalidades y tecnologías

De lo anterior es necesario, precisar que las resoluciones que autorizaron la OREDA para 2017-2018 que se mencionan más adelante, no limitan al AEP para negociar tarifas cuando así lo solicite algún Concesionario Solicitante, sin embargo, TELMEX y TELNOR no permitieron el avance de las negociaciones para acordar tarifas con mi Representada, argumentando que el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió tarifas que ya contienen los descuentos correspondientes.

TERCERO. Al haber concluido el plazo de 60 días naturales previsto en las Medidas de Desagregación y que la Oferta de Referencia no limita a las Partes para que se puedan acordar términos, condiciones y tarifas distintas a las contenidas en la OREDA, es necesario que de conformidad con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA, se lleve a cabo determinar las tarifas resultantes de la aplicación de los modelos de costos aprobados acorde a las metodologías previstas en la citada Medida, considerando la información total que debe entregar el AEP en términos de lo estipulado en el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 en lo concerniente a las medidas específicas para redes fijas y de Desagregación impuestas al AEP por parte del Instituto.

Por lo anterior, se solicita al Instituto que determine las tarifas y condiciones tarifarias aplicables, bajo las cuales TELMEX y TELNOR, deberá prestar los servicios de desagregación del bucle a MEGACABLE, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, incluyendo el servicio de Reventa de Paquetes Comerciales que ofrecen ambas empresas a sus clientes finales y que contemplan el servicio de Acceso a Internet y que, de acuerdo a lo comentado por su representante legal el servicio de reventa de paquetes se ofrece a través de la Oferta de Desagregación del Bucle Local.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Son aplicables en cuanto al fondo del asunto, lo establecido en el Decreto publicado el 11 de junio de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones ("Decreto"); modificaciones constitucionales que protegen y salvaguardan que los servicios de telecomunicaciones se den en condiciones de competencia efectiva, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

2. Los artículos 6º, tercer párrafo, Inciso B, fracción II, 28, párrafos décimos quintos y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 06 de Marzo de 2014, donde en su V Sesión Extraordinaria, el Pleno del Instituto acordó la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radió Móvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., Grupo Financiero Inbursa S.A.B. de C.V. como Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia", ("Resolución del AEP").

Conforme a la Resolución del AEP, es aplicable lo establecido en el Anexo 3, del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, donde el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE", (en lo sucesivo, las "Medidas de Desagregación"), mismas que disponen en las Medidas Trigésima Séptima, Cuadragésima Tercera:

TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, y el Servicio de Colocación para Desagregación, se determinarán mediante la aplicación de una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Tratándose de las tarifas por el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y el Servicio de Reventa de Línea, estas se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

Las propuestas tarifadas quedarán sujetas al tratamiento previsto en la medida Quinta.

(...)

CUADRAGÉSIMA- El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante, a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales

En ese sentido, la Medida Cuadragésima Tercera de las Medidas de Desagregación, se refiere a los posibles diferendos que pueden suscitarse en materia de tarifas aplicables a los servicios objeto de las Medidas; es decir, son aplicables en particular a las tarifas por los servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, y el Servicio de Cubicación para Desagregación, mediante la aplicación de una **metodología de costos incrementales promedio de largo plazo**; y, las tarifas por los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local y de Reventa de Línea, **se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus)**, a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente, por lo que las tarifas podrán ser negociadas entre el AEP del Sector Telecomunicaciones y el Concesionario Solicitante **MEGA CABLE**; no obstante, que transcurrieron los sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones y las partes no han celebrado el Contrato respectivo.

Sirve de apoyo lo estipulado en la siguiente Medida:

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Desagregación previamente a la prestación de los servicios, dentro de los **quince días** siguientes a los que les sea presentada la solicitud. Dicho convenio deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto.

El Modelo de Convenio de Desagregación deberá ser presentado como parte de la Oferta de Referencia por lo que quedará sujeto al tratamiento previsto en la medida **Quinta**.

(Énfasis añadido)

La Medida Sexta de las Medidas de Desagregación, establece la obligación a cargo del AEP de suscribir un Convenio para la prestación de los servicios objeto de las Medidas que incluyen los servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, el Servicio de Cubicación para Desagregación, así como, los servicios de Acceso indirecto al Bucle Local y de Reventa de Línea, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. - El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.

Con esta medida se faculta al Instituto para resolver diferendos sobre la prestación de los servicios objeto de las medidas, incluyendo la Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, el Servicio de Colocación para Desagregación, así como de los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local y de Reventa de Línea.

4. Los artículos 1, 13, 14, 15, 15 (sic), 15-A, 16/17, 17-A 19, 32, 38, 49, 50, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

5. Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 6 fracción IV y último párrafo, 7, párrafos primero, segundo, 15, 267 fracción I, 269 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, considerando la definición que establece la Ley, en lo referente a Servicios de Desagregación:

XVIII. Desagregación: Separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local;

Artículo 269. El Instituto podrá imponer al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones las siguientes obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local:

I. Permitir a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras de carácter activo y pasivo, servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre tarifas individuales no discriminatorias que no excedan de aquellas fijadas por el Instituto.

El acceso deberá otorgarse al menos, en los mismos términos y condiciones que se ofrece a sí mismo, sus filiales o subsidiarias u otras empresas del mismo grupo de interés económico.

Para efectos de lo anterior se considerarán elementos de la red pública de telecomunicaciones local, las centrales de cualquier tipo y jerarquía, radio-bases, equipos, sistemas maestros, sistemas de prueba, el acceso a funcionalidades de la red y los demás elementos de red que sean necesarios para que la prestación de los servicios se proporcione, al menos, en la misma forma y términos en que lo hace el agente económico preponderante;

II. Ofrecer cualquier tipo de servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones local, al circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; y al circuito físico que conecta el punto de terminación de dicha red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; ya sea que se solicite servicio completamente desagregado, servicio compartido, compartido sin servicio telefónico básico, transferencia de datos, o

cualquiera que la tecnología permita y que acuerde con el concesionario interesado, o lo determine el Instituto;

III. Someter a la aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio de cada año, las ofertas públicas de referencia para la compartición de infraestructura pasiva y desagregación de la red pública de telecomunicaciones local.

El Instituto someterá la oferta o las ofertas respectivas a consulta pública durante un plazo de treinta días naturales. Terminada la consulta el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar, y en su caso, modificar la oferta respectiva, plazo dentro del cual dará vista a dicho agente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La oferta de que se trate deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página del Instituto dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

La oferta respectiva permanecerá vigente por el año siguiente y deberá ser actualizada en caso de que el agente económico preponderante ofrezca, aplique o facture a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nuevas condiciones, coberturas o tecnologías;

IV. Realizar a su costa la creación, desarrollo y la implantación de procesos, sistemas, instalaciones y demás medidas que resulten necesarias para permitir la provisión eficiente y en condiciones de competencia de los elementos y servicios de desagregación a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que determine el Instituto. Entre otros elementos y servicios, se incluirán los relativos a reporte de fallas, ubicación dentro y fuera de la central de la red del agente económico preponderante, establecimiento de niveles de calidad del servicio, procesos de facturación, pruebas y homologación de equipos, estándares operativos y procesos de mantenimiento.

Para la definición de las medidas a que se refiere el párrafo anterior y garantizar su debida ejecución, el Instituto establecerá grupos de trabajo a los que deberán integrarse el agente económico preponderante y los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que señale el Instituto. Adicionalmente, los grupos de trabajo atenderán tareas relativas a la definición de los procesos para el monitoreo de las medidas impuestas por el Instituto, tecnología a ser utilizada, topología, niveles de calidad de servicios y creación de reportes de desempeño sobre factores operativos, económicos, administrativos, comerciales y técnicos asociados.

El Instituto emitirá las reglas de instalación y operación de los grupos de trabajo y resolverá de manera expedita las diferencias entre sus miembros.

Para los asuntos previstos en las reglas mencionadas, el Instituto podrá auxiliarse con la contratación de un tercero con probada experiencia;

V. Permitir que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos de la red pública de telecomunicaciones local perteneciente al agente económico preponderante, de conformidad con las medidas que le imponga el Instituto para que dicho acceso sea efectivo.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones;

VI. Permitir el acceso de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a los recursos esenciales de su red, con base en el modelo de costos que determine el Instituto, mismo que deberá promover la competencia efectiva y considerar las mejores prácticas internacionales, las asimetrías naturales de las redes y la participación en el sector de cada concesionario. El agente económico preponderante no podrá imponer a los otros concesionarios de dichas redes públicas términos y condiciones menos favorables que los que se ofrece a sí mismo, a sus filiales y subsidiarias y a las empresas que formen parte del mismo grupo de interés económico;

VII. El Instituto podrá intervenir de oficio para garantizar que en el acceso desagregado a que se refiere este artículo existan condiciones de no discriminación, competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones, eficacia económica y un beneficio máximo para los usuarios finales, y

VIII. Aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para garantizar la desagregación efectiva.

6. Artículos 1, 3, 4°, fracciones V inciso i) y IX inciso iii), 20, fracción VIII, 21, 25, fracción III y demás relativos del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

7. El acuerdo P/IFT/EXT/241116/37, de su XX Sesión Extraordinaria de 24 de noviembre de 2016, por el que, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la oferta de referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local del Agente Económico preponderante presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., aplicables del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

8. El acuerdo P/IFT/EXT/241116/38, de su XX Sesión Extraordinaria de 24 de noviembre de 2016, por el que, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la oferta de referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local del Agente Económico preponderante presentada por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

Solicitud de Resolución del Desacuerdo de las Tarifas aplicables a la prestación de los servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, y el Servicio de Coubicación para Desagregación; así como las tarifas de los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local y de Reventa de Línea que Mega. Cable deberá pagar en su caso a TELMEX y TELNOR, como parte del Agente Económico Preponderante.

SOLICITUD DE DESACUERDO

Se solicita la intervención del Pleno de ese Instituto para que conforme a sus facultades determinen la condiciones tarifarias que incluyen los precios o tarifas aplicables a los servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, y el Servicio de Geubicación para Desagregación, así como, de los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local y de Reventa de Línea, que deberá pagar **MEGA CABLE a TELMEX y TELNOR**, para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017, en los términos de la Medidas de Desagregación de la Resolución de Preponderancia y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, considerando que **TELMEX y TELNOR**, forman parte del Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones.

De igual manera, se solicita a dicho órgano colegiado que, en el ejercicio de sus facultades, determine e imponga a **TELMEX y TELNOR** la obligación de ofertar de manera específica el **aprovisionamiento del Servicio de Acceso a Internet**, el cual deberá contemplar tres modalidades de servicio conforme al tipo de autorización que aplique, siendo que por un lado deberá mantener la oferta de servicios empaquetados para Acceso a Internet bajo la marca Infinitum para revendedores, tal como actualmente se presenta en la OREDA para el año 2017-2018; y de manera complementaria, deberá ofertar de manera desagregada el servicio de Acceso a Internet en las siguientes dos modalidades:

a. **Acceso a Internet para Mayoristas**, en el cual el precio pudiera estar determinado conforme a la utilización de la infraestructura de transporte y ser cobrado por Mbps transmitidos o número de usuarios, siendo aplicable a Autorizados, Registratarios y Comercializadores y;

b. **Acceso a Internet a Concesionarios**, en el cual el precio, tasas de transmisión y funcionalidades del servicio que oferte a los CS sea el mismo que da a las empresas que forman parte del mismo grupo de Interés económico de AEP.)

Es importante señalar que forman parte del AEP, la empresa UNINET, S.A. de C.V., titular de un permiso⁵, y Teléfonos del Noroeste, a los cuales provee los medios y mecanismos de transporte del tráfico de datos hacia y desde Internet. Las empresas TELMEX/TELNOR están en posibilidad de transportar tráfico de datos, en el servicio subyacente al de Internet y sobre todo operan en una modalidad de reventa de servicios a ellas mismas.

Por lo anterior, consideramos que las condiciones de operación, funcionalidades, tasas de transmisión y costos que TELMEX y TELNOR se dan a sí mismos, pueden ser aplicables a mi representada para el servicio de Acceso a Internet o para el servicio de Trasmisión de Datos.

⁵ UNINET, S.A. de C.V., empresa filial a TELMEX que opera al amparo de un permiso otorgado por la SCT el 19 de diciembre de 1990. Dicho permiso confiere a TELMEX, la posibilidad de operar y prestar el servicio de Transmisión de Datos a través de una filial (Condición 15) y cuya vigencia, conforme a la condición 19 del citado permiso, es paralela a la de la concesión de TELMEX y sobre el cual recaen las mismas condiciones que aquellas de la Concesión.

OPORTUNIDAD

La Solicitud de Inicio formal de Negociaciones respecto a las tarifas de los servicios de Desagregación, se notificó formalmente a TELMEX y a TELNOR con fecha 20 de enero de 2017, para el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

En los términos establecidos en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA corresponde al Instituto resolver los desacuerdos que se susciten entre el AEP y los Concesionarios Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de la Desagregación y al no señalar un plazo, resulta aplicable el plazo de sesenta días naturales previsto en el párrafo primero del artículo 129 de la Ley de Telecomunicaciones y en cuanto al procedimiento deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en el (sic) la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de la Ley de Telecomunicaciones. En este sentido, el periodo de negociación de 60 días naturales, empezó a surtir efectos para cómputo a partir el día siguiente de la notificación realizada.

El término de los 60 días (naturales), venció el pasado 24 de marzo de 2017, estando mi representada dentro del término que concede la Ley de Telecomunicaciones, para solicitar la intervención de ese Instituto para resolver el presente desacuerdo.

Considerando que MEGA CABLE no llegó a un acuerdo sobre las tarifas y condiciones tarifarias que deberán aplicarse a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, y el Servicio de Coubicación para Desagregación, así como de los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local y de Reventa de Línea que incluye el servicio de Internet, se solicita al Instituto que determine las tarifas aplicables a los citados servicios en el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Por lo expuesto y fundado, solicito la intervención de ese H. Pleno del Instituto para que, en el ámbito de su competencia, determine las tarifas para la Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, el Servicio de Coubicación para Desagregación y los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local y de Reventa de Línea, que no ha podido convenir MEGA CABLE con TELMEX y TELNOR, para el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, solicitando se determine en base a las condiciones del mercado, y en la determinación de TELMEX y TELNOR como Agente Económico Preponderante."

Ahora bien, en el Desahogo de Requerimiento Mega Cable señaló lo siguiente:

"(...)

En vía de aclaración, de conformidad a la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local (OREDA de Telmex y Telnor) para el periodo 2017 y 2018, mi representada solicita a ese Instituto, que admita el presente desacuerdo, en el entendido que, dentro del periodo señalado no ha existido la prestación de servicios de desagregación del bucle local al no tener certidumbre respecto a que la aplicación de tarifas sea con base a parámetros equitativos dentro de las prácticas comerciales del mercado, siendo que las tarifas propuestas por TELMEX /TELNOR son excesivas; con base al costo final que representa la comercialización de los servicios.

Asimismo, se aclara que **Mega Cable**, con fecha 24 de abril de 2017, solicitó la intervención del Pleno del IFT para resolver y establecer las condiciones tarifarias para los Servicios de Desagregación del Bucle local para el periodo comprendido del **1 de enero al 31 de diciembre de 2017**, incluyendo el **servicio Internet**, solicitando al Instituto que el precio, tasas de transmisión y funcionalidades del servicio que se oferten sean con los precios que **TELMEX** y **TELNOR** dan a las empresas que forman parte del mismo Agente Económica Preponderante, como son en los siguientes servicios:

- Servicio de Reventa (SRL)
 - Reventa de Línea Telefónica (SRLT)
 - Reventa de Internet (SRI)
 - Reventa de Paquetes (SRP)
- Acceso indirecto al Bucle (SAIB)
 - Servicios de Desagregación
 - Desagregación Total del Bucle (SDTBL)
 - Desagregación Compartida del Bucle (SDCBL)
 - Desagregación Total del Sub Bucle (SDTSBL)
 - Desagregación Compartida del Sub Bucle (SDCSBL)
- Coubicación de Desagregación (CC)
- Asimismo, los servicios auxiliares que sirven de apoyo a los Servicios de Desagregación:
 - Cableado Multipar
 - Anexo de Caja de Distribución
- El servicio opcional de instalación de cableado interior dentro de las premisas de los usuarios de Mega Cable

Al respecto, cabe señalar que en la solicitud de resolución se señalaron las tarifas con descuento contempladas en la OREDA para el año 2016, por lo que, por medio del presente escrito se aclara y se solicita que el presente Desacuerdo se resuelva tomando en consideración las tarifas de OREDA para los años 2017 y 2018, determinadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, reconsiderando las tarifas establecidas según el propio Instituto lo determine, ya que aun y cuando se aplique el modelo de costos correspondiente, las tarifas resultantes continúan siendo excesivas respecto a los gastos de operación de MEGA CABLE, por lo que su contratación traerá como resultado perjuicios a los usuarios finales del Servicio, toda vez que no sería costearable tener tarifas atractivas al alcance de todos los usuarios, dado el nivel de erogación de los insumos necesarios de los que MEGA CABLE requiere de TELMEX/TELNOR para tal efecto y en consecuencia se ofertarían los servicios al usuario final a tarifas altas y poco competitivas.

La solicitud de resolución es procedente ya que concluyó el plazo de 60 días naturales previsto en las Medidas de Desagregación y la OREDA 2017-2018 no limita a las Partes para que se puedan acordar términos, condiciones y tarifas distintos a los contenidos en la OREDA.

De conformidad con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA, se solicita que, para determinar las tarifas, el IFT considere la totalidad de la información que debe entregar el AEP en términos de lo estipulado en el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 en lo concerniente a las medidas específicas para redes fijas y de desagregación impuestas al AEP.

Por lo que hace al periodo de resolución, considerando que la OREDA 2017-2018, contempla el periodo de vigencia del convenio que se suscriba como mínimo al 31 de diciembre de 2018, se solicita al instituto que al resolver determine las tarifas y condiciones tarifarias aplicables, bajo las cuales TELMEX y TELNOR deberán prestar los servicios de desagregación del bucle a MEGACABLE, para el periodo que termina el 31 de diciembre de 2018."

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.1

Con relación a lo que señala Mega Cable en el apartado que identifica como "PRIMERO"; se advierte que con fecha 20 de enero de 2017 Mega Cable notificó a Telmex y Telnor el inicio formal de negociaciones para determinar las tarifas correspondiente a los Servicios de Desagregación Total del Bucle y Sub-bucle Local; Desagregación Compartida del Bucle y Sub-bucle Local; el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local; Servicio de Reventa de Línea, así como el Servicio de Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, este Instituto admitió a trámite y substanció el procedimiento de desacuerdo conforme a lo establecido en la LFPA.

Respecto a lo que señala Mega Cable correspondiente a la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación; se determina que dicho argumento es infundado, en virtud de que esta Medida establece la obligación por parte del AEP de *"prestar a los Concesionarios Solicitantes, los servicios de desagregación consistentes en el Servicio de Desagregación Total del Bucle y Sub-bucle Local, el Servicio de Desagregación Compartida del Bucle y Sub-bucle Local, el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, Servicio de Reventa de Línea, así como el Servicio de Coubicación para Desagregación y los Servicios Auxiliares en los términos señalados en las presentes medidas"*, más no obliga a las partes a llegar a un acuerdo respecto de las condiciones tarifarias como incorrectamente lo menciona Mega Cable.

Si bien, de conformidad con la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación la OREDA aprobada por el Instituto debe incluir la tarifa de los servicios antes señalados, también prevén la posibilidad de que las partes no lleguen a un acuerdo y sea el Instituto

quien determine las tarifas, términos y condiciones, tal y como sucedió con el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, es preciso destacar que los servicios de desagregación efectiva de la red local que solicitó Mega Cable se encuentran previstos en la OREDA de Telmex y en la OREDA de Telnor, en donde se estipulan los términos, condiciones y tarifas para la prestación de dichos servicios; razón por la cual, el AEP debe poner a disposición de cualquier CS, la prestación de dichos servicios a través de los medios establecidos por este Instituto en las Ofertas de Referencias antes mencionadas. Asimismo, se establece que para conocer la información relativa a las Ofertas de Referencia no es necesario la firma del convenio de desagregación.

En ese sentido, con relación a lo que señala Mega Cable en el inciso I. de la Solicitud de Resolución, se establece que Telmex y Telnor mediante escrito de fecha 31 de enero de 2017, informaron a Mega Cable que adicionalmente al listado de las ciudades que menciona en el inicio formal de negociación, se incorporaron las Ciudades de Soledad de Graciano Sánchez y Tlaxcala.

Ahora bien, la OREDA de Telmex, en el apartado identificado como **"2. Inicio de la prestación de los servicios"**, especifica las ciudades para la prestación de los servicios, mismas que son las siguientes:

"2. Inicio de la prestación de los servicios.

El SRL y el SAIB se prestan a nivel nacional, junto con sus servicios auxiliares asociados.

La prestación de los SDTBL, SDCBL, SDTSBL y SDCSBL será en todas las Centrales Telefónicas o Instalaciones Equivalentes de las zonas metropolitanas definidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Acapulco, Aguascalientes, Celaya, Chihuahua, Coatzacoalcos, Cuernavaca, Guadalajara, Cd. Juárez, La Laguna, León, Mérida, Monterrey, Morelia, Puebla – Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí – Soledad de Graciano Sánchez, Tampico, Toluca, Valle de México, Veracruz, Villahermosa, además de la ciudad de Hermosillo y La Paz, dándole prioridad a aquellas con una capacidad superior a 5,000 líneas, así como a aquellas que sean PDIC's (Puntos de Interconexión de voz pública conmutada). En el resto de las ciudades y zonas metropolitanas no enunciadas en la OREDA los servicios iniciarán a petición de los CS. A partir del año 2018 se podrán solicitar estos servicios en las zonas metropolitanas de Saltillo, Reynosa – Río Bravo, Tuxtla Gutiérrez, Cancún, Xalapa, Nuevo Laredo y Matamoros."

Por otra parte, con relación a las ciudades para la prestación de los servicios por parte del Telnor, las mismas se encuentran señaladas en el apartado identificado como **"2. Inicio de la prestación de los servicios"** de la OREDA de Telnor, como se cita a continuación:

"2: Inicio de la prestación de los servicios.

El SRL y el SAIB se prestan a nivel nacional, junto con sus servicios auxiliares asociados.

Lo prestación de los SDTBL, SDCBL, SDTSBL y SDCSBL será en todos los Centrales Telefónicas o instalaciones Equivalentes de las zonas metropolitanas de Tijuana y Mexicali, dándole prioridad a aquellos con una capacidad superior a 5,000 líneas, así como aquellos que sean PDIC's (Puntos de interconexión de voz público conmutado), en el resto de las ciudades y zonas metropolitanas no enunciadas en la OREDA los servicios iniciarán a petición de los CS. A partir del año 2018 se podrán solicitar estos servicios en los municipios que comprende el estado de Baja California que son: Mexicali, Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito y Tecate, además del municipio de San Luis Río Colorado, y la ciudad de Sonoyta en el estado de Sonora".

Por lo anterior, respecto a las ciudades en las que Mega Cable puede solicitar servicios a Telmex y Telnor son las establecidas dentro de la OREDA de Telmex y en la OREDA de Telnor, sin perjuicio de que en términos de las mismas ofertas, el SRL y el SAIB pueden ser solicitados a nivel nacional.

En lo referente a los puntos de interconexión, la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor prevén los puntos de interconexión para el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local (SAIB), en específico en el numeral "5.1 Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle"; sin embargo los puntos de interconexión de voz pública conmutada no corresponde a los servicios contemplados dentro de la OREDA de Telmex o en la OREDA de Telnor, razón por la cual las partes deberán ajustarse a las disposiciones que prevean los puntos de interconexión en específico en el Convenio Marco de Interconexión.

Con relación al punto que se identifica como II. de la Solicitud de Resolución; Telmex y Telnor le indican a Mega Cable que la información de las ciudades donde existen servicios de fibra óptica puede consultarse en la Base 1 de la OREDA y con relación a las tarifas, estas dependerán del servicio de desagregación, las cuales se encuentran en el Anexo "A", denominado "TARIFAS" de la OREDA 2017-2018 aprobada por el Pleno de este Instituto.

En ese sentido, es preciso establecer que la información solicitada por Mega Cable, se encuentra en la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor en la sección **"3.1. Descripción de las bases de datos, documentos e información a la que se tiene acceso"**, apartado **"BASE 1: Central Telefónica o Instalación Equivalente"**, para conocer las centrales telefónicas y la **"BASE 4: Área atendida por fibra óptica"** para conocer las ciudades que cuentan con fibra óptica, en ese sentido dichos apartados señalan lo siguiente:

***BASE 1: Central Telefónica o Instalación Equivalente**

- Nombre de la Central Telefónica o Instalación Equivalente.
- Siglas de la Central Telefónica o Instalación Equivalente.
- Código identificador de la Central Telefónica o Instalación Equivalente (CLLI).
- Tipo de tecnología en la Central Telefónica o Instalación Equivalente.
- Tipo de Central Telefónica o Instalación Equivalente.
- Categorización por zona económica en la que se encuentran ubicadas las Centrales Telefónicas (Tipo de zona de la Central Telefónica o Instalación Equivalente: alta, media o baja).
- Estado de Acondicionamiento para Desagregación (acondicionadas, no acondicionadas y en proceso).
- Tipo de punto de acceso para desagregación (Local, Regional, Nacional).
- Listado de códigos identificadores de CD asociadas a Centrales Telefónicas o Instalaciones Equivalentes.
- Localización exacta: coordenadas geográficas (latitud y longitud) y dirección completa (Población, Municipio, Estado, calle, no. exterior, referencia (entre que calles).
- Central cuenta con rangos de numeración (Sí, No).
- Número de pares de cobre instalados en cada Central Telefónica o Instalación Equivalente (Red Principal).
- Número de pares de cobre No Disponibles en cada Central Telefónica o Instalación Equivalente (Red Principal).
- Número de pares de cobre libres en cada Central Telefónica o Instalación Equivalente (Red Principal).
- Número de pares de cobre instalados en cada Central Telefónica o Instalación Equivalente (Red Secundaria).
- Número de pares de cobre No Disponibles en cada Central Telefónica o Instalación Equivalente (Red Secundaria).
- Número de Pares de cobre Libres en cada Central Telefónica o Instalación Equivalente (Red Secundaria).
- Cobertura de fibra óptica en número de casas pasadas en cada Central Telefónica o Instalación Equivalente.

- Número de usuarios atendidos con fibra óptica en cada Central Telefónica o Instalación Equivalente.
- Siglas del Nodo de Concentración de FTTH
- Espacio disponible para coubicación (por modalidad).
- Categorización por zona económica en la que se encuentran ubicadas las Centrales Telefónicas.
- Espacio disponible en predio de Telmex o Telnor (superficie del predio sin contar la superficie del edificio).

BASE 1.1: Central Telefónica o Instalación Equivalente /Rangos de Numeración

- Nombre de la Central Telefónica o Instalación Equivalente.
- Siglas de la Central Telefónica o Instalación Equivalente.
- Código identificador de la Central Telefónica o Instalación Equivalente (CLL).
- Clave de larga distancia
- Serie
- Inicial
- Final

BASE 1.2: Central Telefónica o Instalación Equivalente/ Siglas de Central

- Estado
- Municipio
- Localidad
- Nombre de la Central Telefónica o Instalación Equivalente.
- Siglas de la Central Telefónica o Instalación Equivalente.

(...)

BASE 4: Área atendida por fibra óptica

- Polígono vectorial de la zona de cobertura en formato compatible con los sistemas de información geográfica.
- Archivo de representación vectorial de las vialidades asociadas en formato compatible con los sistemas de información geográfica."

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, es preciso establecer que dicha información tiene el carácter confidencial, por lo que se deberá firmar solamente un convenio de confidencialidad, no así un Convenio de Desagregación. Para acceder a la misma será a través de la interfaz habilitada en la página de Internet donde está publicada la OREDA de Telmex y en la OREDA de Telnor, así como a través del Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo "SEG").

El procedimiento que deberá seguir Mega Cable, para acceder a la información relacionada a las ciudades donde exista fibra óptica es el siguiente:

"Procedimiento para solicitar usuario y contraseña para consultar información en la interfaz en la página en que se publique la OREDA y para acceso al SC o SEG"

- 1) El CS que opera una red pública de telecomunicaciones solicitará a Telmex o a Telnor vía correo electrónico a la dirección OPERDES@telmex.com que se le asigne un usuario y contraseña para la consulta de la información o para acceso al SC o SEG. Con antelación dicho CS debió haber firmado el acuerdo de confidencialidad para el acceso a las bases de datos tipo "a".
- 2) Telmex o Telnor contestarán a dicha solicitud en un plazo no mayor a dos días hábiles, enviando al CS el formato correspondiente, el cual deberá ser firmado por el representante legal del CS y ser enviado al mismo correo electrónico, acompañado de copia del Título de Concesión (o Concesión Única), de copia del poder notarial que lo acredita como representante legal, y de copia de la identificación oficial del representante legal.
- 3) En un plazo máximo de tres días hábiles posteriores al correo enviado por el CS con la información correspondiente, Telmex o Telnor contestarán vía correo electrónico a la misma dirección en la que se hizo la petición, proporcionando usuario y contraseña para el acceso a la información vía la interfaz en la página de Internet de Telmex o Telnor. Para el caso de CS que tengan habilitado un usuario y contraseña para consulta de información tipo "a", y hayan firmado el Convenio de Desagregación, Telmex o Telnor activará los usuarios y contraseñas existentes del CS correspondiente para el acceso a la información tipo "b", además de enviar un aviso de confirmación en un plazo máximo de dos días hábiles a partir de la firma del Convenio de Desagregación.

Una vez que entre en operación el SEG, los CS podrán solicitar de acuerdo al presente procedimiento usuarios y contraseñas para acceder al sistema.

GENERACIÓN DE USUARIO PARA ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DESGREGACIÓN	
FECHA DE SOLICITUD: _____	Identificador: _____
DATOS GENERALES CONCESIONARIO SOLICITANTE	
RAZÓN SOCIAL: _____	
DOMICILIO FISCAL: _____	
RFC: _____	
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONCESIONARIO SOLICITANTE	
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____	
TELÉFONO: _____	Email: _____
_____ NOMBRE Y FIRMA DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONCESIONARIO	
DATOS DEL USUARIO AUTORIZADO DEL CONCESIONARIO SOLICITANTE	
NOMBRE _____	
TELÉFONOS _____	Email: _____
IP DE LA PC: _____	INE: _____
_____ NOMBRE Y FIRMA DEL USUARIO AUTORIZADO DEL CONCESIONARIO	

En ese sentido, Mega Cable deberá ajustarse a las tarifas que determinó este Instituto para los servicios de desagregación efectiva de la red local, las cuales se encuentran establecidas en los apartados identificados como **"1. Servicio de Reventa de Línea Telefónica"**, **"2. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (SAIB)"**, **"3. Servicio de Desagregación Total del Bucle Local (SDTBL)"**, **"4. Servicio de Desagregación Total del Sub-Bucle Local (SDTSBL)"**, **"5. Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local (SDCBL)"**, **"6. Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle Local (SDCSBL)"**, **"7. Servicio de Colocación para Desagregación"**, **"8. Servicio Auxiliar de Cableado Multipar y Cableado del DFO de Telmex o Telnor al DFO del CS"**, **"9. Servicio de Anexo de Caja de Distribución"** y **"10. Generales"** del Anexo "A", denominado "TARIFAS" de la OREDA de Telmex y en la OREDA de Telnor. No obstante lo anterior, dichas tarifas serán replicadas en el Considerando identificado como **"SÉPTIMO.- Determinación de Tarifas para el servicio de desagregación efectiva de la red local."** de la presente resolución.

Por otra parte, con relación a lo que Mega Cable señala en el apartado III. de la Solicitud de Resolución; Telmex y Telnor mencionaron que los mecanismos para contratar los servicios objeto de la OREDA 2017-2018, se encuentran descritos en la propia oferta.

Razón por la cual, este Instituto establece que del análisis a la Solicitud de Resolución, Mega Cable no señala los servicios que pretende gestionar por medios propios, ni tampoco menciona cuáles son los servicios que Telmex y Telnor limitan en el empaquetamiento; en ese sentido, se menciona que tanto en la OREDA de Telmex y

como en la OREDA de Telnor, se establece que servicios resultan procedentes para que los CS puedan gestionar por medios propios, así como los términos, condiciones y tarifas que fueron estipulados y determinados por este Instituto para cada uno de los servicios de desagregación efectiva de la red local. Razón por la cual, Mega Cable deberá observar lo determinado por este Instituto en las Ofertas antes mencionadas. Ahora bien, respecto a lo señalado en punto IV, inciso a) y **SEGUNDO inciso a)** de la Solicitud de Resolución; Telmex y Telnor mencionaron que el descuento referido por Mega Cable para el SAIB fué contemplado para la Oferta de Referencia para el año 2016, mientras que las tarifas resueltas por este Instituto para la OREDA 2017-2018 ya contienen los descuentos correspondientes considerando el precio del SAIB, así como del Servicio Auxiliar de Concentración y Distribución, las cuales pueden ser consultadas en el Anexo A "Tarifas" de la OREDA 2017-2018.

Razón por la cual, se establece que la tarifa del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (SAIB) se encuentra en el apartado **"2. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (SAIB)"** en el Anexo "A", denominado "TARIFAS" de la OREDA de Telmex y en la OREDA de Telnor. No obstante lo anterior, dichas tarifas serán replicadas en el Considerando identificado como **"SÉPTIMO.- Determinación de Tarifas para el servicio de desagregación efectiva de la red local."**, de la presente resolución.

Asimismo, es preciso destacar que este Instituto determinó integrar el SAIB con el Servicio de Concentración y Distribución (SCyD) en un solo servicio, en apego a la definición establecida en la Medida TERCERA de las Medidas de Desagregación sobre el SAIB, misma que establece lo siguiente:

"TERCERA

(...)

8) Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante pone a disposición del Concesionario Solicitante capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una Acometida del Agente Económico Preponderante"

Es decir, con base en lo anterior y con el fin de que la provisión del servicio se diera en condiciones que permitieran una mayor competencia, este Instituto procedió a unificar dichos servicios para determinar una sola tarifa para la prestación del SAIB.

Por otra parte, con relación a lo señalado por Mega Cable en el apartado que identifica como IV, incisos b) y c) y **SEGUNDO** apartado IV, incisos b) y c) de la Solicitud de Resolución; Telmex y Telnor señalaron con relación al inciso b), que la OREDA en ningún

momento limita la posibilidad de utilización de los elementos de (fibra o cobre); sin embargo indican que no utilizan en el despliegue de su red de acceso infraestructura de cable coaxial. Por su parte, las tarifas pueden ser consultadas en el Anexo "A", denominado "TARIFAS" de la OREDA 2017-2018; sin dejar de mencionar que la tarifa de \$66.10 no corresponde a la tarifa de la OREDA 2017-2018. Ahora bien, por lo que hace al inciso c), Telmex y Telnor mencionan que el Servicio de Desagregación Compartida del Bucle es técnicamente factible para los casos donde la infraestructura que se asigna es cobre, cuya tarifa se encuentra en el Anexo "A", denominado "TARIFAS" de la OREDA 2017-2018.

En ese sentido, la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor no contemplan la utilización de cable coaxial para prestación de dichos servicios dado que dichas empresas no lo utilizan para sus operaciones, por lo que no se encuentran obligados a ofrecer cable coaxial, razón por la cual Mega Cable se deberá a lo ya establecido en dichas ofertas de referencia.

Sin dejar de observar, que la prestación de los servicios de desagregación de la red local, es necesario tomar en consideración la disponibilidad de los recursos de red necesarios para la prestación de los servicios, razón por la cual Mega Cable deberá observar lo establecido en el apartado identificado como **"1.4 Disponibilidad de recursos"** de la OREDA de Telmex y en la OREDA de Telnor.

Con relación a las tarifas para la prestación de dichos servicios, las mismas se encuentran establecidas en el respectivo Anexo "A", denominado "TARIFAS" de la OREDA de Telmex y en la OREDA de Telnor, en los apartados denominados como **"3. Servicio de Desagregación Total del Bucle Local (SDTBL)"** y **"5. Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local (SDCBL)"**, respectivamente. No obstante lo anterior, dichas tarifas serán replicadas en el Considerando identificado como **"SÉPTIMO.- Determinación de Tarifas para el servicio de desagregación efectiva de la red local."**, de la presente resolución.

Por otra parte con relación a lo que señala Mega Cable en el apartado que identifica como **IV, incisos d) y e)** y **SEGUNDO apartado IV, incisos d) y e)** de la Solicitud de Resolución; Telmex y Telnor señalaron con relación al inciso d) y e) que los Servicio de Desagregación Total del Sub Bucle y el Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle, es técnicamente factible para los casos donde la infraestructura que se asigna es cobre y con relación a la tarifas, están señaladas en el punto 4 y 6 respectivamente, del Anexo A, denominado "TARIFAS" de la OREDA 2017-2018.

En ese orden de ideas, cabe precisar que si bien en las Medidas de Desagregación no está especificado el medio de transmisión por medio del cual el AEP ofrecerá los Servicios de Desagregación Total del Sub-Bucle y de Desagregación Compartida del Sub-Bucle, el Instituto reconoce que la Desagregación Total de Fibra Óptica es técnicamente factible y puede ser provisto cuando la topología de la red del AEP sea punto a punto, tal cual se encuentra definido en la OREDA de Telmex y OREDA de Telnor 2017-2018 ya que tiene la posibilidad de proporcionar hilos de la fibra oscura al CS cuando se encuentre bajo esta modalidad.

En ese sentido, el servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica se encuentra establecido en el apartado *"6.1.3 Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica"* de la OREDA de Telmex y de la OREDA de Telnor, el cual señala lo siguiente:

"6.1.3 Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica"

Por medio de los siguientes servicios el CS podrá acceder al bucle de fibra óptica de Telmex o Telnor en su modalidad punto a punto.

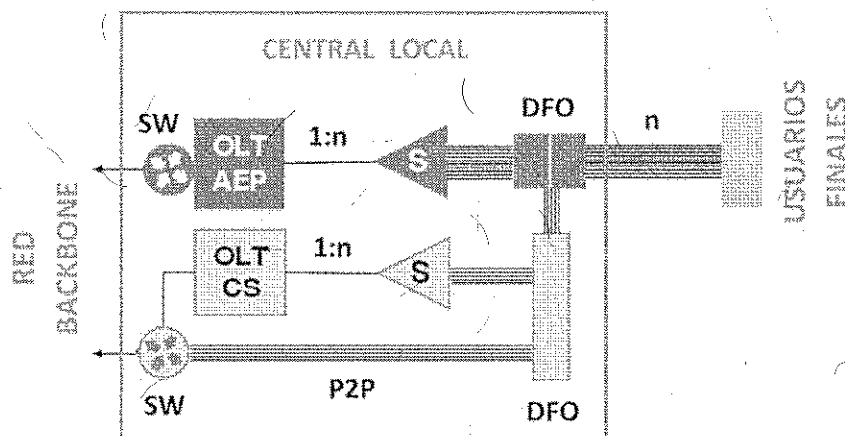
Descripción del servicio

El servicio de desagregación física de fibra óptica es aquel mediante el cual Telmex o Telnor ponen a disposición del CS la fibra óptica de su red local bajo una configuración punto a punto (PTP) en el Distribuidor de Fibra Óptica (DFO) en sus instalaciones, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales que se conectan a la red pública de telecomunicaciones mediante una Acometida de Telmex o Telnor.

El acceso físico será ofrecido por Telmex o Telnor de manera que permita al CS disponer de la fibra óptica, desde el Punto de Conexión Terminal (PCT) en el sitio del usuario final hasta la Central.

Los CS pueden establecer el acceso terminando las secciones de fibra óptica a través de:

- 1. La interconexión con sus propias fibras alimentadoras en el DFO;*
- 2. La instalación de sus propios DFOs y Divisores de Señal en las cobunicaciones;*
- 3. La instalación de sus propios equipos (OLTs y switch de transporte) en las cobunicaciones;*



--Arquitectura o configuración genérica de la provisión del Servicio de Desagregación Física de Fibra Óptica.

Telmex o Telnor pondrán a disposición de los CS en el SC y en el SEG cuando entre en operación toda información sobre los estándares, disponibilidad, especificaciones y referencias de la fibra óptica que utiliza para sus operaciones.

Esta información se mantendrá accesible y actualizada respecto a cualquier cambio.

Para efectos de procedimientos de contratación, modificación y baja se utilizarán en lo aplicable los PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, MODIFICACIÓN Y BAJA DE LOS SERVICIOS SDTBL y SDCBL."

Es por ello que Mega Cable podrá acceder a los Servicios de Desagregación Total del Sub-bucle y de Desagregación Compartida del Sub-Bucle a través de la red de acceso de cobre del AEP, de la manera que establecen los apartados "6.2.1 Servicio de Desagregación Total del Sub Bucle Local." y "6.2.2 Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local." de la OREDA de Telmex y de la OREDA de Telnor; así como al Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica, de conformidad con lo establecido en el apartado "6.1.3 Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica" de las Ofertas de Referencia antes mencionadas.

En ese mismo sentido, con relación a las tarifas para la prestación de dichos servicios se encuentran establecidas en el respectivo Anexo "A" de la OREDA de Telmex y en la OREDA de Telnor, específicamente en los apartados "3. Servicio de Desagregación Total del Bucle Local (SDTBL)", "4. Servicio de Desagregación Total del Sub-Bucle Local (SDTSBL)" y "6. Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle Local (SDCSBL)" respectivamente. No obstante lo anterior, dichas tarifas serán replicadas en el Considerando identificado como "SÉPTIMO.- Determinación de Tarifas para el servicio de desagregación efectiva de la red local.", de la presente resolución.

Finalmente, con relación a lo que señala Mega Cable en el punto que identifica como **V** y **SEGUNDO** apartado **V** de la Solicitud de Resolución; Telmex y Telnor señalaron que las capacidades y velocidades de los diferentes servicios se encuentran contenidos dentro de los puntos siguientes:

SERVICIO	PUNTO OREDA	CAPACIDAD/VELOCIDAD
Servicio de Reventa de Internet	4.2.1	"Tabla 8 Modalidades de Reventa de Internet", indica la disponibilidad para las modalidades residencial y comercial, donde la factibilidad de la entrega del perfil dependerá de la tecnología instalada en cada sitio.
Servicio de Reventa de Paquetes	4.2.2	"Tabla 9 Modalidades de Reventa de Paquetes", indica la disponibilidad para las modalidades residencial y comercial, donde la factibilidad de la entrega del perfil dependerá de la tecnología instalada en cada sitio.
Servicio de Acceso Indirecto al Bucle	5.1	"Tabla de Perfiles de servicio", donde se indican las modalidades y tecnologías

Ahora bien, respecto al Servicio de Internet solicitado por Mega Cable en su Solicitud de Resolución, el Instituto señala que dicho servicio puede ser otorgado a través de los servicios contemplados en la OREDA de Telmex y en la OREDA de Telnor, de manera específica en los apartados identificados como **"4.2 Servicio de Reventa de Internet y Servicios de Reventa de Paquetes"** y **"5.1 Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle"**.

En ese orden de ideas, respecto de las características que Mega Cable solicitó de Telmex y Telnor, para el Servicio de Internet como lo son los servicios corporativos, la contratación de capacidades y velocidades limitada a la adquisición por bloques y la adquisición de dichos servicios de conformidad con su operación y pronósticos de servicios; se destaca que dicho servicio en la forma en que detalla Mega Cable, no se encuentran previstos en la OREDA de Telmex y en la OREDA de Telnor; sin embargo, las características para el Servicio de Internet, si se encuentran contempladas en las Ofertas de Referencia antes mencionadas de conformidad con lo siguiente:

"4.2 Servicio de Reventa de Internet y Servicios de Reventa de Paquetes"

4.2.1 Servicio de Reventa de Internet

El Servicio de Reventa de Internet (SRI) permite a los CS la reventa o comercialización del servicio de Internet que Telmex o Telnor tienen registrados ante el Instituto, ofrece, aplique o comercialice a usuarios residenciales y comerciales en los mismos términos y condiciones que ofrece a sus usuarios incluyendo descuentos y promociones, así como

en su caso, los descuentos mayoristas aplicables. Para ello, publicará las nuevas ofertas comerciales autorizadas en el SC o SEG cuando esté disponible.

En este servicio Telmex o Telnor realizarán el aprovisionamiento del Servicio de Reventa como lo realiza para sus usuarios comerciales o residenciales, incluyendo la instalación el cableado hasta el PCT.

Las condiciones del servicio de WiFi Móvil en Internet serán idénticas a las que Telmex o Telnor ofrezcan a sus usuarios, de lo contrario Telmex o Telnor notificarán con anticipación de al menos un mes cualquier cambio que pudiera presentarse en el servicio de WiFi Móvil.

Al momento de publicación de la presente oferta, las modalidades disponibles para el Servicio de Reventa de Internet serán, las siguientes:

Servicio	Modalidad	Velocidad (Mbps) Hasta
Reventa Infinitum (Residenciales)	Infinitum 10 Mbps	10
	Infinitum 20 Mbps	20
	Infinitum 50 Mbps	50
	Infinitum 100 Mbps	100
Reventa Infinitum (Comerciales)	Infinitum Negocio 10 Mbps	10
	Infinitum Negocio 20 Mbps	20
	Infinitum Negocio 50 Mbps	50

Tabla 8 Modalidades de Reventa de Internet

Alcance del servicio

El alcance y responsabilidad de Telmex o Telnor en el Servicio de Reventa de Internet es el siguiente:

- Instalación del servicio.
- Habilitación del servicio en la red y Sistemas de Gestión Telmex o Telnor.
- Servicio de Internet.

El Servicio de Reventa de Internet se aprovisionará de acuerdo con las siguientes características:

- Tráfico Best Effort
- Medio de transmisión a usuarios finales (cobre o fibra óptica)

El CS podrá solicitar el siguiente movimiento sobre el Servicio de Reventa:

1. Cambio de velocidad.

Telmex o Telnor pondrán a disposición del CS en el SC una funcionalidad en la cual podrá realizar la suspensión o reanudación de los servicios de los usuarios finales, en tanto el SEG está disponible.

La facturación a los usuarios finales de los servicios será responsabilidad del CS, por lo que Telmex o Telnor pondrán a disposición de los CS un archivo donde se asocien los Servicios de Reventa de Internet prestados a cada usuario final, a través del sistema SIANA para que sean descargados por cada CS.

4.2.2 Servicio de Reventa de Paquetes

El Servicio de Reventa de Paquetes (SRP) permite a los Concesionarios Solicitantes la reventa o comercialización del servicio de línea telefónica junto con Internet, en la modalidad de paquetes, tanto para líneas residenciales como para líneas comerciales.

En este servicio Telmex o Telnor realizan la provisión de los paquetes que tiene autorizado y registrado ante el Instituto, ofrece o comercializa actualmente, bajo las mismas condiciones comerciales que ofrece para sus usuarios, en los mismos términos y condiciones que ofrece a sus usuarios incluyendo descuentos y promociones, así como en su caso, los descuentos mayoristas aplicables. Telmex o Telnor ofrecerán a los CS las nuevas ofertas comerciales de Paquetes de Internet una vez que se las autorice el Instituto. Para ello, publicará las nuevas ofertas comerciales autorizadas en la interfaz en el SC o SEG cuando esté disponible.

Los paquetes a comercializar serán, de manera enunciativa más no limitativa y sin menoscabo de alguna modificación solicitada y aprobada por el Instituto, los siguientes:

Servicio	Paquete	Velocidad (Mbps)
Servicio Reventa Paquetes Infinitum (Residenciales)	Infinitum 333	5
	Paquete Conectes	10
	Paquete Conectes Frontera	10
	Paquete Acerques	20
	Paquete Todo México Sin Límites	40
	Paquete Infinitum 1499	200
Servicio Reventa Paquetes Infinitum (Comerciales)	Paquete Conectes Negocio	10
	Paquete Mi Negocio	30
	Paquete Súper Negocio	50
	Paquete Telmex o Telnor Negocio Sin Limites 1	100
	Paquete Telmex o Telnor Negocio Sin Limites 2	150
	Paquete Telmex o Telnor Negocio Sin Limites 3	200

Tabla 9 Modalidades de Reventa de Paquetes

El CS deberá expresar la modalidad que desea contratar (residencial/comercial) en el momento de la solicitud, si el domicilio del usuario final para el que se ha solicitado un Servicio de Reventa de Paquetes residencial no es de una persona física, se habilitará el Servicio de Reventa de Paquetes en la modalidad comercial más parecida correspondiente a una persona moral.

Alcance del servicio

El alcance y responsabilidad de Telmex o Telnor en el Servicio de Reventa de Paquetes es el siguiente:

- o Instalación del servicio
- o Habilitación de los servicios en la red y Sistemas de Gestión Telmex o Telnor;
- o Servicio de voz y de Internet.

El usuario final podrá navegar en Internet a través de este servicio bajo las mismas condiciones físicas y técnicas que actualmente ofrece Telmex o Telnor a sus usuarios finales, los usuarios podrán ingresar a las zonas de cobertura de WiFi Móvil en Internet, para lo que Telmex o Telnor otorgarán un usuario y contraseña por cada usuario final.

Las condiciones del servicio de WiFi Móvil en Internet serán idénticas a las que Telmex o Telnor ofrezcan a sus usuarios, de lo contrario, Telmex o Telnor notificarán con anticipación de al menos un mes cualquier cambio que pudiera presentarse en el servicio de WiFi Móvil.

El CS podrá solicitar en el formato de solicitud de Servicio Auxiliar de Cableado Interior, que Telmex o Telnor provean el cableado interior y/o el módem u ONT según corresponda, los cuales se instalará(n) en el domicilio del usuario cuando se lleve a cabo la instalación del servicio de desagregación, bajo una contraprestación específica.

El CS podrá solicitar los siguientes movimientos:

1. Cambio de Paquete.
2. Cambio de domicilio.

La facturación a los usuarios finales de los servicios será responsabilidad del CS, por lo que Telmex o Telnor pondrán a disposición de los CS diariamente los tráficos cursados por cada usuario final (CDRs) a través del sistema SIANA para que sean descargados por cada CS.

(...)

5.1 Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle

El Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local es aquel mediante el cual Telmex o Telnor pone a disposición del CS capacidad de transmisión entre el Usuario Final y un Punto de Interconexión con la red del CS, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un Usuario Final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una acometida de Telmex o Telnor. El SAIB será ofrecido

por Telmex o Telnor de manera que permita al CS disponer del Tráfico de datos originado por el usuario, ya sea por medio de cobre o fibra óptica, desde el Punto de Conexión Terminal en el sitio del Usuario Final, transportando el Tráfico hasta una Central Telefónica o Instalación Equivalente donde radican los equipos de acceso realizando la conexión del DFO Telmex hasta el DFO del CS o donde Telmex o Telnor entregaran en punta el servicio a solicitud del CS.

El SAIB se compone de dos conjuntos de funcionalidades:

El primer conjunto de funcionalidades se relaciona con la conexión del usuario y la componen el transporte de los datos originados por el equipo terminal del usuario sea este un modem xDSL o un ONT entregados en el Punto de Conexión Terminal (PCT), y transportados mediante un bucle de cobre o de fibra óptica hasta la central telefónica o instalación equivalente donde radican los equipos de acceso DSLAM (Digital Subscriber Line Access Multiplexer) o módulos OLT (Optical Line Terminal o Unidad Óptica Terminal de Línea), así como las funciones de interacción entre ambos equipos necesarias para establecer y garantizar dicha transmisión con una calidad definida correspondiente al perfil del servicio y a las características y naturaleza del bucle.

Estas funcionalidades incluyen la recepción y posterior entrega en el puerto Ethernet del equipo de acceso (xDSL/OLT) de las señales enviadas por el modem del usuario de acuerdo a interfaz de Capa 2 (según el tipo de acceso xDSL o GPON).

El segundo conjunto de funcionalidades corresponden a la agregación en sentido ascendente y desagregación en el descendente de los flujos del tráfico de datos provenientes de los distintos equipos de los Usuarios Finales que llegan a los diferentes equipos de acceso de Telmex o Telnor para su organización en VLAN y su posterior transporte y entrega a nivel de Capa 2 (Ethernet) en un Puerto de Conexión de Acceso Indirecto (pCAI), ubicado en un Nodo de Conexión de Acceso Indirecto (NCAI) elegido por el CS y al que accede a través del correspondiente distribuidor de fibra óptica, en adelante denominado Servicio de Concentración y Distribución (SCyD).

(...)

Funcionalidades del SAIB

El SCyD recibe una señal Ethernet que integra los flujos de datos agregados de cada uno de los usuarios identificados por la misma VLAN correspondientes a cada uno de los equipos de acceso y los agrega a los que provienen del resto de los equipos de acceso de la central o instalación equivalente o de otras centrales de la misma área de agregación local para entregarlos a un puerto de un NCAI local o en su caso transportarlos y agregarlos en un NCAI regional o nacional según el nivel de agregación que corresponda al pCAI solicitado por el CS.

Telmex o Telnor ponen a disposición del CS el SCyD por lo cual el CS deberá observar los criterios establecidos para la solicitud de los servicios de acuerdo a la zona de cobertura y nivel de agregación correspondiente. También el CS podrá utilizar enlaces propios o arrendados para la conducción del tráfico proveniente de los diferentes puntos de concentración, a otro punto de interés del CS.

Las políticas comerciales que se prestarán a los CS en este servicio estarán sujetas a los SLA's, perfiles y anchos de banda, entre otros criterios que Telmex o Telnor utilizan para prestar los servicios a sus usuarios finales. Por tanto, la configuración de velocidad de bajada y subida de datos en los equipos de acceso será la oferta comercial de Telmex o Telnor.

A través de las consultas de información el CS contará con los mismos elementos con que cuenta Telmex o Telnor para determinar los posibles perfiles de velocidad que podría solicitar para sus clientes, incluyendo las características técnicas de los equipos de acceso (DSLAM-OLT) y las condiciones de los bucles.

El CS podrá proveer el servicio de datos al usuario final, mientras que la telefonía tradicional podrá proporcionarse a través de la banda baja por parte de otro Concesionario en la modalidad de reventa de línea, o por parte de Telmex o Telnor.

Dadas las limitantes técnicas y tecnológicas de la red de Telmex o Telnor, cuando el SAIB sea provisto sobre accesos de FTTH o TBA (Terminales de Banda Ancha o también conocidas como FTTC), no podrá proveerse el servicio de línea telefónica tradicional (Conmutación por establecimientos de Circuitos y Multiplexación por División de Tiempo) por parte de Telmex.

Los perfiles de los servicios de datos que podrá proporcionar el CS dependerán del medio de acceso desplegado hacia el domicilio del usuario y de los servicios que Telmex ofrece así como de las condiciones de la red. Es decir, la calificación de bucle en xDSL y los criterios técnicos serán los mismos que los que Telmex o Telnor ofrecen a sus propios usuarios. Para GPON la calificación del bucle no es necesaria puesto que la velocidad configurada es asegurada por las características técnicas de la fibra óptica.

El SAIB contempla las siguientes características:

- Servicio mayorista de acceso indirecto con entrega local, regional o nacional en puertos de Acceso Indirecto pCAI's.
- Dos calidades de tráfico, basadas en la prioridad de las tramas marcadas con P-bit=5 y P-bit=0 VoIP y BE (best effort) respectivamente⁶.
- El tráfico soportado es Unicast⁷.
- Acceso de usuario con un ancho de banda definido en contratación y de conformidad con los perfiles de servicio especificados en este documento.
- Interfaces Ethernet entre equipo de usuario y equipo de acceso (xDSL/OLT) así como entre equipos de Telmex o Telnor y del CS en ambos lados del pCAI.

⁶ Si Telmex o Telnor comercializaran otro tipo de calidades diferentes deberá incorporarla en la Oferta de Referencia y ponerla a disposición de los CS como mínimo con una antelación de seis meses a su comercialización.

⁷ El servicio de tráfico Multicast se proporcionará cuando lo soporte la Red de Telmex o Telnor y ofrezcan servicios que utilicen esta funcionalidad o cuando el o los CS que lo requiera(n) asuma (n) la totalidad de los costos incurridos o asociados a las adecuaciones en la red para la habilitación del mismo, a partir de lo cual dicho servicio será puesto a disposición del resto de los Concesionarios.

- Tráfico ascendente (usuario-red) conformado por el equipo del cliente para adecuarse a las características del servicio y calidades contratadas y sobre el que el equipo de acceso ejerce las funciones de control conforme con las características del servicio contratado.
- Tráfico descendente (red-usuario) conformado por el equipo de borde de red (equipo del CS).
- Medio de acceso a Usuarios Finales (cobre o fibra óptica).

Las tecnologías de acceso sobre las que se ofrecerá el servicio son las siguientes:

- xDSL/POTS.
- FTTH/FTTC.
- Cualquier otra que Telmex o Telnor tenga instalada en su red.

El SAIB considerará el procedimiento de portabilidad cuando el usuario así lo solicite⁸. Adicionalmente, si se trata de bucle de cobre el tráfico de voz (POTS) seguirá cursando por la infraestructura de Telmex, aun cuando pueda ser el propio CS u otro Concesionario el comercializador del servicio a través de la modalidad de Reventa y sea éste quien lo facture al usuario final.

Opciones de comercialización, Velocidades y calidades de tráfico comercializables.

Los tipos de servicio SAIB que podrán ser contratados por los Concesionarios serán los siguientes:

Tipo de servicio.	Tecnología de bucle.	Calidad de servicio.
Servicio de datos	Bucle de cobre/ FO GPON-FTTH/ FO GPON-FTTN	Calidad: BE
Servicio de datos con doble calidad	Bucle de cobre/ FO GPON-FTTH/ FO GPON-FTTN	Calidad doble: VoIP/BE
Servicio de datos con Doble calidad y portabilidad	Bucle de cobre/ FO GPON-FTTH/ FO GPON-FTTN	Calidad doble: VoIP/BE

⁸ Para ello debe existir coordinación entre el CS y Telmex o Telnor para la desagregación efectiva, puesto que ambos serán responsables de cumplir con la portabilidad del número telefónico.

Perfiles del servicio

Los perfiles de servicio ofrecidos para el SAIB serán los utilizados por Telmex o Telnor con base en el tipo de tecnología instalada en la red o los que vayan a desarrollar que serán puestos a disposición de los CS. El CS podrá solicitar el cambio de perfil que estará sujeto a su factibilidad técnica. No obstante para garantizar la definición de los mismos, su control de calidad y la garantía de sus prestaciones dichos perfiles cumplirán con los siguientes criterios y condiciones de prestación.

Como norma general estarán disponibles para los CS todos los perfiles de servicio que Telmex o Telnor suministra a sus propios usuarios con independencia de su forma de comercialización.

Las políticas comerciales que se prestarán a los CS en este servicio estarán sujetas a los SLA's, especificados en esta sección.

La velocidad de sincronía se establece entre el módem del Usuario Final y el puerto de acceso del equipo en la central. Dependiendo de la condición física del medio de acceso la señal puede sufrir atenuación y como consecuencia puede existir una disminución en la velocidad, por ello se establecerá un umbral de tolerancia entre la velocidad de sincronización en subida y bajada y las nominales del 20%.

Para el SAIB sobre un bucle de fibra óptica, para todos los perfiles siempre y cuando se encuentren dentro del rango del equipo de red de acceso (OLT), la velocidad no se verá afectada.

Cualquier perfil con características diferentes a las especificadas actualmente (en términos de velocidad de subida y bajada, calidad o nueva tecnología) que fuera implementada por Telmex o Telnor en sus servicios estará disponible para los CS una vez que le hubiera autorizado el Instituto. Para ello, Telmex o Telnor publicarán las nuevas ofertas comerciales autorizadas y los correspondientes perfiles disponibles para el SAIB en el SC o SEG cuando esté disponible.

La especificación de cualquier perfil disponible para SAIB será la siguiente:

- Velocidad nominal de bajada.
- Velocidad nominal de subida.
- Tipo de servicio (Datos, doble calidad, doble calidad con portabilidad).
- Calidad (BE, VoIP).

Los perfiles de servicio iniciales disponibles a la publicación de esta OREDA son los siguientes:

Acceso	Velocidad nominal de bajada (Mbps)	Velocidad nominal de subida (Kbps)	Tipo de servicio	Calidad
Cobre, FTTN, FTTC	5	768	Datos, Doble calidad, Doble calidad con portabilidad	BE, VoIP
	10	960		
	20	2,000		
	30	3,000		
	40	4,000		
	50	5,000		
	100	10,000		
Fibra FTTH	5	1,000		
	10	1,000		
	20	2,000		
	30	3,000		
	40	4,000		
	50	5,000		
	100	10,000		
	200	20,000		

Adicionalmente, como parte de la información confidencial tipo "b", se contempla información relativa a la capacidad de Internet, facilidad de Internet, información relacionada a una dirección, entre otras. De acuerdo con lo establecido en la OREDA de Telmex y OREDA de Telnor para acceder a la misma Mega Cable tendrá que firmar el Convenio de Desagregación respectivo y seguir el procedimiento establecido en apartado identificado como ***"Procedimiento para solicitar usuario y contraseña para consultar información en la interfaz en la página en que se publique la OREDA y para acceso al SC o SEG"***; ya descrito en párrafos anteriores.

De manera específica parte de la información que requiere Mega Cable con relación a la velocidad de Internet se encuentra establecida en la sección ***"3.1. Descripción de las bases de datos, documentos e información a la que se tiene acceso"*** apartado ***"BASE 7: Parámetros de configuración espectral"***, misma que señala lo siguiente:

"BASE 7: Parámetros de configuración espectral"

Telmex o Telnor no cuenta con información sobre los parámetros de configuración espectral, en el momento que Telmex o Telnor cuente con ella, será proporcionada a los CS.

Información relacionada a usuarios existentes.

En caso de que la infraestructura con la que cuenta Telmex o Telnor para dar servicio al usuario existente sea cobre, se desplegará en la interfaz la siguiente información:

- Código Identificador de la terminal a la que pertenece el par de cobre;
- Longitud del Bucle Local en metros;
- Atenuación teórica del Bucle Local;
- Resistencia de Aislamiento;
- Capacitancia;
- Código Identificador de Central Telefónica o Instalación Equivalente que atiende al Bucle Local;
- Facilidades de Internet (velocidad máxima soportada según la calificación del Bucle Local);
- Código Identificador del distrito al que pertenece el Bucle Local;
- Código Identificador del equipo de acceso DSLAM que atiende el par de cobre;
- Marca/fabricante, modelo del equipo de acceso DSLAM;
- Código Identificador del NCAI asociado al equipo de acceso DSLAM;
- Código Identificador de NCAI Regionales que atienden el distrito al que pertenece el número;
- Código Identificador de NCAI Nacionales que atienden el distrito al que pertenece el número y
- Código Identificador de las Cajas de Distribución asociadas al Bucle Local.

En caso de que la infraestructura con la que cuenta Telmex o Telnor para dar servicio al usuario existente sea fibra óptica o incluso cuando los servicios se brinden por cobre pero exista infraestructura de fibra óptica asociada al cliente, se desplegará en la interfaz la siguiente información:

- Código Identificador de la terminal óptica a la que pertenece el Bucle Local;
- Código Identificador de Central Telefónica o Instalación Equivalente que atiende al Bucle Local;
- Indicar si el Bucle Local está disponible punto a punto o punto-multipunto;
- Facilidades de Internet (velocidad máxima soportada);
- Código Identificador del distrito óptico al que pertenece el Bucle Local;
- Código Identificador del equipo de acceso OLT que atiende el Bucle Local;
- Marca/fabricante, modelo del equipo de acceso OLT;
- Código Identificador del NCAI asociado al equipo de acceso OLT;

- Código Identificador de NCAI Regionales que atienden el distrito óptico al que pertenece el número y
- Código Identificador de NCAI Nacionales que atienden el distrito óptico al que pertenece el número.

Información relacionada a una dirección. El CS proporcionará en la interfaz la entidad federativa, municipio, localidad, código postal, colonia, calle y número para poder consultar la información correspondiente. Para ello Telmex o Telnor proporcionarán la misma secuencia y mecanismo de búsqueda que emplea para la gestión de sus propias operaciones.

En caso de que la infraestructura con la que cuenta Telmex o Telnor para brindar servicios de telecomunicaciones en la dirección consultada sea cobre, se accederá a la siguiente información:

- Código identificador de la terminal principal que puede atender la ubicación ingresada
 - Porcentaje de uso crítico de la terminal;
 - Porcentaje de uso actual de la terminal;
 - Pares ocupados de la terminal;
 - Pares libres de la terminal;
 - Distancia en metros de la terminal a la central;
 - Facilidades de línea telefónica;
 - Facilidades de dispositivos;
 - Facilidades de red;
 - Facilidades de internet (velocidad máxima soportada según la calificación del Bucle Local); Facilidades de red secundaria (en caso de existir facilidades, deberán mostrarse para la red secundaria todos los campos establecidos para la red principal en la interfaz);
- Código Identificador de Centrales Telefónicas o Instalaciones Equivalentes que pueden atender a la terminal;
- Código Identificador del Distrito que atiende la terminal;
- Código Identificador del equipo de acceso DSLAM que atiende el distrito relacionado con la terminal;
- Marca/fabricante, modelo del equipo de acceso DSLAM;
- Código Identificador del Nodo de Conexión de Acceso Indirecto (NCAI) asociado al equipo de acceso DSLAM;

- Código Identificador de NCAI Regionales que atienden el distrito correspondiente y
- Código Identificador de NCAI Nacionales que atienden el distrito correspondiente.

En caso de que la infraestructura con la que cuenta Telmex o Telnor para brindar servicios de telecomunicaciones al domicilio consultado además de cobre cuente con fibra óptica -o cuando sólo se cuente con infraestructura de fibra para la dirección correspondiente- se incluirá, además del listado anterior, la siguiente información:

- Código identificador de la terminal óptica que puede atender la ubicación ingresada
 - Bucles disponibles en la terminal óptica;
 - Facilidades de dispositivos;
 - Facilidades de red;
 - Facilidades de internet (velocidad máxima soportada);
- Código Identificador de Centrales Telefónicas o Instalaciones Equivalentes que pueden atender a la terminal óptica;
- Código Identificador del distrito óptico que atiende la terminal óptica;
- Código identificador del equipo de acceso OLT que atiende el distrito óptico relacionado con la terminal óptica;
- Marca/fabricante, modelo del equipo de acceso OLT;
- Código Identificador del Nodo de Conexión de Acceso Indirecto (NCAI) asociado al equipo de acceso OLT; Código Identificador de NCAI Regionales que atienden el distrito óptico correspondiente y
- Código Identificador de NCAI Nacionales que atienden el distrito óptico correspondiente."

(Énfasis añadido)

En suma, para la contratación del Servicio de Reventa de Internet y del Servicio de Reventa de Paquetes Mega Cable se deberá ajustar a lo ya establecido en la OREDA de Telmex y en la OREDA de Telnor.

Ahora bien, como lo señala Mega Cable este Instituto no limita a las partes a negociar las condiciones tarifarias para la prestación de los servicios de desagregación efectiva del bucle local.

Por lo que respecta a que Telmex y Telnor no permitieron el avance de las negociaciones; resulta infundado dicho argumento, en virtud de que del análisis realizado a las constancias que integran el procedimiento de desacuerdo se advierte que Telmex y Telnor remitieron a Mega Cable las condiciones tarifarias establecidas la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor, para continuar con el proceso de negociación.

Asimismo, respecto a lo mencionado en el apartado **TERCERO**; se reitera que este Instituto no limita a las partes para que puedan negociar las condiciones tarifarias para la prestación de los servicios de desagregación efectiva de la red local, con independencia de las tarifas determinadas por este Instituto. En este sentido la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que este Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el AEP y los CS sobre la prestación de los servicios de desagregación efectiva de la red local.

Ahora bien, como es del conocimiento de las partes, mediante Acuerdos P/IFT/EXT/241116/37 y P/IFT/EXT/241116/38, ambos de fecha 24 de noviembre de 2016, este Instituto emitió la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor, respectivamente, por lo que dentro de dichas ofertas de referencia, en los respectivos Anexos "A", este Instituto determinó las tarifas para la prestación de los servicios de desagregación, de conformidad con las metodologías establecidas en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

Finalmente, con relación al servicio de Acceso a Internet, Mega Cable deberá ajustarse a lo ya establecido por este Instituto en la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor, específicamente en los apartados **"4.2. Servicio de Reventa de Internet y Servicios de Reventa de Paquetes."** y **"5.1 Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle"**, por lo que respecta a las tarifas a lo establecido en el Anexo "A", denominado **"TARIFAS"** apartados **"Servicio de Reventa de Internet (SRI)"** y **"2. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (SAIB)"** de la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor.

Por otra parte, con relación a lo que menciona en el capítulo que identifica como **"CONSIDERACIONES DE DERECHO"**, se establece que la normatividad a que hace referencia Mega Cable no es desconocida para este Instituto. Al respecto, el procedimiento de desacuerdo fue substanciado en estricto apego a derecho, aplicando la normatividad que resultó procedente para determinar las condiciones no convenidas entre Mega Cable, Telmex y Telnor, tal y como se acredita con todas y cada de las actuaciones emitidas por este Instituto.

Con relación con lo que se menciona en el apartado identificado como **"SOLICITUD DE DESACUERDO"**, se establece que mediante acuerdo 01/06/002/2017 notificado dentro del oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/089/2017 ambos de fecha 1 de junio de 2017, se dio inicio

al procedimiento de resolución de condiciones no convenidas entre Mega Cable, Telmex y Telnor, el cual fue substanciado de conformidad con la normatividad aplicable.

Sin dejar de observar que con relación al **Servicio de Acceso a Internet**, Mega Cable se deberá ajustar a lo ya establecido por este Instituto en la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor, específicamente en el apartado **"4.2. Servicio de Reventa de Internet y Servicios de Reventa de Paquetes."**

En ese orden de ideas, respecto de lo señalado por Mega Cable sobre la empresa UNINET, S.A de C.V., se destaca que de la documentación que obra en el presente procedimiento no se cuenta con pruebas o elementos para determinar que UNINET, S.A de C.V. pueda ser la prestadora de los servicios solicitados por Mega Cable. Inclusive, los servicios solicitados por Mega Cable se encuentran establecidos dentro de la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor por lo que, estos concesionarios resultan ser los proveedores de dichos servicios de conformidad con lo establecido en las Medidas de Desagregación.

Finalmente, con relación al apartado que se identifica como **"OPORTUNIDAD"**, se establece que, como menciona Mega Cable, el procedimiento del presente desacuerdo fue substanciado de conformidad con lo establecido en la LFPA, lo cual se encuentra debidamente acreditado en las actuaciones emitidas por este Instituto.

En otro orden de ideas, en virtud de que resultó procedente la LFPA para la substanciación del presente procedimiento, no es aplicable el plazo de 60 días que prevé el artículo 129 de la LFTyR, como incorrectamente menciona Mega Cable.

En ese sentido, con relación a que este Instituto determine los términos y tarifas para la prestación de los servicios de desagregación efectiva de la red local; se indica que los términos y condiciones ya fueron determinados por este Instituto en la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor, así como las tarifas respectivas para la prestación de dichos servicios, las cuales se encuentran establecidas en el Anexo "A", denominado **"TARIFAS"** de dichas ofertas de referencia. No obstante lo anterior, dichas tarifas serán replicadas en el Considerando identificado como **"SÉPTIMO.- Determinación de Tarifas para el servicio de desagregación efectiva de la red local."**, de la presente resolución.

Ahora bien, con relación a lo señalado por Mega Cable respecto de la admisión del desacuerdo; se establece que mediante acuerdo 01/06/002/2017 notificado dentro del oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/089/2017 ambos de fecha 1 de junio de 2017, se dio inicio al procedimiento de resolución de condiciones no convenidas entre Mega Cable, Telmex y Telnor y el cual fue substanciado de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo que respecta a que las tarifas resultan excesivas, se establece que las mismas fueron determinadas con el apoyo de un modelo de costos desarrollado e implementado bajo la metodología establecida en las Medidas de Desagregación. Dicha herramienta permite al Instituto estimar costos teóricos, desde el punto de vista económico e ingenieril, para los servicios de desagregación, y con ello determinar tarifas con apego a las mejores prácticas internacionales, ya que las metodologías aplicadas han sido adoptadas por diversas autoridades regulatorias,

De igual manera, cabe destacar que la propuesta de Oferta de Referencia de Telmex y propuesta de Oferta de Referencia de Telnor, así como sus respectivas tarifas fueron sometidas a consulta pública por parte de este Instituto, dándose oportunidad a la industria y concesionarios como lo es Mega Cable a realizar manifestaciones al respecto; en este sentido, de la consulta pública efectuada se desprende que Mega Cable no realizó manifestaciones a las tarifas, por lo que resulta inoperante dicho argumento.

Con relación a la Solicitud de Resolución presentada ante este Instituto para determinar las tarifas para los servicios de desagregación efectiva de la red local, se establece que este Instituto determinó en la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor los términos, condiciones y tarifas respecto de cada uno de los servicios de desagregación para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018. Lo anterior, de conformidad con las metodologías establecidas en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación. Dichas tarifas se encuentran establecidas del Anexo "A", denominado "TARIFAS" de la OREDA de Telmex y en la OREDA de Telnor, como ya fueron descritas en los párrafos que anteceden, en donde se encuentra establecida la tarifa para diferentes modalidades de servicio de desagregación a través del cual los CS pueden proporcionar el Servicio de Internet a sus clientes, es decir, a través del servicio de reventa y de acceso indirecto al bucle local. No obstante lo anterior, dichas tarifas serán replicadas en el Considerando identificado como **"SÉPTIMO.- Determinación de Tarifas para el servicio de desagregación efectiva de la red local."** de la presente resolución.

Cabe mencionar, que la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

"QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia, la cual deberá contener las condiciones aplicables a la prestación del Servicio de Desagregación Total del Bucle y Sub- bucle Local, el Servicio de Desagregación Compartida del Bucle y Sub-bucle Local, el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, el Servicio de Reventa de Línea, el Servicio de Cubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares. Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

(...)

- *El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:*
- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia, a cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que se lo solicite.*
- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*

(...)"

Sin dejar de observar, que el AEP deberá prestar los servicios de desagregación efectiva de la red local, a cualquier CS que así lo solicite en los mismos términos y condiciones que sean determinadas en las Ofertas emitidas por este Instituto sin importar si es filial de este o no.

Con relación a la petición para que el periodo en el cual Telmex y Telnor presten los servicios de desagregación efectiva de la red local a Mega Cable sea como mínimo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, se establece que es procedente dicha solicitud; en virtud de que en las Resoluciones con la cuales el Instituto autorizó la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor se determinaron los términos y condiciones que estarán vigentes para los años para 2017 y 2018.

Finalmente, respecto al servicio opcional de instalación de cableado interior, dicho servicio se encuentra previsto tanto en la OREDA de Telmex como en la OREDA de Telnor en específico en el apartado identificado **"9. Servicio Opcional de Cableado Interior de usuario final"**; el cual señala lo siguiente:

9. Servicio Opcional de Cableado Interior de usuario final

El CS podrá instalar el cableado interior tomando en consideración la recomendación de Telmex o Telnor establecida en el Anexo G1⁹: Normativa Técnica para los servicios de desagregación, o bien podrá solicitar que Telmex o Telnor instale el Cableado Interior en el domicilio del usuario¹⁰, lo cual estará sujeto a la capacidad de atención. En caso de que el cableado interior sea solicitado por los CS a la habilitación del servicio de Desagregación, será instalado el cableado en el mismo evento, o bien será habilitado posteriormente para el caso de extensiones adicionales.

El alcance de este servicio al CS es el mismo que se ofrece a los usuarios de Telmex o Telnor, el cual comprende la instalación de cableado entre el PCT hasta la roseta para la conexión de uno o dos dispositivos terminales¹¹, no considera el retiro de un cableado existente.

Durante la instalación del cableado interior, Telmex o Telnor realizará el siguiente procedimiento:

- 1) Se valida en la solicitud el número de extensiones requeridas por el CS.
- 2) Posteriormente se planea la trayectoria de la instalación en conjunto con el usuario final iniciando desde el PCT.
- 3) Se conecta con cordón marfil interior/exterior en el PCT a las rosetas donde se conecta el equipo terminal del usuario final conforme se indica en la normativa técnica correspondiente del Anexo E de la presente OREDA.
- 4) Se realiza prueba de continuidad del cableado y se liquida el servicio.

Para la contratación del servicio, el CS deberá llenar el siguiente formato:

SOLICITUD SERVICIO AUXILIAR CABLEADO INTERIOR							
FECHA SOLICITUD: _____				Identificador/NIS: _____			
CABLEADO INTERIOR							
SRLT ☐	SRI ☒	SRPI ☐	SAIB ☐	SDTBL ☐	SDCBL ☐	SDTSBL ☐	SDCSBL ☐
FECHA DE HABILITACIÓN DEL SERVICIO: _____							
MOVIMIENTO SOLICITADO:							
CABLEADO INTERIOR							
EXTENSIONES DE CABLEADO INTERIOR							
NÚMERO DE EXTENSIONES: 1 () 2 ()							
NOTA: LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SUScriptor Y EL CONCESIONARIO SOLICITANTE, ÚNICAMENTE SERÁ UTILIZADA PARA LOS FINES QUE FUE SOLICITADA.							

⁹ Apegarse a las recomendaciones de la norma técnica de Telmex o Telnor proporcionará los mismos parámetros de servicio que brinda Telmex o Telnor a sus usuarios, así como la menor degradación del servicio.

¹⁰ Cuando el cableado interior sea solicitado junto con los servicios de desagregación, el tiempo correspondiente a la instalación del cableado interior en el domicilio del usuario se contabilizará dentro de los plazos de entrega de cada uno de los servicios de desagregación.

¹¹ El cableado adicional para la conexión del tercer aparato básico o posterior se considera como un cableado adicional que se cobrará al 50% del cableado original, de conformidad con la tarifa registrada.

En ese sentido, Mega Cable para la contratación del servicio opcional de cableado interior de usuario final se deberá ajustar a lo establecido en la OREDA de Telmex y en la OREDA de Telnor. Ahora bien, la tarifa para el servicio opcional de cableado interior de usuario final, se encuentra establecida dentro del Anexo "A", denominado "TARIFAS" de la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor, en específico dentro del numeral "10. Generales". No obstante lo anterior, dichas tarifas serán replicadas en el Considerando identificado como "SÉPTIMO.- Determinación de Tarifas para el servicio de desagregación efectiva de la red local." de la presente resolución.

Respuesta a la Solicitud de Resolución por parte de Telmex y Telnor.

5.2.- Argumentos de Telmex y Telnor respecto a la contestación de los antecedentes de la Solicitud de Resolución.

Telmex y Telnor manifestaron lo siguiente:

"(...)

I.- En primer lugar, por lo que se refiere al capítulo denominado ANTECEDENTES del escrito de MEGA CABLE de fecha 21 de abril de 2017, presentado ante ese Instituto el día 24 del mes y año señalados, mediante el cual solicitó la intervención de ese Instituto para resolver las supuestas tarifas, términos y condiciones en materia de desagregación del bucle local de TELMEX y TELNOR, no convenidas entre las partes (en lo sucesivo el "Escrito"), me permito manifestar lo siguiente:

i. Sobre el inciso A., apartados 1) y 2), los mismos ni se afirman ni se niegan pues no constituyen hechos propios de mis representadas.

ii. Los incisos B., C. y D. son ciertos únicamente por lo que se refiere a la emisión y publicación de los actos jurídicos que en ellos se hace referencia.

iii. El inciso E. es cierto únicamente por lo que hace al intercambio de cartas entre mis representadas y MEGA CABLE, mediante los escritos de fechas 31 de mayo y 17 de junio de 2016; sin embargo, es falso el alcance que MEGA CABLE le pretende dar a esos escritos, ya que los mismos únicamente se refieren al tema que en ellas se trata y no contemplan los demás temas a los cuales hace alusión MEGA CABLE en su Solicitud, por lo que la solicitud presentada por MEGA CABLE es notoriamente improcedente al no existir negociaciones sobre los temas materia del desacuerdo, siendo ello motivo suficiente para que se deseche por notoriamente improcedente el presente desacuerdo.

iv. El inciso F. es cierto.

v. El inciso G. es cierto, adicionando que con, fecha 24 de noviembre de 2016, el Pleno del IFT mediante la resolución P P/IFT/EXT/241116/38, autorizó la Oferta de Referencia para la desagregación del bucle local de Telnor, aplicable para los años 2017 y 2018."

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.2

Ahora bien, con relación a lo señalado por Telmex y Telnor en los puntos identificados como i, ii, iv y v, a consideración de este Instituto no aportan mayores elementos para el análisis y emisión de la presente resolución.

En ese sentido, con relación a lo señalado en el punto iii, resulta inoperante lo señalado por Telmex y Telnor en virtud de que no establecen ni acreditan a este Instituto cuál es el supuesto alcance que pretende hacer Mega Cable a los escritos de fecha 31 de mayo y 17 de junio de 2016, ni establece argumentos lógico-jurídicos que desvirtúen el dicho de Mega Cable.

En otro orden de ideas, respecto a lo que argumentan en el sentido de que la solicitud presentada por Mega Cable es notoriamente improcedente, resulta inoperante lo señalado por Telmex y Telnor en virtud de que las tarifas relacionadas con los servicios de desagregación efectiva de la red local pueden ser negociadas entre las partes con independencia de las tarifas que haya determinado este Instituto. Se reitera que Mega Cable acreditó a este Instituto que con fecha 20 de enero de 2017 notificó a Telmex y Telnor el inicio formal de negociaciones para determinar las tarifas correspondiente a los servicios de desagregación efectiva de la red local y que mediante el Desahogo del Requerimiento solicitó a este Instituto se resolvieran tarifas para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, toda vez que a la fecha de la presente resolución no existe un acuerdo entre las partes en donde se determinen las condiciones tarifarias para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, este Instituto considera procedente resolver el desacuerdo que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas de Desagregación.

5.3.- Argumentos de Telmex y Telnor respecto a los hechos de la Solicitud de Resolución.

Telmex y Telnor, manifestaron lo siguiente:

"(...)

II. En cuanto a lo manifestado por MEGA CABLE en el capítulo de **HECHOS** de su Escrito, manifestamos lo siguiente:

A. En primer lugar, debemos hacer notar que el procedimiento en el que se actúa tiene su origen en el Escrito, a través del cual MEGA CABLE informa al Instituto que dicho concesionario no ha llegado a un acuerdo respecto de las tarifas por los servicios de desagregación del bucle local de TELMEX y TELNOR. Dentro del Escrito, MEGA CABLE no justifica las tarifas propuestas a mis representadas. Debido a que MEGA CABLE debió ofrecer todos y cada uno de los elementos de prueba con que acredite las aseveraciones realizadas en el Escrito, por lo que ha precluido su derecho de ofrecer prueba alguna de

manera adicional, por lo que ese Instituto debe desechar la solicitud de desacuerdo promovido por dicho concesionario, al carecer de cualquier sustento.

En efecto, MEGA CABLE se limita a afirmar en su escrito de desahogo al requerimiento de información contenido en el Acuerdo 02/05/001/2017 (pág. 2) que "... la aplicación de las tarifas sea con base a parámetros equitativos dentro de las prácticas comerciales del mercado, siendo que las tarifas propuestas por TELMEX/TELNOR son excesivas, con base al costo final que representa la comercialización de los servicios", para continuar afirmando que "... ya que aún y cuando se aplique el modelo de costos correspondiente, las tarifas resultantes continúan siendo excesivas respecto a los gastos de operación de MEGA CABLE, ..." lo que a todas luces son afirmaciones carentes de sustento jurídico puesto que la empresa MEGA CABLE nunca ha aportado elementos, estudios, certificaciones o pruebas que demuestren su dicho, y como es de explorado derecho el que afirma tiene que probar y al no cumplirse esta máxima, es evidente que las pretensiones de MEGA CABLE no cuentan con el respaldo para poder tenerlas como ciertas. Llama la atención que la propia MEGA CABLE reconoce que las tarifas aludidas por mis representadas son precisamente las determinadas para esos periodos por el propio IFT, luego de haber llevado a cabo un amplio estudio que lo llevó a determinarlas con base en el modelo de costos que para ello aplicó, razón por la cual resulta totalmente improcedente lo pretendido por MEGA CABLE.

En atención a los numerales **PRIMERO. y SEGUNDO**, como ya se mencionó en los antecedentes del presente escrito, mis mandantes con fecha 20 de febrero del 2017 notificaron su escrito de fecha 31 de enero del año en curso a Mega Cable, por el cual dan respuesta a diversa información relacionada con los servicios de desagregación del bucle local de mis mandantes. De conformidad con los puntos enunciados por MEGA CABLE en su Solicitud, dando contestación a cada uno de los puntos siguientes:

"I. Se sirvan actualizar el listado de las ciudades en las que actualmente ofrece los servicios de desagregación total y compartida del Bucle y del Sub-Bucle, especialmente aquellas ciudades donde sus representadas cuentan con centrales telefónicas o instalaciones equivalentes con una capacidad superior a 5,000 líneas, así como a aquellas que sean Puntos de Interconexión de voz pública conmutada, diferentes a las ciudades de: Acapulco, Aguascalientes, Celaya, Chihuahua, Cd. de México, Cd. Juárez, Coahuila de Zaragoza, Cuernavaca, Guadalajara, Hermosillo, La Laguna, La Paz, León, Mérida, Monterrey, Morelia (sic), Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tampico, Toluca, Veracruz y Villahermosa."

Sobre el particular, mis representadas le informaron a MEGA CABLE que adicionalmente a las ciudades listadas en el presente numeral I, aquellas que se incorporan para la Oferta de Referencia para la Desagregación Total y compartida del Bucle y sub-bucle Local de TELMEX y TELNOR contenidos en la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local 2017-2018 autorizada por ese Instituto, son: Soledad de Graciano Sánchez y Tlaxcala.

Por lo que hace a los Puntos de Interconexión de voz pública conmutada requeridos, los mismos pueden ser consultados en el Sub Anexo A1, denominado "Puntos de Interconexión TDM" y "Puntos de Interconexión IP" del Convenio Marco de Interconexión

autorizado por el Instituto y publicado en el portal de Internet de TELMEX y TELNOR respectivamente.

II. "Se sirva remitir la información de aquellas ciudades donde existan servicios de fibra al usuario (FTH por sus siglas en inglés), señalando los costos mensuales por dicho servicio."

Interpretando FTH, como la arquitectura conocida por FTTH (por sus siglas en inglés de Fiber to the home); la información relativa a las ciudades donde existen servicios de Fibra óptica se puede consultar, en la Base 1 de la OREDA, para los registros con información en el campo de "Cobertura de FO en número de casas pasadas en cada Central Telefónica o Instalación Equivalente", donde se muestran aquellas centrales por Estado en donde se cuenta con servicios sobre dicha tecnología. Conforme a la OREDA autorizada por el IFT es necesario que, para el acceso a las bases tipo "a", dentro de las cuales se encuentra la Base 1 aludida, MEGA CABLE solicite las claves de usuario y contraseña correspondientes, previa suscripción del Acuerdo de Confidencialidad correspondiente. Dicho procedimiento se encuentra descrito en la propia OREDA y ha sido seguido por todos y cada uno de los concesionarios solicitantes interesados en la información mencionada.

Por lo que hace a los costos, entendiendo estos como las tarifas correspondientes, éstos dependerán del tipo de servicio desagregado, y se pueden consultar en el Anexo A "Tarifas" de la OREDA 2017-2018 autorizada por el Instituto a mis mandantes.

"III. Informe los mecanismos necesarios para que Mega Cable pueda gestionar por medios propios los servicios contratados, a fin de que TELMEX y TELNOR no limiten el empaquetamiento de los servicios sin posibilidad de cambio alguno en los servicios que se pueden ofertar en el tramo del bucle local."

Los mecanismos para contratar los servicios objeto de la OREDA 2017-2018 para cualquier solicitante, se encuentran descritos en la propia oferta autorizada por ese Instituto, por lo que MEGA CABLE podrá consultar los mismos en la publicación que se encuentra en la página de Internet de TELMEX y TELNOR.

IV. "En relación a los servicios de desagregación ofertados, se requiere que informe lo siguiente:

a) Del servicio de acceso al Bucle en modalidad Indirecto (SAIB), se indique las tarifas que aplican ya que la Oferta de Desagregación no queda clara cuál es el monto de pago recurrente al que se comprometerá el Concesionario, indicando que aplicará a "la tarifa autorizada para los servicios de datos" en un 54.93% de descuento."

Al respecto, cabe señalar que el descuento referido por MEGA CABLE para el SAIB fue contemplado en la Oferta de Referencia aplicable para el año 2016. Por lo que hace a la OREDA 2017-2018, ese Instituto resolvió las tarifas que ya contienen los descuentos correspondientes, dichas tarifas resueltas consideran tanto el precio del propio SAIB como del Servicio Auxiliar de Concentración y Distribución en una misma tarifa por servicio, lo cual puede ser consultado por MEGA CABLE directamente en el Anexo A "Tarifas" de la OREDA 2017-2018, publicada por mis mandantes en su portal de Internet.

"b) Del servicio de Desagregación Total del Bucle del Usuario¹ que sólo hace referencia al uso de medios de Cobre (\$66.10 pesos/mes), se solicita que Telmex informe los costos que se deben pagar para medios como Fibra Óptica o Coaxial, en aquellas zonas donde esté disponible dicho servicio ya que la Oferta de Desagregación limita la posibilidad de habilitar servicios dentro de dichos elementos, debiendo ser optativo para el concesionario solicitante la elección del elemento que más le convenga en base a su operación."

En primer lugar, debemos aclarar que la OREDA autorizada por ese Instituto, en ningún momento limita la posibilidad de utilización de los elementos (fibra o cobre), sin embargo, cabe mencionar que TELMEX y TELNOR, no utilizan en el despliegue de su red de acceso infraestructura de cable coaxial.

Respecto a las tarifas de los servicios que incluyen Fibra Óptica éstas pueden ser directamente consultadas por su mandante en el Anexo A "Tarifas" de la OREDA 2017-2018, publicadas en las páginas de Internet de TELMEX y TELNOR.

Por lo que hace a la tarifa señalada por MEGA CABLE (\$66.10 pesos/mes), ésta no corresponde a la tarifa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió para la OREDA 2017-2018.

"c) Del servicio de Desagregación Compartida del Bucle del Usuario, de igual forma sólo se hace referencia al uso de medios de Cobre (\$10.60 pesos/mes), por lo que se solicita que Telmex informe los costos que se deben pagar para medios como Fibra Óptica o Coaxial, en aquellas zonas donde esté disponible dicho servicio a fin de no limitar la posibilidad de habilitar servicios dentro de dichos elementos, debiendo ser optativo para el concesionario solicitante la elección del elemento que más le convenga en base a su operación."

Como se indica en OREDA, el servicio de Desagregación Compartida del Bucle es técnicamente factible para los casos donde la infraestructura que se asigna es cobre y el costo se encuentra señalado en el punto 5. "Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local (SDCBL)" del anexo A, "Tarifas" de la OREDA 2017-2018 autorizada a mis mandantes por parte del Instituto.

"d) Del servicio de Desagregación Total del Sub-Bucle del Usuario, del que se indica la tarifa \$41.60), no se indica qué tipo de medio es el que se pone a disposición del Concesionario, por lo que se solicita se indique a qué medio se refiere señalando las respectivas tarifas en especial de fibra (FTH)."

Como se indica en la OREDA, el servicio de Desagregación Total del Sub-Bucle es técnicamente factible para los casos donde la infraestructura que se asigna es cobre. La tarifa correcta está señalada en el punto 4. "Servicio de Desagregación Total de Sub-Bucle Local (SDTSBL)" del anexo A, "Tarifas" de la OREDA 2017-2018 autorizada por ese Instituto.

"e) Del servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle del Usuario, cuya tarifa se oferta en (\$7.60) y que de igual forma no se indica a qué tipo de medio se refiere, se solicite se informe y aclare a qué medio de acceso se refiere indicando las tarifas aplicables en especial las de Fibra (FTH)."

Como se indica en la OREDA, el servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle es técnicamente factible para los casos donde la infraestructura que se asigna es cobre. La tarifa correcta se encuentra señalada en el punto 6, denominado "Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle Local (SDCSBL)" del anexo A, "Tarifas" de la OREDA 2017-2018.

V. "Por último, dado que la Oferta de Desagregación es muy amplia en cuanto a los elementos que incluye, resulta necesario que informe, precise y aclare las diferentes capacidades y velocidades que sus representadas tienen a disposición de los concesionarios solicitantes, indicando en qué casos aplican a servicios residenciales y comercial incluyendo corporativo, indicando los anchos de banda y tecnologías ofertadas sin que la contratación de capacidades y velocidades se encuentre limitada a la adquisición por bloques ya que estas deben de ser adquiridas por el concesionario solicitante de conformidad con su operación y pronósticos de servicios."

TELMEX y TELNOR informaron a MEGA CABLE, que las capacidades y velocidades de los diferentes servicios que la OREDA 2017-2018 autorizada por el IFT a mis mandantes establece, se encuentran contenidas dentro de los siguientes puntos de la misma:

SERVICIO	PUNTO OREDA	CAPACIDAD/VELOCIDAD
Servicio de Reventa de Internet	4.2.1	"Tabla 8 Modalidades de Reventa de Internet", indica la disponibilidad para las modalidades residencial y comercial, donde la factibilidad de la entrega del perfil dependerá de la tecnología instalada en cada sitio.
Servicio de Reventa de Paquetes	4.2.2	"Tabla 9 Modalidades de Reventa de Paquetes", indica la disponibilidad para las modalidades residencial y comercial, donde la factibilidad de la entrega del perfil dependerá de la tecnología instalada en cada sitio.
Servicio de Acceso Indirecto al Bucle	5.1	"Tabla de Perfiles de servicio", donde se indican las modalidades y tecnologías

Respecto a los Hechos enunciados en el Escrito de MEGA CABLE, se hace evidente la falta de elementos de prueba, por lo que conlleva a la improcedencia de las peticiones formuladas mediante el mismo, ya que ese Instituto no debiera basarse simplemente en el dicho de ese concesionario para emitir una Resolución que pueda afectar la esfera jurídica de mis representadas.

En consecuencia resulta improcedente cualquier argumento vertido por MEGA CABLE en torno a la solicitud de descuento a las tarifas de TELMEX y TELNOR por servicios de Desagregación para el bucle local de TELMEX y TELNOR, para el período 2017, ya que dichas tarifas ya fueron determinadas por el propio Instituto con base en las Metodologías que para ello determinó en la Medida Trigésima Novena del Anexo 3 de las medidas de Preponderancia, por lo cual ya han sido determinadas unas tarifas que se han estado aplicando a todos los Concesionarios y no tiene ningún fundamento la solicitud de Mega

Cable de otras tarifas que resultarían discriminatorias respecto a las que se aplican al resto de los Concesionarios Solicitantes.

Independientemente de lo anterior, según ha quedado demostrado, mis representadas dieron contestación en tiempo y forma a la solicitud de servicios de desagregación para el bucle local elaborada por Mega Cable, haciéndole extensivas las tarifas, términos y condiciones incluidas en las Ofertas de Referencia de TELMEX Y TELNOR para los años 2017 y 2018, mismas que fueron autorizadas por el Pleno del IFT mediante los acuerdos, P/IFT/EXT/241116/37 y P/IFT/EXT/241116/38.

Al respecto, cabe aclarar que mis mandantes se encuentran obligadas a ofrecer las tarifas, términos y condiciones incluidos en dichas Ofertas de Referencia, no sólo por el carácter de integrantes del Agente Económico Preponderante, sino atendiendo al principio de trato no discriminatorio, conforme al cual, deben ofrecer los mismos términos y condiciones a cualquier concesionario solicitante. Tal extensión y ofrecimiento se materializa con las Ofertas de Referencia autorizadas por ese Instituto, cuyos términos fueron nuevamente ofrecidos a Mega Cable, según se acredita en el proceso previo al presente desacuerdo, así como las tarifas respectivas que forman parte de la Oferta en su Anexo A.

Haciendo caso omiso de lo anterior, Mega Cable pretende iniciar el presente desacuerdo sin atender al contenido de las Ofertas de Referencia, ni a la legislación en la materia.

Es decir que, según ha quedado acreditado en el presente escrito, mis representadas han realizado todas las acciones a su alcance para atender las solicitudes de Mega Cable, sin embargo, éste decidió únicamente esperar a que transcurriera el plazo de 60 días naturales para solicitar la intervención de esa autoridad y, de paso, incluir de manera ilegal la solicitud de un nuevo servicio que ni siquiera fue solicitado o discutido con anterioridad, como se demostrará en este escrito más adelante.

Es importante tener en cuenta que la suscripción de un convenio como el que nos ocupa requiere de la voluntad de ambas partes, no sólo de aquella que prestará el servicio correspondiente. De esta manera, si transcurrió el plazo de 60 días naturales sin celebrar un convenio, se debe única y exclusivamente a la falta de atención y voluntad de MEGA CABLE para llegar a un acuerdo efectivo, atendiendo a los términos y condiciones a los que mis representadas están obligadas.

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.3

Respecto de lo señalado por Telmex y Telnor con relación a que Mega Cable no justifica las tarifas, dicho argumento resulta inoperante, en virtud de que de la normatividad aplicable no se contempla la obligación por parte de los CS de presentar una propuesta de tarifas para los servicios de desagregación efectiva de la red local.

Ahora bien, con relación a lo señalado por Telmex y Telnor respecto a que este Instituto debió desechar la Solicitud de Resolución, dicho argumento deviene en inoperante en virtud de que, como se ha señalado con anterioridad, Mega Cable acreditó a este Instituto el inicio formal de negociaciones y solicitó determinar las tarifas correspondiente.

al periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018 y al no existir un acuerdo entre las partes en donde se determinen las tarifas requeridas por Mega Cable, resulta procedente del desacuerdo que nos ocupa.

En ese sentido, con relación a lo señalado por Telmex y Telnor respecto de los numerales PRIMERO y SEGUNDO, se establece lo siguiente:

Con relación al punto I se deberá observar lo señalado por este Instituto en apartado identificado como **"Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.1"**, "inciso I. de la Solicitud de Resolución".

Por lo que respecta al punto II se deberá observar lo señalado por este Instituto en apartado identificado como **"Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.1"**, "inciso II. de la Solicitud de Resolución".

En ese orden de ideas, con relación al punto III se deberá observar lo señalado por este Instituto en apartado identificado como **"Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.1"**, "inciso III. de la Solicitud de Resolución".

Asimismo, con relación al punto IV. Inciso a) se deberá observar lo señalado por este Instituto en apartado identificado como **"Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.1"**, "punto IV. Inciso a). de la Solicitud de Resolución".

Por otra parte, con relación al punto IV. Incisos b) y c) se deberá observar lo señalado por este Instituto en apartado identificado como **"Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.1"**, "punto IV. Incisos b) y c). de la Solicitud de Resolución".

En ese sentido, con relación al punto IV. Incisos d) y e) se deberá observar lo señalado por este Instituto en apartado identificado como **"Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.1"**, "inciso IV. Incisos d) y e). de la Solicitud de Resolución".

Finalmente con relación al punto V se deberá observar lo señalado por este Instituto en apartado identificado como **"Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.1"**, "inciso V. de la Solicitud de Resolución".

Por otra parte, lo señalado por Telmex y Telnor en cuanto a la falta de elementos de prueba por parte de Mega Cable resulta inoperante, ya que estas empresas no acreditan al Instituto la supuesta falta de prueba por parte de Mega Cable para el inicio del procedimiento de desacuerdo que nos ocupa.

En ese sentido, por lo que respecta a la determinación de tarifas por parte de este Instituto, se establece que tal y como lo mencionan Telmex y Telnor este Instituto determinó las tarifas para la prestación de los servicios de desagregación, de

conformidad con las metodologías establecidas en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, la cual contempla una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo para los servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Servicio de Cubicación para Desagregación, y a los Servicios Auxiliares; y por lo que respecta a las tarifas de los Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y el Servicio de Reventa, son determinadas a través de una metodología de costos evitados (*retail minus*).

En otro orden de ideas, por lo que respecta a que Telmex y Telnor ofrecieron las tarifas establecidas en la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor a Mega Cable; cabe destacar que si bien es cierto Telmex y Telnor remitieron a Mega Cable la tarifas determinadas en la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor, también lo es que a la fecha de la emisión de la resolución, existe un desacuerdo respecto de las condiciones tarifarias requeridas por Mega Cable, por lo que resultó procedente el procedimiento de desacuerdo.

Con relación a lo manifestado por Telmex y Telnor respecto a que Mega Cable pretende iniciar el presente desacuerdo sin atender al contenido de las Ofertas de Referencia, ni a la legislación en la materia; dicho argumento es inoperante, pues la normatividad aplicable, no impide que el AEP y el CS negociar entre sí las tarifas relacionadas con los servicios de desagregación del bucle local, con independencia de las tarifas determinadas por este Instituto. Además de que tampoco hay impedimento legal para que las partes puedan acordar términos o condiciones diferentes a las resueltas previamente por el Instituto.

Finalmente, con independencia de las tarifas resueltas por este Instituto, la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas de Desagregación lo faculta para resolver desacuerdos que se susciten entre el AEP y los CS sobre la prestación de los servicios de desagregación del bucle local que se encuentren establecidos en la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor, por lo que se considera procedente resolver el desacuerdo promovido por Mega Cable sobre aquellas condiciones no convenidas entre las partes.

5.4.- Argumentos de Telmex y Telnor respecto a las consideraciones de derecho de la Solicitud de Resolución.

Telmex y Telnor continúan manifestando:

"III. En cuanto a lo manifestado por MEGA CABLE en el capítulo denominado "CONSIDERACIONES DE DERECHO" del Escrito, debemos destacar que en el mismo MEGA CABLE se limita a hacer referencia a diversas disposiciones jurídicas, algunas de ellas relacionadas con los servicios objeto del procedimiento en que se actúa, sin embargo, dicho concesionario omite en todo momento señalar las razones por las cuales realiza la alusión a dichas disposiciones ya que no fundamenta ni motiva las mismas o de qué forma todas y cada una de ellas se relacionan con el procedimiento de desacuerdo promovido

por dicho concesionario, motivo por el cual dicho capítulo debe ser desestimado por ese Instituto y tenerse por no insertado ya que no basta con hacer la transcripción de diversas disposiciones normativas sino que debe fundamentarse la forma en la cual se relacionan con las imputaciones realizadas en contra de otra persona, en este caso de TELMEX y TELNOR.

Las disposiciones normativas relacionadas por MEGA CABLE establecen una serie de derechos y obligaciones a cargo de las partes, sin embargo, dicho concesionario omite señalar si alguna de ellas se relaciona con las conductas imputadas a mis mandantes y la forma en la cual se presentaría un supuesto incumplimiento a las mismas."

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.4

El argumento expuesto por Telmex y Telnor, respecto a que Mega Cable se limita a hacer referencia a diversas disposiciones jurídicas, pero omite fundamentar y motivar las mismas o de qué forma se relacionan con el procedimiento de desacuerdo promovido; resulta inoperante, toda vez que no se aportan elementos para la emisión de la presente resolución.

De igual forma, la normatividad que señala Telmex y Telnor a que hace referencia Mega Cable, no es desconocida para este Instituto, sin embargo, el procedimiento de desacuerdo fue substanciado en estricto apego a derecho, tal y como se acredita con todas y cada de las actuaciones emitidas por este Instituto.

5.5.- Argumentos de Telmex y Telnor respecto a la procedencia de la Solicitud de Resolución.

"IV. En caso de que ese Instituto decida continuar con la tramitación del procedimiento en que se actúa, mis representadas en este acto se pronuncian respecto del Capítulo (sic) "SOLICITUD DE DESACUERDO" del Escrito. TELMEX y TELNOR reiteran que la solicitud de intervención del Pleno de ese Instituto, para que determine las condiciones tarifarias, en donde se incluyan los precios o tarifas aplicables a los servicios de desagregación del bucle local de TELMEX y TELNOR, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, ya se establecieron en las resoluciones, P/IFT/EXT/241116/37 y P/IFT/EXT/241116/38, emitidas por el Pleno del IFT.

Por lo que en este acto, mis representadas adjuntan al presente escrito, el Convenio de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones con sus anexos correspondientes incluyendo el Anexo tarifario, así como la Oferta de Desagregación del Bucle Local de TELMEX y TELNOR, en términos de Trato No Discriminatorio, a efecto de que ese Instituto se sirva solicitar a MEGA CABLE, la firma y suscripción de dicha Oferta por parte de su representante legal, toda vez que es lo jurídicamente procedente.

Respecto a la solicitud de MEGA CABLE que textualmente señala:

"De igual manera, se solicita a dicho órgano colegiado que, en el ejercicio de sus facultades determine e imponga a TELMEX y TELNOR la obligación de ofertar de manera

específica el aprovisionamiento del Servicio de Acceso a Internet, el cual deberá contemplar tres modalidades de servicio conforme al tipo de autorización que aplique, siendo que por un lado deberá mantener la oferta de servicios empaquetados para Acceso a Internet bajo la marca infinitum para revendedores, tal como actualmente se presenta en la OREDA para el año 2017-2018; y de manera complementaria, deberá ofertar de manera desagregada el Servicio de Acceso de Internet en las siguientes modalidades:

Acceso a Internet para Mayoristas, en el cual el precio pudiera estar determinado conforme a la utilización de infraestructura de transporte y ser cobrado por Mbps transmitidos o número de usuarios, siendo aplicable a Autorizados, Registratarios y Comercializadores y;

Acceso a Internet a Concesionarios, en el cual el precio, tasas de transmisión y funcionalidades del servicio que oferte a los CS sea el mismo que da a las empresas que forman parte del mismo grupo de interés económico de AEP.

Es importante señalar que forman parte del AEP, la empresa UNINET, S.A. de C. V., titular de un permiso y Teléfonos del Noroeste, a los cuales provee los medios y mecanismos de transporte del tráfico de datos hacia y desde Internet. Las empresas TELMEX/TELNOR están en posibilidad de transportar tráfico de datos, en el servicio subyacente al de Internet y sobre todo operan en una modalidad de reventa de servicios a ellas mismas.

Por lo anterior, consideramos que las condiciones de operación, funcionalidad, tasas de transmisión y costos que TELMEX y TELNOR se dan a sí mismos, pueden ser aplicables a mí representada para el servicio de Acceso a Internet o para el servicio de Transmisión de Datos."

Resulta improcedente el estudio por parte de ese Instituto, respecto a dicha solicitud de MEGA CABLE, para que determine e imponga a TELMEX y TELNOR la obligación de ofertar de manera específica el aprovisionamiento del Servicio de Acceso a Internet por las siguientes razones:

1.- En primer lugar, la solicitud de "acceso a internet" no fue materia del documento de fecha 20 de enero de 2017 por medio del cual MEGA CABLE solicitó las tarifas a Telmex, sin embargo MEGA CABLE malintencionadamente la incluyó en la Solicitud para que el Pleno del Instituto resolviera condiciones tarifarias buscando confundir al Instituto. Por ello no debe proceder su solicitud respecto a dicho servicio, el cual además no es materia de un desacuerdo de tarifas.

2. Posteriormente MEGA CABLE, sin señalar la relación con los servicios solicitados hace mención a la empresa UNINET, sin embargo se aclara al Instituto que contrario a lo que afirma MEGA CABLE, UNINET no forma parte del Agente Económico Preponderante en materia de Telecomunicaciones, además de que los servicios que ofrece UNINET no son materia de la Desagregación del Bucle Local.

3. Cabe señalar que el servicio de acceso a internet ya se encuentra considerado dentro de la OREDA, y en la misma se encuentran claramente establecidos los servicios por medio de los cuales se brinda dicho servicio a los Concesionarios Solicitantes. En este sentido, existen servicios que otorgan directamente el servicio de Internet incluyendo la

navegación, tal es el caso de los Servicios de Reventa de Internet y de Reventa de Paquetes, que son a través de los cuales los CS tienen acceso al mismo servicio de Internet que otorga TELMEX/TELNOR a sus clientes finales;

Por otra parte están los servicios que posibilitan el acceso a Datos, aunque no incluyen la navegación, tal es el caso principalmente del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local (SAIB) en donde mis mandantes ponen a disposición de MEGA CABLE, la capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una acometida de TELMEX/TELNOR.

De igual manera a través del servicio de Concentración y Distribución (SCyD) descrito también en la OREDA se ofrece el servicio de Transmisión/transporte de Datos que solicita MEGA CABLE, razón por la cual, no tiene fundamento que soliciten servicios que ya se encuentran considerados dentro de la OREDA y que tienen una tarifa definida en el Anexo correspondiente, la cual se determinó por parte del Instituto junto con el SAIB.

En virtud de lo expuesto no tiene fundamento que MEGA CABLE solicite servicios que ya se encuentran considerados dentro de la OREDA y que ya tienen una tarifa definida en el Anexo correspondiente, por lo que consecuentemente resulta improcedente su pretensión del incluirlos como materia del desacuerdo."

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.5

Con relación a lo que señalan Telmex y Telnor en el punto IV; se reitera que resulta procedente que el Instituto intervenga conforme a sus facultades en el presente procedimiento, el cual fue substanciado en estricto apego a derecho, observando en todo momento lo resuelto por este Instituto en la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor respecto de los términos, condiciones y tarifas para la prestación de los servicios de desagregación efectiva de la red local.

En otro orden de ideas, con relación a lo que pretende Telmex y Telnor para que este Instituto solicite a Mega Cable la firma y suscripción de dicha Oferta por parte de su representante legal se establece que las partes deberán sujetarse a lo determinado dentro de la presente resolución.

Respecto al servicio de "acceso a internet"; el argumento de Telmex y Telnor resulta inoperante, ya que en el escrito de inicio de negociaciones Mega Cable efectivamente hace mención al servicio de acceso a Internet. Sin embargo, cabe destacar que este servicio no se encuentra previsto en la OREDA de Telmex y en la OREDA de Telnor de la forma que lo solicita Mega Cable, razón por la cual las partes se deberán ajustar a lo ya establecido por este Instituto en dichas disposiciones, específicamente en los respectivos apartados **"4.2. Servicio de Reventa de Internet y Servicios de Reventa de Paquetes."**, así como en el apartado **"5.1 Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle"**.

Por otra parte, con relación a lo que señalan Telmex y Telnor, referente a UNINET no forma parte del AEP en materia de telecomunicaciones; en ese sentido, dicho argumento resulta inoperante, pues de la documentación que obra en el presente procedimiento no obran pruebas o elementos para determinar que UNINET, S.A. de C.V. pueda ser la prestadora de los servicios solicitados por Mega Cable; de igual forma los servicios solicitados por Mega Cable se encuentran establecidos dentro de la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor por lo que, Telmex y Telnor son los obligados a prestar dichos servicios. En ese sentido, este Instituto establece que los servicios requeridos por Mega Cable, así como las tarifas respectivas, deberán ajustarse a lo establecido en la OREDA Telmex y en la OREDA Telnor, en los apartados que se identifican como **"2. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (SAIB)"** y **"4.2. Servicio de Reventa de Internet y Servicios de Reventa de Paquetes."**, en el Anexo A "TARIFAS" de la OREDA de Telmex y en la OREDA de Telnor.

5.6.- Argumentos de Telmex y Telnor respecto a las Pruebas Ofrecidas por Mega Cable

Telmex y Telnor señalan:

"OBJECCIÓN DE PRUEBAS"

Desde este momento y por todo lo argumentado y manifestado por TELMEX y TELNOR a lo largo del presente escrito, se refutan y objetan lisa y llanamente todas y cada una de las pruebas ofrecidas por MEGA CABLE a través del Escrito, por no ser idóneas para sustentar el desacuerdo promovido en contra de mis representadas.

Las pruebas ofrecidas por MEGA CABLE en el Escrito carecen de valor probatorio, ya que las mismas no son los documentos idóneos para probar su dicho, además de que las mismas prueban a favor de lo argumentado por mis representadas y en contra de lo expresado por MEGA CABLE.

En cuanto a la prueba identificada en el inciso A del capítulo correspondiente, mis representadas refutan y objetan dicha probanza como idónea, toda vez que la misma consiste en la Resolución de Preponderancia, la cual no aporta nada a favor de MEGA CABLE en el procedimiento en que se actúa.

Respecto a la prueba identificada en el inciso B del capítulo correspondiente, mis representadas refutan y objetan dicha probanza como idónea, toda vez que la misma consiste en las resoluciones P/IFT/EXT/241116/37 y P/IFT/EXT/241116/38 mediante las cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones autorizó las Ofertas de Referencia para la desagregación del bucle local de TELMEX y TELNOR, la cual no aporta nada a favor de MEGA CABLE en el procedimiento en que se actúa.

La prueba identificada en el inciso C. del capítulo correspondiente, consistente en el permiso y constancia SVA-045BIS/2002 otorgados a UNINET, se objeta tanto en su valor como en su alcance probatorio, puesto que dicha empresa no forma parte del presente desacuerdo que nos ocupa, debido a que dentro del inicio de negociaciones en materia de desagregación del bucle local, MEGA CABLE, TELMEX y TELNOR, fueron los únicos

concesionarios participantes dentro de las mismas, por lo tanto dicha documental carece de valor probatorio dentro del presente desacuerdo en que se actúa.

Finalmente, es importante mencionar que la resolución que al efecto emita ese Instituto deberá establecer que los términos y condiciones que en la misma se contengan aplicarán a partir de la fecha de emisión de la misma, tal como ese Instituto ha venido estableciendo en las diversas resoluciones que han puesto fin a varios desacuerdos de los que han sido parte TELMEX, TELNOR y MEGA CABLE.

Lo anterior, con fundamento en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual en su artículo 125 establece, textualmente, en su parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 125. (...)

(...).

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud"

En este sentido, si bien es cierto el artículo antes transcrito se refiere a los servicios de interconexión, se debe, equiparar el mismo para los servicios de desagregación, al no establecerse en dicho ordenamiento legal un procedimiento para tal efecto. Dicho artículo establece que las condiciones ofrecidas a otro concesionario con motivo de un acuerdo o una resolución del Instituto se deberán otorgar a cualquier concesionario que así lo solicite a partir de la fecha de dicha solicitud.

Es importante mencionar que mediante escrito de fecha 17 de enero de 2017, y notificado a mis mandantes con fecha 20 del mes y año mencionados, MEGA CABLE, solicitó a mis mandantes el inicio de negociaciones correspondientes a los servicios de desagregación objeto del procedimiento en que se actúa, por lo que, en todo caso, la resolución que al efecto emita ese Instituto deberá contemplar condiciones aplicables a partir de la fecha de la notificación de la solicitud referida."

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.6

Respecto de lo señalado por Telmex y Telnor sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de los documentos exhibidos por Mega Cable en su Solicitud de Resolución, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes; toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, también cierto es, que al objetarse algún documento, deberá probarse esta objeción para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, por lo que si Telmex y Telnor sólo hacen meras manifestaciones y no prueba la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción".¹²

SEXTO. Alegatos de las partes respecto a la emisión de la Resolución.

Como parte de la etapa prevista en el artículo 56 de la LFPA Telmex, Telnor y Mega Cable presentaron los días 16 de agosto y 4 de septiembre ambos de 2017, respectivamente sus correspondientes alegatos, mismos que se exponen a continuación, así como las consideraciones del Instituto al respecto.

6.1.- Alegatos de Telmex y Telnor

Telmex y Tenor manifestaron lo siguiente:

"PRIMERO. Mis representadas reproducen en todas y cada una de sus partes el contenido y alcance legal del escrito de fecha 5 de julio de 2017 (en adelante el "Escrito"), , (sic) presentado el mismo día ante la Oficialía de Partes de ese Instituto, mediante el cual, Telmex y Telnor dieron respuesta a la vista otorgada por el Instituto respecto del escrito mediante el cual Mega Cable, S.A. de C.V. (en adelante "Mega Cable"), solicitó su intervención para el desacuerdo en materia de Desagregación del Bucle Local de la Red de Telmex y Telnor (en adelante el "Desacuerdo"), en el que se actúa.

I.- Telmex y Telnor replican el escrito de fecha 31 de enero del año en curso, el cual fue notificado el día 20 de febrero del 2017, a Mega Cable, por el cual mis representadas dan respuesta a diversa información relacionada con los servicios de desagregación del bucle local de mis mandantes.

¹² Época: Décima Época; Registro: 2000607; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 31/2012 (10a.); Página: 627.

Respecto a los Hechos enunciados en el Desacuerdo de MEGA CABLE, se hace evidente la falta de elementos de prueba, por lo que conlleva a la improcedencia de las peticiones formuladas mediante el mismo; ya que ese Instituto no debiera basarse simplemente en el dicho de ese concesionario para emitir una Resolución que pueda afectar la esfera jurídica de mis representadas.

En consecuencia resulta improcedente cualquier argumento vertido por MEGA CABLE en torno a la solicitud de descuento a las tarifas de TELMEX y TELNOR por servicios de Desagregación para el bucle local de TELMEX y TELNOR, para el período 2017, ya que dichas tarifas ya fueron determinadas por el propio Instituto con base en las Metodologías que para ello determinó en la Medida Trigésima Novena del Anexo 3 de las medidas de Preponderancia, por lo cual ya han sido determinadas unas tarifas que se han estado aplicando a todos los Concesionarios y no tiene ningún fundamento la solicitud de Mega Cable de otras tarifas que resultarían discriminatorias respecto a las que se aplican al resto de los Concesionarios Solicitantes.

Independientemente de lo anterior, según ha quedado demostrado, mis representadas dieron contestación en tiempo y forma a la solicitud de servicios de desagregación para el bucle local elaborada por Mega Cable, haciéndole extensivas las tarifas, términos y condiciones Incluidas en las Ofertas de Referencia de TELMEX Y TELNOR para los años 2017 y 2018, mismas que fueron autorizadas por el Pleno del IFT mediante los acuerdos, P/IFT/EXT/241116/37 y P/IFT/EXT/241116/38.

Al respecto, cabe aclarar que mis mandantes se encuentran obligadas a ofrecer las tarifas, términos y condiciones incluidos en dichas Ofertas de Referencia, no sólo por el carácter de integrantes del Agente Económico Preponderante, sino atendiendo al principio de trato no discriminatorio, conforme al cual, deben ofrecer los mismos términos y condiciones a cualquier concesionario solicitante. Tal extensión y ofrecimiento se materializa con las Ofertas de Referencia autorizadas por ese Instituto, cuyos términos fueron nuevamente ofrecidos a Mega Cable, según se acredita en el proceso previo al presente desacuerdo, así como las tarifas respectivas que forman parte de la Oferta en su Anexo A.

Haciendo caso omiso de lo anterior, Mega Cable pretende iniciar el presente desacuerdo sin atender al contenido de las Ofertas de Referencia, ni a la legislación en la materia.

Es decir que, según ha quedado acreditado en el presente escrito, mis representadas han realizado todas las acciones a su alcance para atender las solicitudes de Mega Cable, sin embargo, éste decidió únicamente esperar a que transcurriera el plazo de 60 días naturales para solicitar la intervención de esa autoridad y, de paso, incluir de manera ilegal la solicitud de un nuevo servicio que ni siquiera fue solicitado o discutido con anterioridad, como se demostrará en este escrito más adelante.

Es importante tener en cuenta que la suscripción de un convenio como el que nos ocupa requiere de la voluntad de ambas partes, no sólo de aquella que prestará el servicio correspondiente. De esta manera, si transcurrió el plazo de 60 días naturales sin celebrar un convenio, se debe única y exclusivamente a la falta de atención y voluntad de MEGA CABLE para llegar a un acuerdo efectivo, atendiendo a los términos y condiciones a los que mis representadas están obligadas.

SEGUNDO. Respecto del Capítulo "SOLICITUD DE DESACUERDO" del Desacuerdo, TELMEX y TELNOR reiteran que la solicitud de intervención del Pleno de ese Instituto, para que determine las condiciones tarifarias, en donde se incluyan los precios o tarifas aplicables a los servicios de desagregación del bucle local de TELMEX y TELNOR, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, ya se establecieron en las resoluciones, P/IFT/EXT/241116/37 y P/IFT/EXT/241116/38, emitidas por el Pleno del IFT.

I. Respecto a la solicitud de MEGA CABLE que textualmente señala:

"De igual manera, se solicita a dicho órgano colegiado que, en el ejercicio de sus facultades determine e imponga a TELMEX y TELNOR la obligación de ofertar de manera específica el aprovisionamiento del Servicio de Acceso a Internet, el cual deberá contemplar tres modalidades de servicio conforme al tipo de autorización que aplique, siendo que por un lado deberá mantener la oferta de servicios empaquetados para Acceso a Internet bajo la marca Infinitum para revendedores, tal como actualmente se presenta en la OREDA para el año 2017-2018; y de manera complementaria, deberá ofertar de manera desagregada el Servicio de Acceso de Internet en las siguientes modalidades:

a. Acceso a Internet para Mayoristas, en el cual el precio pudiera estar determinado conforme a la utilización de infraestructura de transporte y ser cobrado por Mbps transmitidos o número de usuarios, siendo aplicable a Autorizados, Registratarios y Comercializadores y;

b. Acceso a Internet a Concesionarios, en el cual el precio, tasas de transmisión y funcionalidades del servicio que oferte a los CS sea el mismo que da a las empresas que forman parte del mismo grupo de Interés económico de AEP.

Es importante señalar que forman parte del AEP, la empresa UNINET, S.A. de C. V., titular de un permiso y Teléfonos del Noroeste, a los cuales provee los medios y mecanismos de transporte del tráfico de datos hacia y desde Internet. Las empresas TELMEX/TELNOR están en posibilidad de transportar tráfico de datos, en el servicio subyacente al de Internet y sobretodo operan en una modalidad de reventa de servicios a ellas mismas.

Por lo anterior, consideramos que las condiciones de operación, funcionalidad, tasas de transmisión y costos que TELMEX y TELNOR se dan a sí mismos, pueden ser aplicables a mí representada para el servicio de Acceso a Internet o para el servicio de Transmisión de Datos."

Resulta improcedente el estudio por parte de ese Instituto, respecto a dicha solicitud de MEGA CABLE, para que determine e imponga a TELMEX y TELNOR la obligación de ofertar de manera específica el aprovisionamiento del Servicio de Acceso a Internet por las siguientes razones:

a.- En primer lugar, la solicitud de "acceso a Internet" no fue materia del documento de fecha 20 de enero de 2017 por medio del cual MEGA CABLE solicitó las tarifas a Telmex, sin embargo MEGA CABLE malintencionadamente la incluyó en el Desacuerdo para que el Pleno del Instituto resolviera condiciones tarifarias buscando

confundir al Instituto. Por ello no debe proceder su solicitud respecto a dicho servicio, el cual además no es materia de un desacuerdo de tarifas.

b. Posteriormente MEGA CABLE sin señalar la relación con los servicios solicitados hace mención a la empresa UNINET, sin embargo se aclara al Instituto que contrario a lo que afirma MEGA CABLE, UNINET no forma parte del Agente Económico Preponderante en materia de Telecomunicaciones, además de que cabe señalar que los servicios que ofrece UNINET no son materia de la Desagregación del Bucle Local.

c. Cabe señalar que el servicio de acceso a Internet ya se encuentra considerado dentro de la OREDA, y en la misma se encuentran claramente establecidos los servicios por medio de los cuales se brinda dicho servicio a los Concesionarios Solicitantes. En este sentido, existen servicios que otorgan directamente el servicio de Internet incluyendo la navegación, tal es el caso de los Servicios de Reventa de Internet y de Reventa de Paquetes, que son a través de los cuales los CS tienen acceso al mismo servicio de Internet que otorga TELMEX/TELNOR a sus clientes finales;

Por otra parte están los servicios que posibilitan el acceso a Datos, aunque no incluyen la navegación, tal es el caso principalmente del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local (SAIB) en donde mis mandantes ponen a disposición de MEGA CABLE, la capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una acometida de TELMEX/TELNOR.

De igual manera a través del servicio de Concentración y Distribución (SCyD) descrito también en la OREDA se ofrece el servicio de Transmisión/transporte de Datos que solicita MEGA CABLE, razón por la cual, no tiene fundamento que soliciten servicios que ya se encuentran considerados dentro de la OREDA y que tienen una tarifa definida en el Anexo correspondiente, la cual se determinó por parte del Instituto junto con el SAIB.

En virtud de lo expuesto, no tiene fundamento que MEGA CABLE solicite servicios que ya se encuentran considerados dentro de la OREDA y que ya tienen una tarifa definida en el Anexo correspondiente, por lo que consecuentemente resulta improcedente su pretensión del incluirlos como materia del desacuerdo.

TERCERO. Telmex y Telnor reiteran en este acto que las pruebas ofrecidas por Mega Cable mediante el cual solicitaron la intervención de ese Instituto para promover el desacuerdo de desagregación del bucle local de Telmex y Telnor en que se actúa, no son las idóneas para probar su dicho y por lo mismo deben declararse como improcedente, ya que las mismas, prueban a favor de lo manifestado por mis mandantes en su escrito de respuesta al desacuerdo de Mega Cable y en el presente documento."

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 6.1

Telmex y Telnor en su escrito de alegatos reiteran lo señalado en su escrito de contestación, sin aportar mayores elementos que permitan a este Instituto modificar los

argumentos establecidos previamente, por lo que por economía procesal, se tienen por reproducidos los argumentos mencionados por el propio Instituto con antelación en la sección de **"QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución"**, como si a la letra se insertasen.

Sin dejar de observar, que con relación a lo que menciona en el apartado que identifica como **"PRIMERO"** de su escrito de alegatos; en ese sentido resulta inoperante lo alegado por Telmex y Telnor, en virtud de que como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución Mega Cable acreditó a este Instituto que con fecha 20 de enero de 2017, notificó a Telmex y Telnor el inicio formal de negociaciones para determinar las tarifas correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, sin que a la fecha exista un acuerdo entre las parte respecto de las tarifas que se deberán pagar para dicho periodo.

En ese sentido, al no existir un acuerdo entre las partes en donde se determinen las tarifas requeridas por Mega Cable, resulta procedente del desacuerdo que nos ocupa.

Ahora bien, continúan argumentando que Telmex y Telnor dieron contestación en tiempo y forma a la solicitud de servicios de desagregación; en ese sentido, dicho argumento deviene en inoperante, pues tal y como se mencionó en el párrafo que antecede, si bien es cierto, Telmex y Telnor dieron respuesta a la solicitud formal de inicio de negociación por parte de Mega Cable, también lo es, que no existe constancia alguna que acredite que las partes hayan acordado las condiciones tarifarias para la prestación de los servicios de desagregación efectiva de la red local.

Por otra parte, con relación a lo señalado en el apartado identificado como **"SEGUNDO"** se establece que la emisión de la presente resolución fue en estricta observancia a la LFPA para la substanciación del procedimiento de desacuerdo, así como lo que este Instituto determinó en la OREDA de Telmex y en la OREDA de Telnor, respecto de los términos, condiciones y tarifas para la prestación de los servicios de desagregación efectiva de la red local.

En ese mismo sentido, con relación al inciso a), se establece que resulta inoperante lo argumentado; en virtud, de que en el escrito de inicio de negociaciones Mega Cable si hace mención al servicio de acceso a Internet, sin embargo cabe destacar, que no se encuentra previsto de la forma que lo solicitó Mega Cable, razón por la cual las partes se deberán ajustar a lo ya establecido por este Instituto en la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor, específicamente en los apartados **"4.2. Servicio de Reventa de Internet y Servicios de Reventa de Paquetes."** y **"5.1 Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle"**.

En ese orden de ideas, por lo que respecta al inciso b); resulta inoperante, ya que como se mencionó en el apartado denominado **"Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.1"** en lo conducente a lo establecido en la **"SOLICITUD DE DESACUERDO"**; el AEP deberá acatar lo establecido en el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP.

Por otra parte con relación al inciso c), se establece que las partes se deberán ajustar a lo ya establecido para el servicio de Internet en la ORED de Telmex y en la ORED de Telnor, específicamente en el apartado **"4.2. Servicio de Reventa de Internet y Servicios de Reventa de Paquetes."** y **"5.1 Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle"**, y por lo que respecta a las tarifas a lo establecido en el Anexo A **"TARIFAS"** en los apartados **"Servicio de Reventa de Internet (SRI)"** y **"2. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (SAIB)"** de la ORED de Telmex y la ORED de Telnor.

En ese sentido, con relación al servicio del SAIB, para la contratación de dicho servicio las partes deberán observar lo establecido en la ORED de Telmex y en la ORED de Telnor, específicamente en el apartado **"5. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle"** y con relación a las tarifas a lo establecido en el apartado que se identifica como **"2. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (SAIB)"** en el Anexo A **"TARIFAS"** de la ORED de Telmex y en la ORED de Telnor.

Asimismo, con relación a lo que mencionan de la improcedencia del procedimiento de desacuerdo; dicho argumento deviene en inoperante, pues como se ha establecido a lo largo de la presente resolución, la normatividad aplicable no limita a las partes para que puedan negociar las tarifas para la prestación de los servicios de desagregación efectiva de la red local, con independencia de las tarifas determinadas por este Instituto.

Con relación a lo señalado en el apartado **"TERCERO"**, dicho argumento deviene en inoperante, en virtud de que solamente realizan manifestaciones asiladas respecto de las pruebas ofrecidas y no prueba la objeción de su pretensión, ese sentido se deberá observar lo establecido por este Instituto en el apartado identificado como **"Consideraciones del Instituto respecto del numeral 5.6"**.

6.2.- Alegatos de Mega Cable

Mega Cable manifestó lo siguiente: **"ALEGATOS"**

Previo se reproducen ad literam todas y cada una de las manifestaciones vertidas en escrito de 21 de abril de 2017, presentado en oficialía de partes el 24 del mismo mes y año, con número de folio asignado en Oficialía de Partes 019088.

Uno. El desacuerdo que nos ocupa, considera la solicitud a ese IFT resuelva y establezca las condiciones tarifarias para los Servicios de Desagregación del Bucle

local para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, respecto a las negociaciones realizadas entre mi representada con TELMEX y TELNOR.

Dos. Entre las atribuciones constitucionales y legales con que se dotó al Instituto, está la de regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. En ese sentido las medidas fijas de preponderancia, facultan al Instituto para resolver diferendos sobre la prestación de los servicios objeto de las medidas, incluyendo los **Servicios de Desagregación del Bucle local**.

Tres. Ese Instituto tiene competencia a través de su Dirección General de Compartición de Infraestructura adscrita a la Unidad de Política Regulatoria, quien tiene la atribución de sustanciar los procedimientos para resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios en materia de desagregación efectiva de la red pública local y proponer al Pleno la resolución correspondiente con las tarifas que no se hayan podido convenir.

Cuatro. Conforme a la Resolución AEP y las Medidas Fijas, TELMEX y TELNOR están obligados a una serie de medidas de desagregación "que permiten la Desagregación Efectiva de la Red Local del Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local perteneciente a dicho agente".

De los argumentos y manifestaciones de derecho de Telmex y Telnor respecto al desacuerdo instrumentado por Mega Cable, es evidente que tratan de restar validez a las negociaciones que trato de establecer mi representada, teniendo valor y alcance probatorio los escritos de 31 de mayo de mayo y 17 de junio de 2016, sin embargo, también es claro la pretensión de limitar el rango de acción de las negociaciones, es por ello, que mi representada aún prosiguió en pláticas después del periodo de negociación.

Mega Cable, con los documentos de prueba adjuntos a la solicitud de Desacuerdo, demostró la procedencia del desacuerdo, como lo es el inicio de negociaciones con Telmex y Telnor, instando a ese Instituto a efecto de que resolviera el desacuerdo determinando tarifas para los Servicios de Desagregación del Bucle local para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, incluyendo el servicio Internet, solicitando al Instituto que el precio, tasas de transmisión y funcionalidades del servicio que se ofrecen sean con los precios que TELMEX y TELNOR dan a las empresas que forman parte del mismo Agente Económico Preponderante, además que mediante escrito de 26 de mayo de 2017 presentado en oficialía de partes de ese IFT, el 28 del mismo mes, se solicitó a esa DG-CIN, resolviera tomando en consideración las tarifas de OREDA para los años 2017 y 2018, determinadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, **reconsiderando las tarifas establecidas según el propio Instituto lo determine**, ya que aún y cuando se aplique el modelo de costos correspondiente, las tarifas resultantes continúan siendo excesivas, **agregándose en el mismo escrito que toda vez que la oferta de referencia contempla hasta el 31 de diciembre de 2018, resolviera las tarifas y condiciones tarifarias aplicables, bajo las**

cuales TELMEX y TELNOR deberán prestar los servicios de desagregación del bucle a MEGACABLE, para el periodo que termina el 31 de diciembre de 2018.

De conformidad a la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local (OREDA de Telmex y Telnor) para el periodo 2017 y 2018, dentro del periodo señalado no ha existido la prestación de servicios de desagregación del bucle local al no tener certidumbre respecto a que la aplicación de tarifas sea con base a parámetros equitativos dentro de las prácticas comerciales del mercado, siendo que las tarifas propuestas por TELMEX /TELNOR son excesivas, con base al costo final que representa la comercialización de los servicios.

De lo anterior, se concatena que MEGA CABLE, hace uso de su derecho ante ese IFT, sin que ello se pueda presumir que carece de sustento jurídico su solicitud, ya que, como se expresó, se aportaron elementos de prueba para justificar el Desacuerdo, sin embargo, no se puede sobrepasar su facultad de resolverlo, por ello se solicitó una reconsideración de las tarifas de la oferta de Desagregación, así como de aquellos servicios que no están contemplados, en base a las manifestaciones de derecho expuestas.

Es claro para mi representada, que ese Instituto es el facultado para determinar las tarifas que resuelvan el presente procedimiento, por lo que al requerir la intervención de ese Instituto en el desacuerdo que nos ocupa, es a efecto de que determine tarifas que prevalecerán para el periodo que comprende el 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, para los Servicios de Desagregación del Bucle local para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, Incluyendo el servicio Internet, que el precio, tasas de transmisión y funcionalidades del servicio que se oferten sean con los precios que TELMEX y TELNOR dan a las empresas que forman parte del mismo Agente Económico Preponderante, como Servicio de Reventa (SRL) o Reventa de Línea Telefónica (SRL T), Reventa de Internet (SRI), Reventa de Paquetes (SRP), Acceso Indirecto al Bucle (SAIB), Servicios de Desagregación, Desagregación Total del Bucle (SDTBL), Desagregación Compartida del Bucle (SDCBL), Desagregación Total del Sub Bucle (SDTSBL), Desagregación Compartida del Sub Bucle (SDCSBL), Colocación de Desagregación (CC), Asimismo, los servicios auxiliares que sirven de apoyo a los Servicios de Desagregación, Cableado Multipar, Anexo de Caja de Distribución, así como el servicio opcional de instalación de cableado interior dentro de las premisas de

los usuarios de Mega Cable. (sic)

De las manifestaciones realizadas por Telmex y Telnor, es obvia la pretensión de sobreponer la idea de que mi representada únicamente inicia las negociaciones con las empresas del AEP para terminarlas sin acuerdo y, recurrir mediante acción, solicitando la intervención ante ese Instituto, lo cual carece de validez y objetividad, ya que en todas las negociaciones que ha iniciado mi representada se ha buscado en una transacción mutuamente benéfica y económicamente rentable, que permita replicar costos que fomenten la competencia en sector de telecomunicaciones predominantemente a cargo de Telmex y que con las tarifas actuales impiden que se cumpla este objetivo.

Atendiendo a lo anterior, se solicita al Instituto que proceda a determinar las tarifas que MEGA CABLE deberá pagar a TELMEX y a TELNOR por los Servicios Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, el Servicio de Coubicación para Desagregación y los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local y de Reventa de Línea; y aquellas especificadas en Solicitud de Desacuerdo y de Aclaración presentados ante ese IFT en fechas 24 de abril y 28 de mayo de 2017; siendo procedente que esa DG-CIN, las determine, proponiendo al Pleno resolver todas y cada una de las peticiones solicitadas, cumpliendo con los objetivos a que le obliga la Ley y su Estatuto Orgánico y hacer uso de sus facultades y atribuciones para regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura amplia de las telecomunicaciones ejerciendo con ello, la rectoría del Estado en Materia de Telecomunicaciones, además de fomentar, una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicio de telecomunicaciones, a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello, pueda ofrecer con mejores precios y diversidad de servicios en beneficio de los usuarios."

Consideraciones del Instituto respecto del numeral 6.2

Mega Cable en su escrito de alegatos reiteran lo señalado en su Solicitud de Resolución, sin aportar mayores elementos que permitan a este Instituto modificar los argumentos establecidos previamente, por lo que por economía procesal, se tienen por reproducidos los argumentos mencionados por el propio Instituto con antelación en la sección de **"QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución"**, como si a la letra se insertasen.

Ahora bien con relación a lo que menciona en los puntos identificados como **UNO, DOS y TRES**; se establece que no pasa desapercibido para este Instituto, las obligaciones que le fueron conferidas a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las establecidas en la LFTyR, además de las diversas disposiciones normativas, en ese sentido a través del acuerdo 01/06/002/2017 de fecha 1 de junio de 2017, se dio inicio al procedimiento de resolución de condiciones no convenidas entre Mega Cable, Telmex y Telnor, el cual fue substanciado de conformidad con la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, este Instituto determinó los términos, condiciones y tarifas para la prestación de los servicios de desagregación efectiva de la red local en la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor.

En otro orden de ideas, con relación a lo señalado en el punto **CUATRO**; se establece que no pasa desapercibido para este Instituto lo establecido en la Resolución AEP y las Medidas de Desagregación; sin dejar de precisar que para la substanciación del procedimiento de desacuerdo que nos ocupa, las Medidas de Desagregación fueron las que este Instituto tomó en cuenta y no las Medidas Fijas, como incorrectamente establece Mega Cable.

De igual forma, con relación a lo que señala Mega Cable, respecto a la procedencia del procedimiento de desacuerdo; se establece que como se ha mencionado Mega Cable acreditó a este Instituto que con fecha 20 de enero de 2017, notificó a Telmex y Telnor el inicio formal de negociaciones para determinar las tarifas correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por lo que al no existir un acuerdo entre las partes en donde se determinen las condiciones tarifarias, es procedente el proceso de desacuerdo que no ocupa de conformidad con lo establecido en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas de Desagregación, sin que la normatividad aplicable impida a las partes negociar entre sí las tarifas relacionadas con los servicios de desagregación efectiva de la red local, con independencia de las tarifas determinadas por este Instituto.

En ese sentido, al no existir un acuerdo entre las partes en donde se determinen las tarifas requeridas por Mega Cable, resulta procedente del desacuerdo que nos ocupa; razón por la cual, este Instituto determinó los términos, condiciones y tarifas para la prestación de los servicios de desagregación efectiva de la red local, incluyendo el Servicio de Internet, el cual deberá ajustarse a lo establecido en la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor, específicamente en los apartados ***"4.2. Servicio de Reventa de Internet y Servicios de Reventa de Paquetes."*** y ***"5.1 Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle"***.

Ahora bien, con relación a lo que menciona respecto de que las tarifas resultan excesivas o dichas tarifas se deben reconsiderar, se determina que el Instituto para emitir las tarifas para los servicios de desagregación efectiva de la red local, en la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor, tomó en consideración información proporcionada por el AEP y las metodologías establecidas en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, razón por la cual, las tarifas se encuentran apegadas a la normatividad aplicable.

Ahora bien, con relación a lo señalado por Mega Cable, consistente en que Telmex y Telnor deben ofrecerle las mismas tarifas que aplican a las empresas que forman parte del mismo AEP, es preciso establecer que la Medida VIGÉSIMA QUINTA de las Medidas de Desagregación, señala lo siguiente:

"VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, los elementos, capacidades, servicios, infraestructura y funciones necesarias para llevar a cabo la prestación de los servicios de desagregación con cuando menos las mismas condiciones, plazos y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes.

“Cuando sea procedente, el Agente Económico Preponderante deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes de los servicios de desagregación conforme al cual, bajo condiciones similares, deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente éstas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación.”

En ese orden de ideas, se puede observar que este Instituto consideró pertinente establecer la obligación de trato no discriminatorio estableciendo como obligación que el AEP ofrezca a los CS y Autorizados Solicitantes, los elementos, capacidades, servicios, infraestructura y funciones necesarias para llevar a cabo la prestación de los servicios de desagregación con cuando menos las mismas condiciones, plazos y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

Finalmente, con relación a la petición para que el periodo donde Telmex y Telnor, presten los servicios de desagregación efectiva de la red local a Mega Cable para el periodo que termina al 31 de diciembre de 2018; se establece que es procedente dicha solicitud; en virtud de que la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor tiene una vigencia para los años 2017 y 2018.

SÉPTIMO.- Determinación de Tarifas para el servicio de desagregación efectiva de la red local.

Las tarifas de los servicios requeridos por Mega Cable fueron determinadas por el Pleno de este Instituto en su XX Sesión Extraordinaria de fecha 24 de noviembre de 2016, a través de los Acuerdos P/IFT/EXT/241116/37 y P/IFT/EXT/241116/38, en los términos siguientes:

“Las Tarifas presentadas en este Anexo son sin impuestos, en Pesos Mexicanos, salvo que diga lo contrario”.

Telmex y Telnor se obligan a ofrecer a los Concesionarios Solicitantes las tarifas para los servicios materia de la Oferta de Referencia en términos y condiciones no menos favorables a las que aplica a sus propias operaciones.

1. Servicio de Reventa de Línea Telefónica

Cobros no Recurrentes

Concepto

Gastos de habilitación del SRLT, SRI y SRP

Cambio de Domicilio SRLT

Contraprestación (por evento)	
	\$225.2500
	\$127.3152

Cambio de número

\$17.6185

Suspensión y Reactivación del servicio
para suscriptor, a solicitud del CS*

\$90.1000

Habilitación de Bloqueo y Desbloqueo
de llamadas*

\$45.0500

Aparato Telefónico (Tarifa usuario final)

Dependerá del
aparato"

*Este cargo aplicará únicamente en aquellos casos en los que éste sea efectivamente aplicado por Telmex o Telcel en los mismos términos y condiciones no menos favorables a los que ofrecen a sus usuarios finales o aplica a sus propias operaciones.

*Cobros Recurrentes

Servicio de Reventa de Línea Telefónica (SRLT)

Concepto

Contraprestación
Mensual
(por usuario)

Renta mensual de línea Residencial

\$113.8195

Renta mensual de línea Comercial

\$143.9556

Telmex o Telcel Negocio

\$547.0632"

Para planes y paquetes asociados a la modalidad SRLT que no se encuentren incluidos en el listado anterior, así como aquellas modificaciones que se registren al conjunto de todos estos, incluyendo los nuevos planes y paquetes registrados a partir de la entrada en vigor de la OREDA de Telmex y la OREDA de Telcel, la tarifa por cobro recurrente se determinará aplicando el porcentaje de descuento, estimado mediante el modelo de costos evitados desarrollado por el Instituto y cuyo valor es 27.2951%, sobre la tarifa autorizada, en los mismos términos y condiciones que el AEP ofrece a sus usuarios, incluyendo los términos, descuentos y promociones aplicables.

*Planes y paquetes adicionales asociados al SRLT

Las siguientes contraprestaciones aplicarán por cada línea contratada por el CS en caso de que se incurra en cualquiera de los siguientes eventos descritos a continuación:

Concepto

Llamada de Servicio Medido Adicional,
030, 040, 07X

Minuto de Celular (044 y 045)

Llamada 020

Llamada 031

Llamada 060, 061, 065, 066, 068, 080, 088,
089

Llamada 800

Minuto 900

Contraprestación (por evento)
\$0.7768
\$0.2977
Conforme a registro
\$3.9208
\$0.0000
Conforme a registro
Conforme a registro

Nota: (*) Excluye Cuba, Hawái, Islas de África y Oceanía

La tarifa para las llamadas a los números gratuitos 060, 061, 065, 066, 068, 080, 088, 089, es aplicable al número único a nivel nacional para servicios de emergencia, dispuesto en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia o en la disposición que al efecto los sustituya.

Las siguientes contraprestaciones aplicarán por cada línea contratada por el CS en caso de que se incurra en cualquiera de los siguientes eventos descritos a continuación:

Concepto

Larga Distancia Internacional (Canadá)

Larga Distancia Internacional a EUA (Banda Norte)

Larga Distancia Internacional a EUA (Banda Sur)

Larga Distancia Mundial Centroamérica

Larga Distancia Mundial Europa

Larga Distancia Mundial Resto del Mundo

Larga Distancia Mundial Sudamérica

Larga Distancia Internacional a EUA (Frontera)

Contraprestación (por evento)
\$6.9687
\$5.1267
\$6.1697
\$4.6532
\$9.6837
\$10.9709
\$10.0906
\$1.4796

Plan Por Segundo (Banda Norte)*

\$0.1036

Plan Por Segundo (Banda Sur)*

\$0.1184

Plan Por Segundo (EQLLP 044)*

\$0.0092

Plan Por Segundo (EQLLP 045)*

\$0.0240

Plan Por Segundo (Frontera)*

\$0.0296

Plan Por Segundo (Larga Distancia Nacional)*

\$0.0296

Plan Por Segundo (Resto del Mundo)*

\$0.1997

Plan Por Segundo (Canadá)*

\$0.1332

Plan Por Segundo (Centroamérica)*

\$0.0888

Plan Por Segundo (Europa)*

\$0.1775

Plan Por Segundo (Sudamérica)*

\$0.1849

Plan por segundo Ciudades Vecinas*

\$0.0074

***Nota: Cobro por segundo**

Concepto

**Contraprestación
(por usuario)**

Lada 100 Frontera

\$73.9778

Lada 100 Internacional (100 min)

\$110.8335

Lada 100 Internacional (50 min)

\$73.9778

Lada Frontera Hogar con Lada Ahorro (Banda Norte)

\$3.4178

Lada Frontera Hogar con Lada Ahorro (Frontera)

\$0.8433

Lada Frontera Hogar con Tarifa Única (Banda Norte)

\$2.2193

Lada Frontera Hogar con Tarifa Única (Frontera)

\$1.1097

Lada Frontera Negocios (Banda Norte)

\$1.4796

Lada Frontera Negocios (Frontera)

\$0.7398

Lada Global

\$369.8889

Números Favoritos (Activación)

\$11.0967

Números Favoritos (renta Mensual)	\$11.0967
Plan 100 por 100 de Servicio Medido Local	\$64.3311
Plan 200 Minutos Lada Mundial	\$185.1294
Plan de Descuento Certeza Corporativo	\$0.0000
Plan Lada Mundial 50 Minutos	\$73.6819
Plan Lada Nacional sin Límite	\$0.0000
Plan LDI 50	\$36.9889
Plan Local 100 X 70	\$43.3362
Plan Local 50	\$30.3383
Plan Local Sin Límites	\$92.8717
Plan Negocio 100	\$61.9194
Servicio desbloqueo a EQLLP (Desactivación)	\$36.9889
Tarifa Única (Banda Norte a EUA)	\$3.3808
Tarifa Única (Banda Sur a EUA)	\$3.3808
Tarifa Única (Canadá)	\$4.2241
Tarifa Única (Centroamérica)	\$5.9182
Tarifa Única (Europa)	\$6.6580
Tarifa Única (Frontera EUA)	\$1.0949
Tarifa Única (Resto del Mundo)	\$7.3978
Tarifa Única (Sudamérica)	\$2.9591
Infinitum Pack (100 x 100 Llamadas de Servicio Medido)	\$73.9778
Infinitum Pack (Lada Internacional 100 x 150)	\$110.9667
Infinitum Pack (Lada Mundial)	\$221.9333
Minutos Flex Negocio 200	\$147.9556
Minutos Flex Negocio 500	\$369.8889

Red Multilínea

\$110.2269

Tarifa por Activación por Servicio Digital o en Paquete

\$14.7956

Renta Mensual por Servicio Digital (Buzón de voz Premium, Identificador de llamada, Tres a la vez, Llamada en espera, Sígueme, Bloqueo de llamadas)

\$18.4944

Renta Mensual por 3 Servicios Digitales

\$36.9889

Renta Mensual por 4 Servicios Digitales

\$48.0856

Renta Mensual por 5 Servicios Digitales

\$59.1822

Para planes y paquetes adicionales asociados a la modalidad SRLT que no se encuentren incluidos en el listado anterior, así como aquellas modificaciones que se registren al conjunto de todos estos, incluyendo los nuevos planes y paquetes registrados a partir de la entrada en vigor de la OREDA de Telmex y la OREDA de Telcel, la tarifa por cobro recurrente se determinará aplicando el porcentaje de descuento, estimado mediante el modelo de costos evitados desarrollado por el Instituto y cuyo valor es 26.0222%, sobre la tarifa autorizada, en los mismos términos y condiciones que el AEP ofrece a sus usuarios, incluyendo los términos, descuentos y promociones aplicables.

• Servicio de Reventa de Internet (SRI)

Concepto

Infinitum 10 Mb

Contraprestación Mensual (por usuario)

\$202.6865

Infinitum 20 Mb

\$289.8015

Infinitum 50 Mb

\$376.9164

Infinitum 100 Mb

\$522.1102

Concepto

Infinitum Negocio 10 Mb

Contraprestación Mensual (por usuario)

\$231.7293

Infinitum Negocio 20 Mb

\$318.8415

Infinitum Negocio 50 Mb

\$522.1102

Infinitum Negocio - Renta mensual IP Dinámica

\$235.1180

Infinitum Negocio Red - Renta mensual IP Dinámica

\$410.0687

Infinitum Negocio Premium - Renta mensual IP Dinámica

\$702.3898

Infinitum Negocio - Renta mensual IP Fija

\$908.8086

Infinitum Negocio Red - Renta mensual IP Fija

\$1,083.7593

Infinitum Negocio Premium - Renta mensual IP Fija

\$1,376.0804

Planes y paquetes adicionales a servicios que aplique

Concepto

Contraprestación
Mensual
(por usuario)

Velocidad Infinitum 20 MB¹³

\$63.8861

Velocidad Infinitum 50 Mb¹⁴

\$180.0371

Velocidad Infinitum 200 MB¹⁵

\$586.5756"

Para planes y paquetes asociados a la modalidad SRI que no se encuentren incluidos en el listado anterior, así como aquellas modificaciones que se registren al conjunto de todos estos, incluyendo los nuevos planes y paquetes registrados a partir de la entrada en vigor de la OREDA de Telmex y de la OREDA de Telnor, la tarifa por cobro recurrente se determinará aplicando el porcentaje de descuento, estimado mediante el modelo de costos evitados desarrollado por el Instituto y cuyo valor es 32.6309%, sobre la tarifa autorizada, en los mismos términos y condiciones que el AEP ofrece a sus usuarios, incluyendo los términos, descuentos y promociones aplicables.

Servicio de Venta de Paquetes (SRP)

Concepto

Contraprestación
Mensual
(por usuario)

Infinitum 333

\$224.3284

¹³ Aplica para clientes residenciales con paquetes "Paquete Conectes" y "Paquete Conectes Frontera".

¹⁴ Aplica para clientes residenciales con paquetes "Paquete Conectes" y "Paquete Conectes Frontera".

¹⁵ Aplica para clientes residenciales con paquetes "Paquete Conectes" y "Paquete Conectes Frontera".

Paquete Conectes	\$257.1723
Paquete Conectes Frontera	\$257.17235
Paquete Acerques	\$385.5644
Paquete Todo México Sin Límites	\$651.1403
Paquete Infinitum 1499	\$1,014.9342
Paquete Conectes Negocio	\$274.0927
Paquete Mi Negocio	\$386.0336
Paquete Súper negocio	\$545.0821
Paquete Telmex o Telnor Negocio Sin Límites 1	\$1,038.2734
Paquete Telmex o Telnor Negocio Sin Límites 2	\$1,257.9816
Paquete Telmex o Telnor Negocio Sin Límites 3	\$1,637.3239

Para planes y paquetes asociados a la modalidad SRP que no se encuentren incluidos en el listado anterior, así como aquellas modificaciones que se registren al conjunto de todos estos, incluyendo los nuevos planes y paquetes registrados a partir de la entrada en vigor de la OREDA de Telmex y de la OREDA de Telnor, la tarifa por cobro recurrente se determinará aplicando el porcentaje de descuento, estimado mediante el modelo de costos evitados desarrollado por el Instituto y cuyo valor es 21.5319%, sobre la tarifa autorizada, en los mismos términos y condiciones que el AEP ofrece a sus usuarios, incluyendo los términos, descuentos y promociones aplicables.

***Otros conceptos de Costos Evitados**

Con independencia de las tarifas especificadas anteriormente, en los siguientes escenarios concretos, se deberá ajustar la tarifa descrita mediante la resta de la tarifa correspondiente con el valor descrito a continuación

a) Relativos a la instalación de acometida:

Escenario: Cuando el CS paga en una sola exhibición al AEP por la instalación de la acometida se descontará de la renta mensual.

Tipo de acometida	Ajuste mensual
Cobre	\$7.8143
Fibra óptica	\$27.9640

b) Relativos a la adquisición del Modem/ONT:

Escenario I: Cuando el CS paga al AEP por la provisión del modem/ONT se descontará de la renta mensual.

Tipo de Tecnología del equipo adquirido por el CS	Ajuste mensual
ADSL	0.6006 USD
VDSL	1.2183 USD
ONT	37.4792 MXN

Escenario II: Cuando el CS paga a un tercero por la provisión del modem/ONT se descontará de la renta mensual.

Tipo de Tecnología del equipo adquirido por el CS	Ajuste mensual
ADSL	0.6006 USD
VDSL	1.2183 USD
ONT	37.4792 MXN

c) Relativos a mensajería:

Escenario: Cuando el CS paga al AEP por el servicio de "Mensajería de Equipo" se descontará de la renta mensual 3.2917 MXN /Mes

2. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (SAIB)

Cobros no Recurrentes

Concepto

Habilitación del SAIB

Contraprestación (por evento)
\$106.2690

Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD

\$212.5185

Gastos de Habilitación por pCAI Local

\$636.5761

Gastos de Habilitación por pCAI Regional

\$636.5761

Gastos de Habilitación por pCAI Nacional

\$636.5761

Gasto por modificación de ancho de banda

\$105.7696

Cobros Recurrentes

En caso de que el servicio se preste a través cobre, y que bajo el supuesto de que a través de dicho medio de transmisión se provea el servicio de voz al usuario final (ya sea por el mismo CS, el AEP o bien otro CS) se aplicará el siguiente esquema de cobro mensual por perfil de velocidad contratada:

Calidad Best Effort	Entrega del servicio a nivel		
Velocidad de bajada (Mbps)	Nacional	Regional	Local
5	\$56.0355	\$42.6253	\$26.2537
10	\$74.2485	\$57.4576	\$36.9588
20	\$97.9073	\$76.5981	\$50.5832
30	\$115.0845	\$90.5877	\$60.6814
40	\$129.0612	\$102.0177	\$69.0023
50	\$141.0556	\$111.8558	\$76.2079
100	\$185.8601	\$148.8028	\$103.5622
150	\$218.3738	\$175.7733	\$123.7655
200	\$244.8215	\$197.7923	\$140.3776

Calidad VoIP	Entrega del servicio a nivel		
	Nacional	Regional	Local
Velocidad de bajada (Mbps)			
5	\$81.8038	\$62.6035	39.1631
10	\$100.0168	\$77.4358	49.8682
20	\$123.6757	\$96.5763	\$63.4926
30	\$140.8528	\$110.5659	\$73.5909
40	\$154.8295	\$121.9959	\$81.9117
50	\$166.8239	\$131.8340	\$89.1173
100	\$211.6284	\$168.7810	\$116.4716
150	\$244.1421	\$195.7515	\$136.6750
200	\$270.5899	\$217.7705	\$153.2871

En otro caso, el esquema de cobro mensual por perfil contratado estará determinado de conformidad con lo siguiente:

Calidad Best Effort	Entrega del servicio a nivel		
	Nacional	Regional	Local
Velocidad de bajada (Mbps)			
5	\$125.0100	\$111.5998	\$95.2282
10	\$143.2230	\$126.4321	\$105.9333
20	\$188.6946	\$167.3853	\$141.3704
30	\$205.8717	\$181.3750	\$151.4687
40	\$241.6612	\$214.6177	\$181.6023
50	\$253.6556	\$224.4558	\$188.8079
100	\$298.4601	\$261.4028	\$216.1622

150	\$330.9738	\$288.3733	\$236.3655
200	\$357.4215	\$310.3923	\$252.9776

Calidad VoIP	Entrega del servicio a nivel		
Velocidad de bajada (Mbps)	Nacional	Regional	Local
5	\$150.7783	\$131.5780	\$108.1376
10	\$168.9913	\$146.4103	\$118.8427
20	\$214.4629	\$187.3635	\$154.2799
30	\$231.6400	\$201.3532	\$164.3781
40	\$267.4295	\$234.5959	\$194.5117
50	\$279.4239	\$244.4340	\$201.7173
100	\$324.2284	\$281.3810	\$229.0716
150	\$356.7421	\$308.3515	\$249.2750
200	\$383.1899	\$330.3705	\$265.8871

Al ancho de banda es solo de bajada de información, debido a que es un servicio asimétrico”.

Los servicios de Desagregación sólo podrán prestarse con la debida contratación del o de los Servicios Auxiliares que correspondan; por lo que el Concesionario deberá prever la contratación de dichos servicios de conformidad con la Oferta de Referencia de Telmex o la Oferta de Referencia de Telnor.

•Otros conceptos de Costos Evitados

Con independencia de las tarifas especificadas anteriormente, en los siguientes escenarios concretos, se deberá ajustar la tarifa descrita mediante la resta de la tarifa correspondiente con el valor descrito a continuación”:

a) Relativos a la instalación de acometida:

Escenario: Cuando el CS paga en una sola exhibición al AEP por la instalación de la acometida se descontará de la renta mensual.

*Tipo de acometida	Ajuste mensual
Cobre	\$7.8143
Fibra óptica	\$27.9640"

b) Relativos a la adquisición del Modem/ONT:

Escenario I: Cuando el CS paga al AEP por la provisión del modem/ONT se descontará de la renta mensual.

*Tipo de Tecnología del equipo adquirido por el CS	Ajuste mensual
ADSL	0.6006 USD
VDSL	1.2183 USD
ONT	37.4792 MXN"

Escenario II: Cuando el CS paga a un tercero por la provisión del modem/ONT se descontará de la renta mensual.

*Tipo de Tecnología del equipo adquirido por el CS	Ajuste mensual
ADSL	0.6006 USD
VDSL	1.2183 USD
ONT	37.4792 MXN"

c) Relativos a mensajería:

Escenario: Cuando el CS paga al AEP por el servicio de "Mensajería de Equipo" se descontará de la renta mensual 3.2917 MXN /Mes

d) Relativos a "Servicio de Entrega de Equipo por Personal Telmex o Telnor en SAIB"

Escenario: Cuando el CS paga al AEP por el servicio de "Servicio de Entrega de Equipo por Personal Telmex o Telnor en SAIB" se descontará de la renta mensual 8.8615 MXN /Mes

***a) Procedimientos Masivos**

Cobros No recurrentes

Habilitación masiva de SAIB	$29.8872 + 73.7680 * N$
-----------------------------	-------------------------

Compuesto por una tarifa fija + una tarifa variable que depende del número de habilitaciones "N"

La habilitación masiva sólo se considera cuando es de forma automática a través de los sistemas de Telmex o Telnor, como se estipula en las condiciones de la OREDA respectiva y de no haberse completado exitosamente se hará de forma manual, cobrándose de manera unitaria.

***3. Servicio de Desagregación Total del Bucle Local (SDTBL)**

Cobros no Recurrentes

Concepto

(Habilitación del SDTBL

Contraprestación (por evento)
\$ 450.5000

Cobros Recurrentes

Concepto

Renta mensual de SDTBL

Renta mensual de Servicio de
Desagregación Total de Fibra Óptica (por
línea)

Contraprestación (por usuario)
\$68.9745
\$3,400.2000"

Los servicios de Desagregación sólo podrán prestarse con la debida contratación del o de los Servicios Auxiliares que correspondan; por lo que el Concesionario deberá prever la contratación de dichos servicios de conformidad con la Oferta de Referencia de Telmex o la Oferta de Referencia de Telnor.

***4. Servicio de Desagregación Total del Sub-Bucle Local (SDTSBL)**

Cobros no Recurrentes

Concepto

Habilitación del SDTSBL

**Contraprestación
(por evento)**

\$ 450.5000

Cobros Recurrentes

Concepto

Renta mensual del SDTSBL

**Contraprestación
(por usuario)**

\$44.3377"

Los servicios de Desagregación sólo podrán prestarse con la debida contratación del o de los Servicios Auxiliares que correspondan; por lo que el Concesionario deberá prever la contratación de dichos servicios de conformidad con la Oferta de Referencia de Telmex o la Oferta de Referencia de Telnor.

***5. Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local (SDCBL)**

Cobros no Recurrentes

Concepto

Habilitación del SDCBL

**Contraprestación
(por evento)**

\$ 450.5000

Cobros Recurrentes

Concepto

Renta mensual del SDCBL

**Contraprestación
(por usuario en Cobre)**

\$14.7923"

Los servicios de Desagregación sólo podrán prestarse con la debida contratación del o de los Servicios Auxiliares que correspondan; por lo que el Concesionario deberá prever la contratación de dichos servicios de conformidad con la Oferta de Referencia de Telmex o la Oferta de Referencia de Telnor.

***6. Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle Local (SDCSBL)**

Cobros no Recurrentes

Concepto

Habilitación del SDCSBL

**Contraprestación
(por evento)**

\$ 450.5000

Cobros Recurrentes

Concepto

Renta mensual del SDCSBL

**Contraprestación
(por usuario)**

\$10.9764

Los servicios de Desagregación sólo podrán prestarse con la debida contratación del o de los Servicios Auxiliares que correspondan; por lo que el Concesionario deberá prever la contratación de dichos servicios de conformidad con la Oferta de Referencia de Telmex o la Oferta de Referencia de Telnor.

***7. Servicio de Coubicación para Desagregación**

Cobros no Recurrentes

Concepto	Contraprestación Pago Único
Gastos de instalación por coubicación de Tipo 1 Interna	\$107,509.00
Gastos de instalación por coubicación de Tipo 1 Externa	\$191,659.00
Gastos de instalación por coubicación de Tipo 2 Interna	\$60,004.00
Gastos de instalación por coubicación de Tipo 2 Externa	\$97,404.00
Gastos de instalación por coubicación de Tipo 3 Interna	\$26,344.07
Gastos de instalación por coubicación de Tipo 3 Externa	\$41,927.41
G.I. de Metro Lineal de Ductería para coubicación Externa	\$3,018.98

Cobros Recurrentes

Concepto	Contraprestación Mensual (Tipo de Zona)		
	Alta	Media	Baja
Renta mensual por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1	\$927.03	\$870.93	\$864.14
Renta mensual por metro cuadrado por coubicación de Tipo 2	\$1,046.06	\$962.19	\$918.88
Renta mensual por coubicación de Tipo 3	\$4,293.12	\$4,129.09	\$3,959.63
Metro Lineal de Ductería para coubicación Externa	\$15.06		

Las tarifas anteriores no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos del CS.

Adecuaciones en la colocación

Cobros no Recurrentes

Concepto

Contraprestación (por evento)

Cambio en la Capacidad de Interruptor Termo magnético

\$1,570.0219

La Reasignación y la Recuperación de Espacios se cotizará de manera particular y el precio variará de acuerdo a la cantidad de elementos de infraestructura que sea necesario modificar, reinstalar y/o retirar; considerando los siguientes conceptos: tiempo necesario para realización de los trabajos, distancia recorrida, viáticos, horarios, personal necesario, permisos, etc."

8. Servicio Auxiliar de Cableado Multipar y Cableado del DFO de Telmex y del DOF de Telcel al DFO del CS

*Cableado Multipar

Las siguientes contraprestaciones se encuentran asociadas a la prestación de los servicios SDTBL, SDTSBL, SDCBL y SDCSBL, a menos que se especifique otro alcance.

Cobros no Recurrentes

Conceptos

Contraprestación (por evento)

Tablilla de 64 puertos y Módulo Splitter VDSL 2

\$10,227.6600

Escalerilla de aluminio de 6" a 8" para cableado UTP Y/O COAXIAL (por metro lineal)

\$693.5500

Cobros Recurrentes

Conceptos

Contraprestación Anual

Cableado Multipar de 70 pares con Blindaje y Estañado de Línea (por metro lineal)

\$119.6815

Cableado del DFO de Telmex o Telnor al DFO del CS*

* Estas contraprestaciones se encuentran asociadas exclusivamente a la prestación del SAIB.

Cobros no Recurrentes

Conceptos

Gastos de instalación

Despliegue por metro lineal

Construcción de escalerilla por metro lineal

Contraprestación (por evento)

\$67.51

\$714.68

Cobros Recurrentes

Conceptos

Escalerilla y fibra por metro lineal

Contraprestación Mensual

\$14.43

9. Servicio de Anexo de Caja de Distribución

Las siguientes contraprestaciones se encuentran asociadas a la prestación de los servicios SDTBL, SDTSBL, SDCBL y SDCSBL.

Cobros no Recurrentes

Concepto

Instalación de Anexo de Caja de Distribución*

Tablilla de 100 usuarios

Contraprestación

\$3,256.0064

\$573.9600

*Se incluye el costo de instalación para el Anexo de Caja de Distribución y el Cableado Multipar asociado.

Cobros Recurrentes

Concepto

Renta anual por el Anexo a Caja de Distribución

Cableado Multipar por metro lineal

Contraprestación Anual

\$4,516.1035

\$1,188.0385

10. Generales

Cobros no Recurrentes

Concepto	Contraprestación (por evento)
Instalación de la acometida de cobre	\$572.6175
Instalación de acometida de fibra óptica	\$1,981.8646
Visita en falso	\$395.6565
Cableado Interior	\$538.7980
Atención de avería inexistente por reporte de falla	\$442.4380

Cobros Opcionales

Equipos Modem Blanco y ONT para Acceso de Datos por lote de 15,000 unidades

Tecnología	Precio
ADSL	372,576.75 USD
VDSL	755,798.55 USD
ONT	23,258,170.7415 MXN

Equipos Modem Blanco y ONT para Acceso de Datos por lote de 12,000 unidades

Tecnología	Precio
ADSL	292,437.60 USD
VDSL	593,230.56 USD
ONT	18,606,563.5932 MXN

Nota: El monto considerado por cada unidad, contempla única y exclusivamente el costo por equipo. No contempla valores de manejo, almacenaje y entrega. Precio por lote de quince mil y doce mil equipos."

Equipos Modem blanco y ONT para Acceso de Datos provisto por unidad

Tecnología	Precio
ADSL	28.83 USD
VDSL	58.48 USD
ONT	1,799.00 MXN
Mensajería de Equipo	\$158,0000 MXN
Servicio de Entrega de Equipo por Personal Telmex o Telnor en SAIB	\$425.6400 MXN

Nota: Tomando en cuenta dos meses de antelación, el CS desde la solicitud de los servicios tendrá que definir el número de unidades que necesitará y especificar en qué tiendas Telmex o Telnor va a requerir dichas unidades.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII, 7, 15, fracción LXIII, 176, 177, fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 3, 32, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 4, fracción I) y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Las tarifas para la prestación del servicio de desagregación efectiva de la red local comprendidas a partir de la emisión de la presente resolución hasta el 31 de diciembre de 2018 que Mega Cable, S.A. de C.V., deberá pagar a las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., serán las siguientes:

*1. Servicio de Reventa de Línea Telefónica

Cobros no Recurrentes

Concepto	Contraprestación (por evento)
Gastos de habilitación del SRLT, SRI y SRP	\$225.2500
Cambio de Domicilio SRLT	\$127.3152
Cambio de número	\$17.6185
Suspensión y Reactivación del servicio para suscriptor, a solicitud del CS*	\$90.1000
Habilitación de Bloqueo y Desbloqueo de llamadas*	\$45.0500
Aparato Telefónico (Tarifa usuario final)	Dependerá del aparato*

*Este cargo aplicará únicamente en aquellos casos en los que éste sea efectivamente aplicado por Telmex o Telnor en los mismos términos y condiciones no menos favorables a los que ofrecen a sus usuarios finales o aplica a sus propias operaciones.

*Cobros Recurrentes

Servicio de Reventa de Línea Telefónica (SRLT)

Concepto	Contraprestación Mensual (por usuario)
Renta mensual de línea Residencial	\$113.8195
Renta mensual de línea Comercial	\$143.9556
Telmex o Telnor Negocio	\$547.0532*

Para planes y paquetes asociados a la modalidad SRLT que no se encuentren incluidos en el listado anterior, así como aquellas modificaciones que se registren al conjunto de todos estos, incluyendo los nuevos planes y paquetes registrados a partir de la entrada en vigor de la OREDA de Telmex y la OREDA de Telnor, la tarifa por cobro recurrente se determinará aplicando el porcentaje de descuento, estimado mediante el modelo de costos evitados desarrollado por el Instituto y cuyo valor es 27.2951%, sobre la tarifa autorizada, en los mismos términos y condiciones que el AEP ofrece a sus usuarios, incluyendo los términos, descuentos y promociones aplicables.

***Planes y paquetes adicionales asociados al SRLT**

Las siguientes contraprestaciones aplicarán por cada línea contratada por el CS en caso de que se incurra en cualquiera de los siguientes eventos descritos a continuación:

Concepto	Contraprestación (por evento)
Llamada de Servicio Medido Adicional, 030, 040, 07X	\$0.7768
Minuto de Celular (044 y 045)	\$0.2977
Llamada 020	Conforme a registro
Llamada 031	\$3.9208
Llamada 060, 061, 065, 066, 068, 080, 088, 089	\$0.0000
Llamada 800	Conforme a registro
Minuto 900	Conforme a registro

Nota: (*) Excluye Cuba, Hawái, islas de África y Oceanía

La tarifa para las llamadas a los números gratuitos 060, 061, 065, 066, 068, 080, 088, 089, es aplicable al número único a nivel nacional para servicios de emergencia, dispuesto en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia o en la disposición que al efecto los substituya.

Las siguientes contraprestaciones aplicarán por cada línea contratada por el CS en caso de que se incurra en cualquiera de los siguientes eventos descritos a continuación:

Concepto

Larga Distancia Internacional (Canadá)
Larga Distancia Internacional a EUA (Banda Norte)
Larga Distancia Internacional a EUA (Banda Sur)
Larga Distancia Mundial Centroamérica
Larga Distancia Mundial Europa
Larga Distancia Mundial Resto del Mundo
Larga Distancia Mundial Sudamérica
Larga Distancia Internacional a EUA (Frontera)
Plan Por Segundo (Banda Norte)*
Plan Por Segundo (Banda Sur)*
Plan Por Segundo (EQLLP 044)*
Plan Por Segundo (EQLLP 045)*
Plan Por Segundo (Frontera)*
Plan Por Segundo (Larga Distancia Nacional)*
Plan Por Segundo (Resto del Mundo)*
Plan Por Segundo (Canadá)*
Plan Por Segundo (Centroamérica)*
Plan Por Segundo (Europa)*
Plan Por Segundo (Sudamérica)*
Plan por segundo Ciudades Vecinas*

*Nota: Cobro por segundo

Concepto

Lada 100 Frontera
Lada 100 Internacional (100 min)

**Contraprestación
(por evento)**

\$6.9687
\$5.1267
\$6.1697
\$4.6532
\$9.6837
\$10.9709
\$10.0906
\$1.4796
\$0.1036
\$0.1184
\$0.0092
\$0.0240
\$0.0296
\$0.0296
\$0.1997
\$0.1332
\$0.0888
\$0.1775
\$0.1849
\$0.0074

**Contraprestación
(por usuario)**

\$73.9778
\$110.8335

Lada 100 Internacional (50 min)	\$73.9778
Lada Frontera Hogar con Lada Ahorro (Banda Norte)	\$3.4178
Lada Frontera Hogar con Lada Ahorro (Frontera)	\$0.8433
Lada Frontera Hogar con Tarifa Única (Banda Norte)	\$2.2193
Lada Frontera Hogar con Tarifa Única (Frontera)	\$1.1097
Lada Frontera Negocios (Banda Norte)	\$1.4796
Lada Frontera Negocios (Frontera)	\$0.7398
Lada Global	\$369.8889
Números Favoritos (Activación)	\$11.0967
Números Favoritos (renta Mensual)	\$11.0967
Plan 100 por 100 de Servicio Medido Local	\$64.3311
Plan 200 Minutos Lada Mundial	\$185.1294
Plan de Descuento Certeza Corporativo	\$0.0000
Plan Lada Mundial 50 Minutos	\$73.6819
Plan Lada Nacional sin Límite	\$0.0000
Plan LDI 50	\$36.9889
Plan Local 100 X 70	\$43.3362
Plan Local 50	\$30.3383
Plan Local Sin Límites	\$92.8717
Plan Negocio 100	\$61.9194
Servicio desbloqueo a EQLLP (Desactivación)	\$36.9889
Tarifa Única (Banda Norte a EUA)	\$3.3808
Tarifa Única (Banda Sur a EUA)	\$3.3808
Tarifa Única (Canadá)	\$4.2241
Tarifa Única (Centroamérica)	\$5.9182
Tarifa Única (Europa)	\$6.6580

Tarifa Única (Frontera EUA)
Tarifa Única (Resto del Mundo)
Tarifa Única (Sudamérica)
Infinitem Pack (100 x 100 Llamadas de Servicio Medido)
Infinitem Pack (Lada Internacional 100 x 150)
Infinitem Pack (Lada Mundial)
Minutos Flex Negocio 200
Minutos Flex Negocio 500
Red Multilínea
Tarifa por Activación por Servicio Digital o en Paquete
Renta Mensual por Servicio Digital (Buzón de voz Premium, Identificador de llamada, Tres a la vez, Llamada en espera, Sígueme, Bloqueo de llamadas)
Renta Mensual por 3 Servicios Digitales
Renta Mensual por 4 Servicios Digitales
Renta Mensual por 5 Servicios Digitales

\$1.0949
\$7.3978
\$2.9591
\$73.9778
\$110.9667
\$221.9333
\$147.9556
\$369.8889
\$110.2269
\$14.7956
\$18.4944
\$36.9889
\$48.0856
\$59.1822*

Para planes y paquetes adicionales asociados a la modalidad SRLT que no se encuentren incluidos en el listado anterior, así como aquellas modificaciones que se registren al conjunto de todos estos, incluyendo los nuevos planes y paquetes registrados a partir de la entrada en vigor de la OREDA de Telmex y la OREDA de Telcel, la tarifa por cobro recurrente se determinará aplicando el porcentaje de descuento, estimado mediante el modelo de costos evitados desarrollado por el Instituto y cuyo valor es 26.0222%, sobre la tarifa autorizada, en los mismos términos y condiciones que el AEP ofrece a sus usuarios, incluyendo los términos, descuentos y promociones aplicables.

* Servicio de Reventa de Internet (SRI)

Concepto

Contraprestación
Mensual
(por usuario)

Infinitum 10 Mb

\$202.6865

Infinitum 20 Mb

\$289.8015

Infinitum 50 Mb

\$376.9164

Infinitum 100 Mb

\$522.1102

Concepto

Infinitum Negocio 10 Mb

Contraprestación Mensual (por usuario)

\$231.7293

Infinitum Negocio 20 Mb

\$318.8415

Infinitum Negocio 50 Mb

\$522.1102

Infinitum Negocio - Renta mensual IP Dinámica

\$235.1180

Infinitum Negocio Red - Renta mensual IP Dinámica

\$410.0687

Infinitum Negocio Premium - Renta mensual IP Dinámica

\$702.3898

Infinitum Negocio - Renta mensual IP Fija

\$908.8086

Infinitum Negocio Red - Renta mensual IP Fija

\$1,083.7593

Infinitum Negocio Premium - Renta mensual IP Fija

\$1,376.0804

Planes y paquetes adicionales a servicios que aplique

Concepto

Velocidad Infinitum 20 MB¹⁶

Contraprestación Mensual (por usuario)

\$63.8861

Velocidad Infinitum 50 Mb¹⁷

\$180.0371

Velocidad Infinitum 200 MB¹⁸

\$586.5756

Para planes y paquetes asociados a la modalidad SRI que no se encuentren incluidos en el listado anterior, así como aquellas modificaciones que se registren al conjunto de todos estos, incluyendo los nuevos planes y paquetes registrados

¹⁶ Aplica para clientes residenciales con paquetes "Paquete Conectes" y "Paquete Conectes Frontera".

¹⁷ Aplica para clientes residenciales con paquetes "Paquete Conectes" y "Paquete Conectes Frontera".

¹⁸ Aplica para clientes residenciales con paquetes "Paquete Conectes" y "Paquete Conectes Frontera".

a partir de la entrada en vigor de la OREDA de Telmex y de la OREDA de Telnor, la tarifa por cobro recurrente se determinará aplicando el porcentaje de descuento, estimado mediante el modelo de costos evitados desarrollado por el Instituto y cuyo valor es 32.6309%, sobre la tarifa autorizada, en los mismos términos y condiciones que el AEP ofrece a sus usuarios, incluyendo los términos, descuentos y promociones aplicables.

-Servicio de Reventa de Paquetes (SRP)

Concepto

Infinitum 333

Paquete Conectes

Paquete Conectes Frontera

Paquete Acerques

Paquete Todo México Sin Límites

Paquete Infinitum 1499

Paquete Conectes Negocio

Paquete Mi Negocio

Paquete Súper negocio

Paquete Telmex o Telnor Negocio Sin
Límites 1

Paquete Telmex o Telnor Negocio Sin
Límites 2

Paquete Telmex o Telnor Negocio Sin
Límites 3

Contraprestación Mensual (por usuario)

\$224.3284

\$257.1723

\$257.17235

\$385.5644

\$651.1403

\$1,014.9342

\$274.0927

\$386.0336

\$545.0821

\$1,038.2734

\$1,257.9816

\$1,637.3239

Para planes y paquetes asociados a la modalidad SRP que no se encuentren incluidos en el listado anterior, así como aquellas modificaciones que se registren al conjunto de todos estos, incluyendo los nuevos planes y paquetes registrados a partir de la entrada en vigor de la OREDA de Telmex y de la OREDA de Telnor, la tarifa por cobro recurrente se determinará aplicando el porcentaje de

descuento, estimado mediante el modelo de costos evitados desarrollado por el Instituto y cuyo valor es 21.5319%, sobre la tarifa autorizada, en los mismos términos y condiciones que el AEP ofrece a sus usuarios, incluyendo los términos, descuentos y promociones aplicables.

*Otros conceptos de Costos Evitados

Con independencia de las tarifas especificadas anteriormente, en los siguientes escenarios concretos, se deberá ajustar la tarifa descrita mediante la resta de la tarifa correspondiente con el valor descrito a continuación

a) Relativos a la instalación de acometida:

Escenario: Cuando el CS paga en una sola exhibición al AEP por la instalación de la acometida se descontará de la renta mensual.

Tipo de acometida	Ajuste mensual
Cobre	\$7.8143
Fibra óptica	\$27.9640

b) Relativos a la adquisición del Modem/ONT:

Escenario I: Cuando el CS paga al AEP por la provisión del modem/ONT se descontará de la renta mensual.

Tipo de Tecnología del equipo adquirido por el CS	Ajuste mensual
ADSL	0.6006 USD
VDSL	1.2183 USD
ONT	37.4792 MXN

Escenario II: Cuando el CS paga a un tercero por la provisión del modem/ONT se descontará de la renta mensual.

Tipo de Tecnología del equipo adquirido por el CS	Ajuste mensual
ADSL	0.6006 USD

VDSL	1.2183 USD
ONT	37.4792 MXN

c) Relativos a mensajería:

Escenario: Cuando el CS paga al AEP por el servicio de "Mensajería de Equipo" se descontará de la renta mensual 3.2917 MXN /Mes

2. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (SAIB)

Cobros no Recurrentes

Concepto

Habilitación del SAIB

Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD

Gastos de Habilitación por pCAI Local

Gastos de Habilitación por pCAI Regional

Gastos de Habilitación por pCAI Nacional

Gasto por modificación de ancho de banda

Contraprestación (por evento)
\$106.2690
\$212.5185
\$636.5761
\$636.5761
\$636.5761
\$105.7696

Cobros Recurrentes

En caso de que el servicio se preste a través cobre, y que bajo el supuesto de que a través de dicho medio de transmisión se provea el servicio de voz al usuario final (ya sea por el mismo CS, el AEP o bien otro CS) se aplicará el siguiente esquema de cobro mensual por perfil de velocidad contratada:

Calidad Best Effort	Entrega del servicio a nivel		
	Nacional	Regional	Local
Velocidad de bajada (Mbps)			
5	\$56.0355	\$42.6253	\$26.2537
10	\$74.2485	\$57.4576	\$36.9588

20	\$97.9073	\$76.5981	\$50.5832
30	\$115.0845	\$90.5877	\$60.6814
40	\$129.0612	\$102.0177	\$69.0023
50	\$141.0556	\$111.8558	\$76.2079
100	\$185.8601	\$148.8028	\$103.5622
150	\$218.3738	\$175.7733	\$123.7655
200	\$244.8215	\$197.7923	\$140.3776

Calidad VoIP	Entrega del servicio a nivel		
Velocidad de bajada (Mbps)	Nacional	Regional	Local
5	\$81.8038	\$62.6035	39.1631
10	\$100.0168	\$77.4358	49.8682
20	\$123.6757	\$96.5763	\$63.4926
30	\$140.8528	\$110.5659	\$73.5909
40	\$154.8295	\$121.9959	\$81.9117
50	\$166.8239	\$131.8340	\$89.1173
100	\$211.6284	\$168.7810	\$116.4716
150	\$244.1421	\$195.7515	\$136.6750
200	\$270.5899	\$217.7705	\$153.2871

En otro caso, el esquema de cobro mensual por perfil contratado estará determinado de conformidad con lo siguiente:

Calidad Best Effort	Entrega del servicio a nivel
---------------------	------------------------------

Velocidad de bajada (Mbps)	Nacional	Regional	Local
5	\$125.0100	\$111.5998	\$95.2282
10	\$143.2230	\$126.4321	\$105.9333
20	\$188.6946	\$167.3853	\$141.3704
30	\$205.8717	\$181.3750	\$151.4687
40	\$241.6612	\$214.6177	\$181.6023
50	\$253.6556	\$224.4558	\$188.8079
100	\$298.4601	\$261.4028	\$216.1622
150	\$330.9738	\$288.3733	\$236.3655
200	\$357.4215	\$310.3923	\$252.9776

Calidad VoIP	Entrega del servicio a nivel		
Velocidad de bajada (Mbps)	Nacional	Regional	Local
5	\$150.7783	\$131.5780	\$108.1376
10	\$168.9913	\$146.4103	\$118.8427
20	\$214.4629	\$187.3635	\$154.2799
30	\$231.6400	\$201.3532	\$164.3781
40	\$267.4295	\$234.5959	\$194.5117
50	\$279.4239	\$244.4340	\$201.7173
100	\$324.2284	\$281.3810	\$229.0716
150	\$356.7421	\$308.3515	\$249.2750
200	\$383.1899	\$330.3705	\$265.8871

Al ancho de banda es solo de bajada de información, debido a que es un servicio "asimétrico".

Los servicios de Desagregación sólo podrán prestarse con la debida contratación del o de los Servicios Auxiliares que correspondan; por lo que el Concesionario deberá prever la contratación de dichos servicios de conformidad con la Oferta de Referencia de Telmex o la Oferta de Referencia de Telcel.

"Otros conceptos de Costos Evitados

Con independencia de las tarifas especificadas anteriormente, en los siguientes escenarios concretos, se deberá ajustar la tarifa descrita mediante la resta de la tarifa correspondiente con el valor descrito a continuación":

a) Relativos a la instalación de acometida:

Escenario: Cuando el CS paga en una sola exhibición al AEP por la instalación de la acometida se descontará de la renta mensual.

"Tipo de acometida	Ajuste mensual
Cobre	\$7,8143
Fibra óptica	\$27,9640"

b) Relativos a la adquisición del Modem/ONT:

Escenario I: Cuando el CS paga al AEP por la provisión del modem/ONT se descontará de la renta mensual.

"Tipo de Tecnología del equipo adquirido por el CS	Ajuste mensual
ADSL	0.6006 USD
VDSL	1.2183 USD
ONT	37.4792 MXN"

Escenario II: Cuando el CS paga a un tercero por la provisión del modem/ONT se descontará de la renta mensual.

"Tipo de Tecnología del equipo adquirido por el CS	Ajuste mensual
ADSL	0.6006 USD
VDSL	1.2183 USD
ONT	37.4792 MXN"

c) Relativos a mensajería:

Escenario: Cuando el CS paga al AEP por el servicio de "Mensajería de Equipo" se descontará de la renta mensual 3.2917 MXN /Mes

d) Relativos a "Servicio de Entrega de Equipo por Personal Telmex o Telnor en SAIB":

Escenario: Cuando el CS paga al AEP por el servicio de "Servicio de Entrega de Equipo por Personal Telmex o Telnor en SAIB" se descontará de la renta mensual 8.8615 MXN /Mes

*a) Procedimientos Masivos

Cobros No recurrentes

Habilitación masiva de SAIB	29.8872 + 73.7680*N
-----------------------------	---------------------

Compuesto por una tarifa fija + una tarifa variable que depende del número de habilitaciones "N"

La habilitación masiva sólo se considera cuando es de forma automática a través de los sistemas de Telmex o Telnor, como se estipula en las condiciones de la OREDA respectiva y de no haberse completado exitosamente se hará de forma manual, cobrándose de manera unitaria.

*3. Servicio de Desagregación Total del Bucle Local (SDTBL)

Cobros no Recurrentes

Concepto

Habilitación del SDTBL

Contraprestación (por evento)
\$ 450.5000

Cobros Recurrentes

Concepto

Renta mensual de SDTBL

Contraprestación (por usuario)
\$68.9745
\$3,400.2000"

Renta mensual de Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica (por línea)

Los servicios de Desagregación sólo podrán prestarse con la debida contratación del o de los Servicios Auxiliares que correspondan; por lo que el Concesionario deberá prever la contratación de dichos servicios de conformidad con la Oferta de Referencia de Telmex o la Oferta de Referencia de Telcel.

4. Servicio de Desagregación Total del Sub-Bucle Local (SDTSBL)

Cobros no Recurrentes

Concepto

Habilitación del SDTSBL

Contraprestación (por evento)

\$ 450.5000

Cobros Recurrentes

Concepto

Renta mensual del SDTSBL

Contraprestación (por usuario)

\$44.3377

Los servicios de Desagregación sólo podrán prestarse con la debida contratación del o de los Servicios Auxiliares que correspondan; por lo que el Concesionario deberá prever la contratación de dichos servicios de conformidad con la Oferta de Referencia de Telmex o la Oferta de Referencia de Telcel.

5. Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local (SDCBL)

Cobros no Recurrentes

Concepto

Habilitación del SDCBL

Contraprestación (por evento)

\$ 450.5000

Cobros Recurrentes

Concepto

Renta mensual del SDCBL

Contraprestación (por usuario en Cobre)

\$14.7923

Los servicios de Desagregación sólo podrán prestarse con la debida contratación del o de los Servicios Auxiliares que correspondan; por lo que el Concesionario deberá prever la contratación de dichos servicios de conformidad con la Oferta de Referencia de Telmex o la Oferta de Referencia de Telnor.

*6. Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle Local (SDCSBL)

Cobros no Recurrentes

Concepto

Habilitación del SDCSBL

Contraprestación (por evento)

\$ 450.5000

Cobros Recurrentes

Concepto

Renta mensual del SDCSBL

Contraprestación (por usuario)

\$10.9764"

Los servicios de Desagregación sólo podrán prestarse con la debida contratación del o de los Servicios Auxiliares que correspondan; por lo que el Concesionario deberá prever la contratación de dichos servicios de conformidad con la Oferta de Referencia de Telmex o la Oferta de Referencia de Telnor.

*7. Servicio de Coubicación para Desagregación

Cobros no Recurrentes

Concepto	Contraprestación Pago Único
Gastos de instalación poroubicación de Tipo 1 Interna	\$107,509.00
Gastos de instalación poroubicación de Tipo 1 Externa	\$191,659.00
Gastos de instalación poroubicación de Tipo 2 Interna	\$60,004.00
Gastos de instalación poroubicación de Tipo 2 Externa	\$97,404.00
Gastos de instalación poroubicación de Tipo 3 Interna	\$26,344.07
Gastos de instalación poroubicación de Tipo 3 Externa	\$41,927.41
G.I. de Metro Lineal de Ductería paraoubicación Externa	\$3,018.98

Cobros Recurrentes

Concepto	Contraprestación Mensual (Tipo de Zona)		
	Alta	Media	Baja
Renta mensual por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1	\$927.03	\$870.93	\$864.14
Renta mensual por metro cuadrado por coubicación de Tipo 2	\$1,046.06	\$962.19	\$918.88
Renta mensual por coubicación de Tipo 3	\$4,293.12	\$4,129.09	\$3,959.63
Metro Lineal de Ductería para coubicación Externa	\$15.06		

Las tarifas anteriores no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos del CS.

Adecuaciones en la coubicación

Cobros no Recurrentes

Concepto	Contraprestación (por evento)
Cambio en la Capacidad de Interruptor Termo magnético	\$1,570.0219

La Reasignación y la Recuperación de Espacios se cotizará de manera particular y el precio variará de acuerdo a la cantidad de elementos de infraestructura que sea necesario modificar, reinstalar y/o retirar; considerando los siguientes conceptos: tiempo necesario para realización de los trabajos, distancia recorrida, viáticos, horarios, personal necesario, permisos, etc."

8. Servicio Auxiliar de Cableado Multipar y Cableado del DFO de Telmex y del DOF de Telnor al DFO del CS

*Cableado Multipar

Las siguientes contraprestaciones se encuentran asociadas a la prestación de los servicios SDTBL, SDTSBL, SDCBL y SDCSBL, a menos que se especifique otro alcance.

Cobros no Recurrentes

Conceptos	Contraprestación (por evento)
Tablilla de 64 puertos y Módulo Splitter VDSL 2	\$10,227.6600

Escalerilla de aluminio de 6" a 8" para cableado UTP Y/O
COAXIAL (por metro lineal)

\$693.5500

Cobros Recurrentes

Conceptos

Cableado Multipar de 70 pares con Blindaje y Estañado de Línea
(por metro lineal)

Contraprestación Anual

\$119.6815

Cableado del DFO de Telmex o Telnor al DFO del CS*

*Estas contraprestaciones se encuentran asociadas exclusivamente a la prestación del
SAIB.

Cobros no Recurrentes

Conceptos

Gastos de instalación

Despliegue por metro lineal

Construcción de escalerilla por metro lineal

Contraprestación (por evento)

\$67.51

\$714.68

Cobros Recurrentes

Conceptos

Escalerilla y fibra por metro lineal

Contraprestación Mensual

\$14.43

9. Servicio de Anexo de Caja de Distribución

Las siguientes contraprestaciones se encuentran asociadas a la prestación de los servicios
SDTBL, SDTSBL, SDCBL y SDCSBL.

Cobros no Recurrentes

Concepto

Instalación de Anexo de Caja de Distribución*

Tablilla de 100 usuarios

Contraprestación

\$3,256.0064

\$573.9600

*Se incluye el costo de instalación para el Anexo de Caja de Distribución y el Cableado Multipar asociado.

Cobros Recurrentes

Concepto	Contraprestación Anual
Renta anual por el Anexo a Caja de Distribución	\$4,516.1035
Cableado Multipar por metro lineal	\$1,188.0385

10. Generales

Cobros no Recurrentes

Concepto	Contraprestación (por evento)
Instalación de la acometida de cobre	\$572.6175
Instalación de acometida de fibra óptica	\$1,981.8646
Visita en falso	\$395.6565
Cableado Interior	\$538.7980
Atención de avería inexistente por reporte de falla	\$442.4380

Cobros Opcionales

Equipos Modem Blanco y ONT para Acceso de Datos por lote de 15,000 unidades

Tecnología	Precio
ADSL	372,576.75 USD
VDSL	755,798.55 USD
ONT	23,258,170.7415 MXN

Equipos Modem Blanco y ONT para Acceso de Datos por lote de 12,000 unidades

Tecnología	Precio
ADSL	292,437.60 USD
VDSL	593,230.56 USD
ONT	18,606,563.5932 MXN

Nota: El monto considerado por cada unidad, contempla única y exclusivamente el costo por equipo. No contempla valores de manejo, almacenaje y entrega. Precio por lote de quince mil y doce mil equipos."

Equipos Modem blanco y ONT para Acceso de Datos provisto por unidad

Tecnología	Precio
ADSL	28.83 USD
VDSL	58.48 USD
ONT	1,799.00 MXN
Mensajería de Equipo	\$158.0000 MXN
Servicio de Entrega de Equipo por Personal Telmex o Telnor en SAIB	\$425.6400 MXN

Nota: Tomando en cuenta dos meses de antelación, el CS desde la solicitud de los servicios tendrá que definir el número de unidades que necesitara y especificar en qué tiendas Telmex o Telnor va a requerir dichas unidades.

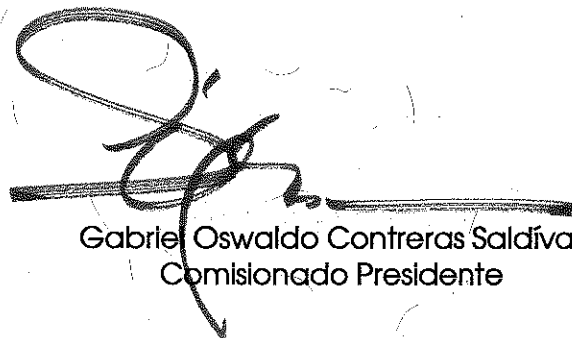
SEGUNDO.- Respecto de los términos y condiciones no convenidos entre Mega Cable S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. para la prestación del servicio de desagregación efectiva de la red local, dichos

concesionarios deberán apegarse a lo establecido por este Instituto en el Considerando **QUINTO "Condiciones no convenidas sujetas a resolución"** de la presente Resolución, así como a lo previsto en la Oferta de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y la Oferta de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

TERCERO.- Dentro de los 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de desagregación efectiva de la red local conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Mega Cable, S.A. de C.V., y las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán incorporar en el Anexo relativo a tarifas de los convenios de Desagregación Efectiva de la Red Local las tarifas señaladas en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Concesiones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con la Medida VIGÉSIMA de las *"MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE."*, y los artículos 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., y a las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., así como a las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



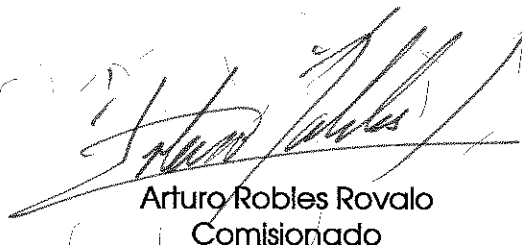
Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XII Sesión Ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2017, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/181017/643.

El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.